



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**FES ACATLAN**

DEMOSTRAR LA INEFICACIA DEL PERITO  
EN DERECHO PARA ABSOLVER POSICIONES  
EN CALIDAD DE APODERADO EN EL  
PROCESO CIVIL EN ÉL ESTADO DE MÉXICO

**TESIS PROFESIONAL**

**PARA OBTENER ÉL TITULO DE**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**ANGÉLICA LEGORRETA JUÁREZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL HONORABLE

JURADO

EXAMINADOR.

Al someter a consideración este trabajo sencillo al Honorable Jurado Examinador, trato de exponer y dejar consignadas las sabias enseñanzas que me fueron impartidas durante los cinco años de preparación profesional, por cada uno de mis maestros de la facultad de derecho, las que unidas a las profundas orientaciones recibidas desinteresadamente por el Lic. José Martínez Ochoa, guía y asesor en la elaboración de esta tesis y que hicieron posible la culminación de la misma, por lo que dejo a criterio de este honorable jurado examinador el dictamen del mismo y a quien corresponda en todo caso indultar los errores que adolece este trabajo, con la seguridad de que sabré subsanarlos a pesar de mi falta de experiencia dentro del campo del derecho, y con el entusiasmo de seguir superándome a través del estudio constante para seguir honrrando el Ejercicio de mi profesión.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS

SUPERIORES F.E.S. ACATLAN.

Que siempre es sangre joven que se renueva de generación en generación formando profesionales al servicio de la humanidad.

A LA FACULTAD DE DERECHO

Porque pase los mejores días de estudiante y aprendí los conocimientos jurídicos necesarios para luchar e impartir justicia en la convivencia humana.

AL LIC. JOSÉ MARTÍNEZ OCHOA

Insigne y distinguido maestro, por su inagotable paciencia, por sus sabios consejos y su valioso tiempo en la elaboración de este trabajo, con todo respeto y gratitud, Gracias Maestro.

AL LIC VÍCTOR CAPILLA SÁNCHEZ

Por su valiosa ayuda desinteresada, por su precioso tiempo dedicado a la preparación de este trabajo. Gracias Maestro

A TODOS Y CADA UNO DE MIS

PROFESORES DE LA FACULTAD

DE DERECHO.

Porque gracias a sus conocimientos obtuve las bases para recorrer el camino de la abogacía, gracias por sus sabias palabras, el de seguir estudiando el derecho, porque continuamente se transforma, y si no sigo sus pasos seré cada día menos abogada. Con respeto y gratitud por su noble y abnegada labor. Gracias.

A MI MADRE.

Sra. Guillermina Juárez Martínez con él  
Agradecimiento profundo por su esfuerzo  
Y amor profundo de madre.

A MIS HERMANOS.

Rosa, Mario, Gustavo y Luis por su confianza  
y amor de hermanos, porque quienes procuro  
constantemente mi superación

A MIS SOBRINOS.

Karla quien ha decidido caminar por  
el arduo sendero de luchar por la  
justicia, a Stephany y Osvaldo; por  
quienes procuro mi superación.

PARA UNA PERSONA

MUY ESPECIAL EN MI VIDA

YOLA gracias por tus palabras de aliento,  
por tu apoyo recibido en todo momento,  
por tu lealtad y cariño, gracias por tu  
amistad.

A TODOS MIS AMIGOS

Que de alguna forma dieron parte de sí mismos  
para alentarme y no me permitieron flaquear,  
en los momentos más difíciles. Gracias.

# INDICE

	PÁG.
PROLOGO-----	8
<b>CAPITULO I “EL PROCESO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO”-----</b>	<b>14</b>
1.-CONCEPTOS GENERALES-----	14
1.2.-LITIS-----	14
1.1.1.-LITIGIO-----	15
1.1.2.-JUICIO-----	17
1.1.3. -PROCESO-----	19
1.2.-CLASIFICACIÓN DEL PROCESO-----	23
1.2.1.-ATENDIENDO A SU FORMA-----	24
1.2.1.1.-EL PROCESO ORAL-----	24
1.2.1.2.-EL PROCESO ESCRITO-----	25
1.2.3.3.-EL PROCESO MIXTO-----	26
1.2.2.-EN ATENCIÓN A LA MATERIA-----	27
1.2.3.-POR SU IMPULSO PROCESAL-----	28
1.2.3.1.-PROCESO DISPOSITIVO-----	28
1.2.3.2.-PROCESO INQUISITIVO-----	29
1.2.3.3.-PROCESO MIXTO-----	30
1.2.4.-CON UNIDAD DE VISTA Y PRECLUSIVO-----	31
1.2.4.1.-PROCESO DE VISTA-----	31
1.2.4.2.-PROCESO PRECLUSIVO-----	32
1.2.5.-SINGULAR Y UNIVERSAL-----	33
1.2.5.1.-PROCESO SINGULAR-----	33
1.2.5.-PROCESO UNIVERSAL-----	34
1.2.6.-UNISTANCIAL Y BISTANCIAL-----	34
1.2.6.1.-PROCESO UNISTANCIAL-----	34
1.2.6.2.-PROCESO BISTANCIAL-----	34
1.2.7.-CAUTELAR, DECLARATIVO Y EJECUTIVO-----	35
1.2.7.1.-PROCESO CAUTELAR-----	35
1.2.7.2.-PROCESO DECLARATIVO-----	36
1.2.7.3.-PROCESO EJECUTIVO-----	36
<b>CAPITULO II “ETAPAS PROCÉSALES” -----</b>	<b>39</b>
2.-ACTOS PREVIOS DEL PROCESO-----	39
2.1.-ACTOS PRELIMINARES DEL PROCESO-----	40
2.1.1.- MEDIOS PREPARATORIOS DEL PROCESO-----	40
2.1.1.1.-MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL-----	41
2.1.1.2.-MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO-----	44
2.1.1.3.-SEPARACIÓN DE LA PERSONA COMO. ACTO PREVIO AL JUICIO-----	45
2.1.1.4.-PREPARACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL-----	46

2.1.1.5.-ACTOS PRELIMINARES DE LA CONSIGNACIÓN-----	48
2.1.2.-MEDIDAS CAUTELARES-----	50
2.1.2.1.-EL ARRAIGO DEL DEMANDADO-----	52
2.1.2.2.-EL SECUESTRO DE BIENES-----	53
2.1.3.-MEDIOS PROVOCATORIOS-----	56
2.1.4.-PERSONALIDAD-----	59
2.1.5.-LEGITIMACIÓN-----	61
2.1.6.-REPRESENTANTE. O APODERADO LEGAL-----	63
2.2.-ETAPAS DEL PROCESO-----	65
2.2.1.-ETAPA DE INSTRUCCIÓN-----	66
2.2.1.1.-POSTULATORIA-----	67
2.2.1.1.1.-DEMANDA-----	68
2.2.1.1.2.-CONTESTACIÓN-----	81
2.2.1.1.3.-EXCEPCIONES Y DEFENSAS-----	85
2.2.1.1.4.-RECONVENCIÓN-----	94
2.2.1.1.5.-CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN-----	97
2.2.1.2.-ETAPA PROBATORIA-----	100
2.2.1.2.1.-OFRECIMIENTO DE PRUEBAS-----	102
2.2.1.2.2.-ADMISIÓN DE PRUEBAS-----	106
2.2.1.2.3.-PREPARACIÓN DE PRUEBAS-----	107
2.2.1.2.4.-DESAHOGO DE PRUEBAS-----	109
2.2.1.3.-PRECONCLUSIVA-----	117
2.2.1.3.1.-ALEGATOS-----	118
2.2.2.-ETAPA DE JUICIO-----	120
2.2.2.1.-VALORIZACIÓN-----	121
2.2.2.2.-SENTENCIA-----	123
2.2.2.3.-EJECUCIÓN-----	129
2.2.3.-ETAPA IMPUGNATIVA-----	132
2.2.3.1.1.-RECURSOS ORDINARIOS-----	133
2.2.3.1.2.-RECURSO DE REVOCACIÓN-----	134
2.2.3.1.2.-RECURSO DE APELACIÓN-----	136
2.2.3.1.3.- RECURSO DE QUEJA-----	140
2.2.3.2.-RECURSOS EXTRAORDINARIOS-----	144
2.2.3.2.1. AMPARO-----	145
2.2.3.2.2 REVISIÓN-----	155
2.2.3.2.3.RECLAMACIÓN-----	157

PÁG.

**CAPITULO III “LA PRUEBA EN EL PROCESO”-----159**

3.-LA PRUEBA -----	159
3.1.-LA PRUEBA EN GENERAL-----	161
3.1.1.-CONCEPTO. DE PRUEBA-----	164
3.1.2.-IMPORTANCIA DE LA PRUEBA-----	165
3.1.3.-OBJETO DE LA PRUEBA-----	167
3.1.4.-CARGA DE LA PRUEBA-----	170
3.1.5.-MEDIOS DE PRUEBA-----	174
3.2.-LA PRUEBA EN PARTICULAR.-----	176

<b>3.2.1.-LA PRUEBA CONFESIONAL.</b>	<b>177</b>
3.2.2.- LA PRUEBA TESTIMONIAL.	180
3.2.3.-LA PRUEBA DOCUMENTAL.	189
3.2.3.1.-PRUEBA PRIVADA.	196
3.2.3.2.- PRUEBA PUBLICA	202
3.2.4.-LA INSPECCIÓN JUDICIAL.	206
<b>3.2.5.-LA PERICIAL</b>	<b>211</b>
<b>3.2.6.ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRODUCIDOS O DESCUBIERTOS POR LA CIENCIA O--</b>	
<b>TECNOLOGÍA</b>	<b>223</b>
<b>3.2.7.-LA INSTRUMENTAL.</b>	<b>229</b>
<b>3.2.8.-LA PRESUNCIONAL.</b>	<b>232</b>

## **CAPITULO IV “LA PRUEBA CONFESIONAL”-----241**

4.-PRUEBA CONFESIONAL	245
4.1.-LA CONFESIÓN	246
<b>4.1.1.- DEFINICIÓN DE CONFESIÓN</b>	<b>247</b>
<b>4.1.2.- CONCEPTO DE CONFESIÓN</b>	<b>247</b>
4.1.3.-ELEMENTOS DE LA CONFESIÓN	248
4.1.4.-CLASES DE CONFESIÓN	249
4.1.4.1.-EN SENTIDO ESTRICTO Y DECLARACIÓN DE PARTE	249
4.1.4.2.-CONFESIÓN JUDICIAL	249
4.1.4.3.-CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL	249
4.1.4.4.-CONFESIÓN ESPONTÁNEA.	249
4.1.4.5.-CONFESIÓN PROVOCADA.	250
4.1.4.6.-CONFESIÓN EXPRESA	250
4.1.4.7.-CONFESIÓN TACITA	250
4.1.4.8.-CONFESIÓN SIMPLE	250
4.1.4.9.-CONFESIÓN CALIFICADA	250
4.1.4.10.-CONFESIÓN PREPARATORIA	250
4.1.4.11.-CONFESIÓN DEFINITIVA	250

PÁG.

4.1.4.12.-CONFESIÓN VALIDA	251
4.1.4.13.-CONFESIÓN NULA	251
4.1.4.14.-CONFESIÓN VERBAL	251
4.1.4.15.-CONFESIÓN ESCRITA	251
4.1.4.16.-CONFESIÓN PERSONAL	251
4.1.4.17.-CONFESIÓN POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE	251
4.1.5.-REQUISITOS DE LA CONFESIÓN	252
4.2.-OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.	253
<b>4.2.1.-EXHIBICIÓN DE PLIEGO DE POSICIONES</b>	<b>254</b>
<b>4.2.2.-REQUISITOS DE LAS POSICIONES.</b>	<b>256</b>
<b>4.2.3.- PARTES QUE PUEDEN ABSOLVER POSICIONES</b>	<b>259</b>
<b>4.2.4.-PARTES QUE INTERVIENEN EN EL DESAHOGO DE POSICIONES</b>	<b>262</b>
4.3.-DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.	264
<b>4.3.1.-CITACIÓN PARA ABSOLVER POSICIONES.</b>	<b>266</b>
<b>4.3.2.-CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES.</b>	<b>268</b>

4.3.3.-LIMITACIONES DEL ABSOLVENTE EN LOS ARTÍCULOS 1.275 Y 1.276 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO-----	273
---	-----

**CAPITULO V APRECIACIÓN Y VALORIZACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL-----277**

5.-APRECIACIÓN Y VALORIZACIÓN-----	280
5.1.-APRECIACIÓN DE LAS PARTES EN LA CONFESIONAL-----	285
5.1.1.-PERSONAS FÍSICAS POR CONDUCTO DE SU ABOGADO PERITO EN DERECHO-----	288
5.1.2.-FORMACIÓN PROFESIONAL-----	290
5.1.3.-EXPERIENCIA PROFESIONAL-----	292
5.2.-APRECIACIÓN Y ALCANCE DE LA PRUEBA CONFESIONAL COMO UN ACTO PERSONAL---	294
5.3.-VALORIZACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL-----	298
5.3.1.-EN FORMA PERSONAL-----	300
5.3.2.-POR CONDUCTO DE SU ABOGADO PERITO EN DERECHO-----	300
CONCLUSIONES-----	301
PROPUESTA DE CONCLUSIÓN DE TRABAJO-----	303
BIBLIOGRAFÍA-----	303

## PROLOGO

Dentro del plan de estudios de la carrera de licenciatura en derecho, curse la materia de derecho procesal civil y encontré que el fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que en forma vinculativa resuelve entre las partes una controversia sobre derechos substanciales y para llegar a este fin, el juez debe de valorar las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes en el proceso, ya que estas están relacionadas con todos y cada uno de los puntos controvertidos.

Este trabajo contiene una breve explicación y análisis de las pruebas o “medios de pruebas”, permitidas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, como la confesión, testigos, documentos públicos y privados, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, presunciones, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y video, en fin todos los elementos aportados por la ciencia y la tecnología, pues, a través de la valoración de estas pruebas es como el juez llega a dictar sentencia resolviendo así los puntos controvertidos de las partes en el juicio.

La apreciación o valorización de estas pruebas es la acción que realiza el juez con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso, cabe señalar que cada prueba en particular tiene sus propias reglas para su desahogo, en este caso, la prueba confesional se desahoga a travez de “posiciones” o preguntas que formula el articulante al absolvente de manera clara y precisa, conduciéndolo siempre a la afirmación de un hecho.

La confesión tiene un carácter personal, ya que la posición es sobre hechos propios del absolvente, pues de otra manera sería una testimonial o una declaración de parte, por lo que considero que la ley procesal civil no debería de

admitir a absolver posiciones a las personas físicas y personas jurídicas colectivas a través de sus representantes legales o apoderados, pues, la prueba confesional pierde su verdadero sentido y su valor real, por lo tanto es ineficaz.

Los representantes legales o los apoderados son muy astutos y audaces conocen perfectamente el asunto, son diestros en el tema, en pocas palabras son expertos en la materia, casi podría decirse que son peritos en derecho, por lo que deja en pie el problema relativo a determinar el alcancé de la confesión, pues es un elemento muy importante que debe tomarse en cuenta ya que es precisamente este es el que nos arroja la verdad jurídica, y un valor real que se desprende de las declaraciones emitidas por el confesante, por esta razón el presente trabajo tiene como finalidad principal “Demostrar la Ineficacia del Perito en Derecho para Absolver Posiciones en Calidad de Apoderado en el Proceso Civil en el Estado de México”.

# **CAPITULO I**

## **EL PROCESO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO**

### **1.-CONCEPTOS GENERALES**

Todo estudio sobre cualquier rama del derecho, consideramos que debe partir de una premisa básica sobre la cual existe un consenso, por lo que es necesario para un mejor estudio del presente trabajo partir de conceptos básicos y fundamentales que toda disciplina procesal utiliza, y partiremos de los siguientes conceptos.

#### **1.1.-CONCEPTO DE LITIS.**

La palabra litis, es sinónimo de litigio, en una de sus acepciones esta considerada como un conflicto de intereses, jurídicamente calificado de dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes, en otro de sus conceptos la litis, son las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez<sup>1</sup>.

En otras palabras la litis se refiere aun conflicto de intereses, jurídicamente calificado de dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes, también significa las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez.

Cabe mencionar que en nuestro Código adjetivo de la materia titulo cuarto en los capítulos I, II y III, establece la “fijación de la litis”, lo que conduce a pensar en la operación procesal necesaria para concretar en cada caso sometido

---

1.Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

a la decisión jurisdiccional, es decir, las pretensiones del actor y los elementos de resistencia opuestos por el demandado.

Este sistema no fue debidamente utilizado en la práctica, ni por los litigantes que generalmente se limitaban en sus escritos de réplica y de duplica a dar por reproducidos los precedentes de demanda y contestación, ni por los secretarios de los juzgados, que no se preocupaban por extraer efectivamente los puntos en que cada caso ponía a la vista los aspectos litigiosos

### **1.1.1.-CONCEPTO DE LITIGIO.**

La palabra litigio, proviene de las voces latinas “lis”, “litis”, y más concretamente equivale a “ligitum” y a “lite” que en italiano significa disputa o alteración en juicio. en el lenguaje clásico forense nos expresa que “orare litem” es exponer un asunto en controversia, en el uso legislativo y profesional derivan de las locuciones “litis contestatio”, litispendencia, litis consorcio<sup>2</sup>.

La definición de litigio dada por carnelutti, puede llamarse clásica en la ciencia del proceso, y nos dice que “Litigio es un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro”, de esa suerte deslinda el concepto de litigio de proceso y procedimiento<sup>3</sup>.

El jurista calamandrei, aduce que de acuerdo con la separación que existe entre litigio y proceso y con el dato cronológico de preexistencia del litigio al proceso al que, llegado el momento le dará contenido y razón de ser, agrega que causa es el momento en que el litigio es llevado ante el juez en forma de acción<sup>4</sup>.

Quedando así claramente separados los fundamentales conceptos de litigio, como un conflicto ínter subjetivo de intereses en el que hay un sujeto

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Ídem

pretensor y otro que resiste a la pretensión, es decir el proceso es como un instrumento jurídico para la composición del litigio y el procedimiento como forma y orden de desarrollo del proceso.

El concepto de litigio nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, dispone en su artículo 2.97 que: “Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el derecho apoya en su favor un interés en conflicto, y la otra parte se opone a la pretensión, aún no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama<sup>5</sup>.”

Dentro del derecho procesal civil, nos encontramos con los conceptos de acción, jurisdicción, y proceso, elementos que tienen la necesidad de conformar una unidad, pues es lo que da unidad al proceso, la necesidad de acción, para provocar la necesidad de la jurisdicción y la necesidad de que este actué en el proceso.

En otras palabras a la acción se le considera el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho tiene la pretensión de hacer un derecho valido y en razón de la cual se promueve a través de una demanda, en conjunto con la función Soberana del Estado, realizada a través de un serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio mediante la controversia de una ley para dirimirlo o solucionarlo, donde el estado es creador e imponedor de un orden jurídico.

### **1.1.2.-CONCEPTO DE JUICIO.**

La palabra juicio se deriva del latín “Judicium”, que a su vez, viene del verbo “Judicare”, compuesto del vocablo “Ius”, que significa Derecho y “Dicere”, significativo de la palabra “Dar”, declarar o aplicar el derecho <sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edit. Sista, Pág. 88

<sup>6</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

El concepto de juicio es el acto en el que intervienen tres personas; el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce y decide.

En términos generales, la expresión de juicio tiene dos grandes significados en el sentido amplio y en el restringido.

En el sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. Y en el sentido restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso la llamada precisamente de juicio previo a la sentencia<sup>7</sup>.

El sentir del jurista Manresa, da el nombre de juicio, a la “controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la sustancie y determine con arreglo a derecho<sup>8</sup>”.

El jurisconsulto Miguel Romero afirma que juicio es un proceso integrado por una serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, y el juzgador lo ventile en una contienda jurídica declarando o determinando el derecho<sup>9</sup>.

El jurista Carnelutti sostiene que el “litigio” está representado en el proceso, que consiste, en llevar la disputa, ante el juez desarrollándolo en su presencia, en el lenguaje de los clásicos, se llama juicio<sup>10</sup>.

La doctrina ha establecido que para efectos del derecho procesal, la correcta acepción de juicio, es la que se otorga cuando se quiere aludir a una

---

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Ídem

<sup>10</sup> Ídem.

parte del proceso, pues al mencionar las etapas en que se divide éste se habla de una inicial llamada instrucción y de una segunda que se denomina juicio.

La relación jurídica procesal se establece entre las partes, es decir entre el actor, el demandado y el juez, participando como persona conferida de autoridad que tiene un interés público en administrar justicia, da un carácter público a esa relación y la actitud procesal de las partes entre ellas mismas, que redundan en sus derechos.

Para que se establezca la relación jurídica procesal se necesitan condiciones que la hagan posible, denominadas, “presupuestos procesales” como la existencia de un órgano jurisdiccional, la existencia de partes con intereses jurídicamente válidos, la petición que una de las partes haga al juez, pidiendo su intervención en la solución de un caso controvertido y finalmente, se requiere que esta petición, aceptada por el juez, se haga saber a la parte contraria, mediante un acto formal, denominado emplazamiento.

Es de suma importancia determinar cuales son las partes esenciales del juicio, pues el artículo 14 Constitucional exige que se respeten las formalidades esenciales del juicio, para que el procedimiento no pueda ser tachado de atentatorio, por lo que las partes esenciales del juicio son demanda, emplazamiento, contestación, pruebas, alegatos y la sentencia.

### **1.1.3.-CONCEPTO DE PROCESO**

La palabra proceso viene del derecho canónico y se deriva de “Procedo”, equivalente a avanzar y gramaticalmente “proceso”, es un vocablo que procede del latín: “processus”, que significa “acción de ir adelante”<sup>11</sup>

El Jurisconsulto Ugo Rocco define al Proceso como el conjunto de actividades del estado y de los particulares con las que se realizan los derechos

---

<sup>11</sup> Ídem.

de estos y de las entidades publicas, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma de que derivan<sup>12</sup>.

El doctrinario procesalista, de Carlos Cortes Figueroa, nos refiere que: “El proceso (palabra de origen medieval) para los romanos simplemente se denominaba al juicio, que tuvo como contenido la idea de controversia o conflicto, idea que denomino en gran sector en la doctrina por la razón que había pugna o desacuerdo entre las dos partes que acudían ante los jueces o tribunales, ese desacuerdo o controversia se vino tratando bajo la pauta que significaba un conflicto jurídico, resultante de un conflicto de intereses que se planteaba para ser decidido y con un vocablo de abolengo italiano, llamado “litis” de eso derivo el vocablo “litigio”, y para reducir la idea de una sola palabra, con el grave inconveniente de que pronto la palabra litigio se empezó a utilizar como sinónimo de proceso<sup>13</sup>.

En otras palabras entendemos por Proceso una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran encadenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata

Por lo que Proceso es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del autor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales, y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo en encamino de la satisfacción del interés individual de los sujetos y del mantenimiento inalterado del orden.

El presente estudio no pretende ser un manual de conceptos, por lo que concluiremos con el concepto del maestro Cipriano Gómez Lara, que nos proporciona en su obra titulada "Teoría General del Proceso", al establecer que el proceso es "un conjunto

---

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Ídem.

complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, que tienden a la aplicación de ley en caso controvertido para dirimirlo<sup>14</sup>.

Por lo que al proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y demás personas que en ella intervienen; y que da una solución al litigio planteado, a través de la decisión del juez, basada en hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable, luego entonces el proceso es la suma de actos por los cuales se desarrolla y termina la relación jurídica, dando solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juez.

En sentido estricto el objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes, en consecuencia dicho objeto está constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho<sup>15</sup>.

Es decir, el proceso implica una relación jurídica entre las partes y el juez, en la que todos los actos que se realizan tienen un fin, por regla general, la obtención de la tutela jurídica que se logra por sentencia y ejecución.

Por lo que, el proceso es un conjunto de actos seriadados y conexos que están regulados por un procedimiento, para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, de la cual surgen derechos y obligaciones, cuyo conjunto constituye precisamente la relación jurídica procesal.

La palabra proceso es como un instrumento de satisfacción de prestaciones, es decir es toda persona que se halla en un conflicto de intereses frente a otra o inclusive en la simple necesidad de lograr certeza respecto a los propios intereses frente a cualquiera que

---

<sup>14</sup> Ídem

<sup>15</sup> Ídem.

sea menester, tiene una aspiración a que esos intereses le sean tutelados y protegidos; para ello requiere formalizar una pretensión a fin de que sus aspiraciones externadas sean escuchadas y atendidas.

En todo proceso hay una dualidad fundamental la del que pretende y pide, y la del que otorga y decide, las partes en el juicio por un lado y el órgano jurisdiccional por otro lado, todo proceso exige un pretensión, y toda pretensión lleva consigo un proceso.

Si la pretensión se acomoda a una disposición de la ley, se calificará como fundada y, en caso de que no encuadre, se calificará de infundada-, es donde hace aparición el proceso, pues para calificar si la pretensión reclamada se adecua al texto de la ley se necesita seguir una serie de pasos encadenados que permiten al juzgador confrontar la verdad histórica con la verdad legal para satisfacer la solicitud o negarla, según sea el caso.

Finalmente, hay que hacer hincapié en que el vocablo proceso es puro concepto, es decir, está constituido de múltiples pasos denominados procedimientos, por lo cual difícilmente se le puede localizar en el tiempo y el espacio. El proceso es el todo, sus partes los procedimientos.

Por lo que podríamos concluir diciendo que el proceso es el cúmulo de actos y hechos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un árbitro, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de pretensiones, ya sea con motivo de una controversia planteada o el ejercicio de una acción.

## **1.2.-CLASIFICACIÓN DEL PROCESO:**

Los Procesalistas han emitido diversas opiniones, tratando de clasificar al proceso, estas opiniones varían en atención a la complejidad y al análisis que cada autor hace acerca del proceso, así tenemos que el maestro José Chiovenda clasifica al proceso de acuerdo atendiendo a su forma como él oral, escrito y mixto y de un proceso en cuanto a la materia en donde tenemos el proceso por su impulso procesal, el dispositivo e inquisitivo<sup>16</sup>.

Los Juristas De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José, clasifican al proceso de acuerdo con unidad de vista, preclusivo, singular, universal, unistancial, bistancial, cautelar y ejecutivo<sup>17</sup>.

Existen diversas clases de procesos si los vemos desde su forma oral, escrito y mixto, y por su impulso procesal tenemos, el proceso dispositivo, inquisitivo, el mixto, el de vista y el preclusivo, así mismo tenemos el proceso singular, universal unistancial, bistancial, cautelar, declarativo y ejecutivo, por lo que estudiaremos cada uno de ellos para poder comprender el proceso.

### **1.2.1.-ATENDIENDO A SU FORMA.**

Esta clasificación de proceso desde el punto de vista atendiendo a su forma, se refiere a la forma en que el proceso puede desarrollarse, y exponerse, ya sea oral o escrito o conjuntamente ambos, el medio de hacerlo, por lo que en este sentido el proceso es oral, escrito y mixto, esta clasificación atiende a la forma en la que se desarrolla el proceso, ya sea predominante oral o escrito, ya que ningún proceso es totalmente de una o de otra forma.

#### **1.2.1.1.1.-EL PROCESO ORAL**

---

<sup>16</sup> Chiovenda José “Derecho Procesal Civil”, Tomo II, Edt Cárdenas, Méx.,D.F, 1980, Pg 252.

<sup>17</sup> De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José “Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edt. Porrúa, Edición 2000, Pg 397.

Se piensa que los primeros procesos fueron de carácter oral, pues las partes a través de la palabra exponían sus controversias, se oía a los testigos y verbalmente se emitía un fallo, como consecuencia de la evolución de la sociedad, el proceso se torno más complejo y se hizo necesario el uso de la escritura, como un medio de expresión y conservación del pensamiento.

El proceso oral es aquel en el que predomina el elemento oral sobre el escrito, pues predomina la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y documentación, así como intermediación entre el juez y las partes, pues se encuentran, bajo el patrocinio de sus abogados respectivos, la oralidad no es absoluta pues, habrá escrito de demanda y escrito de contestación, así como documentos probatorios, del mismo modo habrá consignación escrita de los datos fundamentales durante el desarrollo de las audiencias.

Las características del proceso oral son el predominio de la palabra hablada, la intermediación de la relación entre el juez y las personas cuyas declaraciones tiene que valorar como el actor, el demandado, los testigos, los peritos, ya que el juez, que haya conocido del asunto en controversia sea el que dicte sentencia. En la actualidad no es frecuente encontrarnos con procesos orales, pues la tendencia es hacia los escritos.

#### **1.2.1.2.-EL PROCESO ESCRITO.**

Al proceso escrito lo podemos definir como aquel proceso en que las partes están obligadas a expresar sus actos por medio de la escritura, tanto el actor, como el demandado deberán exponer por escrito los motivos de hecho y de derecho en que se base su pretensión así como sus excepciones y defensas y todo acto posterior hasta la solución del juicio, a su vez, el juez plasmará por escrito su actuación en el proceso.

Por lo que respecta a las ventajas y objeciones que se observan en el proceso escrito, consideramos que son exactamente las mismas que en el proceso oral, sólo que a la inversa, pues tanto para los seguidores del proceso oral como del escrito, el elemento oral no excluye al escrito.

En el Proceso escrito, observamos las características siguientes:

1.-El juzgador se dirige a las partes por escrito, pues no los conoce, únicamente conoce el contenido de los recursos que le han dirigido y sobre ellos dictará los proveídos correspondientes.

2.-Los interrogatorios de los testigos deben ser presentados por escrito, así como la confesional con el pliego de posiciones, levantando el acta respectiva de audiencia en donde se asienta literalmente las respuestas dadas.

3.-Existe el contacto directo es entre el secretario de acuerdos y las partes así como con sus abogados, y no así el juzgador y las partes, pues el juzgador resolverá conforme a las constancias escritas en el proceso, sin que haya hueco alguno para registrar su criterio personal, pues no conoce a las partes, sólo conoce el expediente que se ha integrado.

4. -El juzgador conocerá del expediente hasta el momento en que se cite para sentencia o cuando sea necesario, pues los abogados de las partes están en constante contacto con el expediente y el juzgador.

5.- En la valoración de las pruebas se aplicarán las normas legales que sobre el particular existan con vista a las constancias escritas que aparezca glosadas en autos.

### **1.2.1.3.-EL PROCESO MIXTO**

El Proceso Mixto es aquel proceso donde existen conjuntamente la oralidad y la escritura, por lo que, consideramos que el sistema mixto es la forma ideal, con la que el proceso logra su verdadero objetivo, pues la conjunción de la oralidad y la escritura se puede obtener mayores beneficios, más aún consideramos que el fin de ambas modalidades es el mismo.

Para concluir el planteamiento de esta clasificación, opinamos que cuando se combina la participación de los sujetos procesales con la exacta aplicación de las normas que regulan el proceso, la eficacia o ineficacia del mismo, no radica en que si el proceso es oral o escrito, pues deficiencias tiene uno como el otro, en realidad la falla no estriba en el sistema que se adopte, sino en el elemento humano, que es quien aplica tal o cual sistema.

### **1.2.2.-EN ATENCIÓN A LA MATERIA.**

Es evidente que esta clasificación atiende a la naturaleza jurídica de la pretensión controvertida y en consecuencia a un tipo de norma jurídica aplicable al caso concreto, así tenemos que, en una controversia de tipo civil, el proceso para dirimirla, será regulado por normas procesales de carácter civil, siendo esto aplicable a la materia penal, mercantil, laboral y administrativa pues en cada una de estas áreas existen normas procesales al respecto.

Por lo que entendemos que el juicio es toda contienda entre actor y demandado verificada ante un órgano Jurisdiccional, para que éste decida sobre el litigio en cuestión, creo oportuno señalar que el litigio es un presupuesto indispensable para la existencia de un Juicio. o, como se desprende del concepto anterior, siendo el litigio, un conflicto de intereses sobre un bien determinado. Esta clasificación es aceptada, en la actualidad pues precisamente el proceso es la vía para decidir cuestiones que sean o no litigiosas.

### **1.2.3.-POR SU IMPULSO PROCESAL**

La clasificación del proceso por su impulso procesal fue estudiada por el maestro José Chioventa quien al respecto opina: "Llámese impulso procesal a la actividad que tiende a obtener el progresivo movimiento de la relación procesal hacia el fin, con respecto a las actividades procesales existe un reparto de

iniciativa entre las partes y el juez, en cuya regulación distinguen los diferentes sistemas procesales, así el impulso procesal puede concebirse confiado a los órganos jurisdiccionales (impulso oficial) o a las partes.

El principio de impulso procesal se basa en la idea de que el Estado está interesado en la rápida definición de los litigios una vez surgidos y por esto sus órganos deben tomar la iniciativa de la pronta solución de los mismos; el principio opuesto de la idea de que el proceso es cosa de las partes y de que éstas tienen derecho a disponer del tiempo de su tramitación y a la vez, la carga de hacerse diligentes para llevarlo adelante y para su desarrollo se requiere de la participación del actor, demandado y órgano jurisdiccional y tiene por objeto determinar la participación de dichos sujetos en el proceso dispositivo, inquisitivo o mixto.

#### **1.2.3.1.-PROCESO DISPOSITIVO.**

El Proceso Dispositivo es aquel en el cual el juez se crea la norma jurídica aplicable al caso, para suplir un vacío de la ley, en este proceso impera la participación del actor y del demandado, pues son quienes determinan el desarrollo del proceso, mediante su participación.

En este proceso dispositivo, la parte actora decide si ejercita o no el derecho de acción y el demandado decide si hace valer o no la reconvención, por lo que las partes toman la decisión de aportar las pruebas que estimen pertinentes para demostrar los hechos que han aducido dentro del juicio, y donde el juez valorará cada uno de los elementos probatorios que las partes han aportado, para dictar una sentencia.

En este proceso prevalece la participación del actor y del demandado y les corresponde a ellos aportar todos los medios necesarios para el desenvolvimiento del proceso. y por lo que respecta al juez en este proceso es un

ente de autoridad que tiene sus atribuciones delimitadas, pues todo lo no permitido está prohibido, su actuación esta limitada por la ley

En el proceso dispositivo hace del juez un mero espectador pasivo del juicio, quien vigila el cumplimiento de las disposiciones aplicables al caso concreto, en este proceso son actor y demandado los que se encargan de su desenvolvimiento y en donde el juez, una vez, desarrollado el proceso, emite su decisión, determinando a quien le corresponde la razón jurídica.

### **1.2.3.2.-PROCESO INQUISITIVO**

En este proceso inquisitivo corresponde al órgano jurisdiccional tomar iniciativas y realizar actividades que permiten el desenvolvimiento del juicio, es el juez quien con su participación determina el desarrollo del proceso.

En este Proceso Inquisitivo, la actuación del juzgador es predominantemente oficiosa, no espera la propia iniciativa de la parte, sino que da comienzo al procedimiento y el impulso del proceso, está sujeto a su actividad y no a la actuación de las partes.

Este tipo de proceso a través del tiempo ha conservado ese poder que implica un amplísimo poder del juez para la aportación del material que estime conveniente para el desarrollo del juicio, con este poder, el juez, es quien dirige propiamente el proceso, es decir que el juez examinara de oficio, la personalidad de las partes y ordenara la forma de comportamiento.

### **1.2.3.3.-PROCESO MIXTO**

Tenemos un Proceso Mixto, cuando se conjuga la participación del actor, del demandado y el órgano jurisdiccional. Es decir, es un proceso mixto, cuando se conjuga, para su desenvolvimiento, la participación de todos los sujetos procesales, sin que prevalezca la actividad de uno o de otro.

El proceso mixto trata de atenuar las desigualdades a que había conducido el liberalismo del proceso dispositivo y del inquisitorial, pugnando por una figura del juzgador proclive a la defensa de la parte económicamente débil, socialmente desvalida y que corre el riesgo de estar mal defendida o mal asesorada, logrando tales fines través de dos instituciones procesales por excelencia que es la prueba para mejor proveer y la suplencia de la queja.

En este tipo de proceso mixto la clasificación del proceso oral y escrito, en la actualidad, no existe, por lo que consideramos necesario que en el proceso mixto, el actor y el demandado participen en el juicio en función de la satisfacción de sus respectivas pretensiones y que el órgano jurisdiccional también participe, en atención a la función pública que le está encomendada.

En este tipo de proceso mixto el tribunal realiza las funciones como aclaraciones a las sentencias, de oficio o a instancia de parte dentro del día hábil siguiente al de publicación de la sentencia, así como la caducidad de la instancia por inactividad de las partes pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte, de igual forma el juez puede invocar los hechos notorios aunque no haya sido alegados por las partes.

#### **1.2.4.-EL PROCESO CON UNIDAD DE VISTA Y PRECLUSIVO**

El criterio entre “unidad de vista” y “preclusivo” la diferencia estriba en la duración del proceso, pues en el proceso de vista los actos del proceso se realizan en una sola actuación procesal, a efecto de obtener la mayor celeridad en

el fallo del asunto y en el preclusivo se profundiza en cada etapa procesal, para que los derechos de las partes estén debidamente garantizados.

#### **1.2.4.1.-EL PROCESO CON UNIDAD DE VISTA**

El proceso con unidad de vista es aquel en que se lleva a cabo la concentración de actuaciones procesales a un máximo de expresión, ya que, se realiza una compactación de los actos procesales por economía.

En este proceso con unidad de vista, los actos que se integran se realizan en una sola actuación procesal, pues de este proceso se desprende la mayor compactación posible de los actos procesales a efecto de obtener la mayor celeridad en el fallo del asunto controvertido de que se trate, y pretende satisfacer el principio de economía procesal en tiempo, energías y economía de costos, además de ser es un derecho constitucional.

#### **1.2.4.2. -EL PROCESO PRECLUSIVO.**

El Proceso Preclusivo, es aquel proceso que tiene varias fases en que suceden los actos procesales de una manera dispersa en el tiempo, en este tipo de proceso, prevalece un desenvolvimiento apegado a la normalidad, habrá la dilación que requiera cada uno de los actos procesales.

Lo relevante en este proceso es que se profundiza en cada etapa procesal lo suficiente, para que los derechos de las partes estén debidamente garantizados, lo cual deberá avanzar constantemente, no se podrá retroceder.

Si ya tuvo verificativo la etapa de conocimiento de las pretensiones de las partes y si ya se pasó a la fase probatoria, no podrá haber un nuevo planteamiento de la litis en

este proceso preclusivo, porque opera el principio de preclusión, que significa la pérdida del derecho que no se ejercitó en la oportunidad procesal oportuna.

### **1.2.5.-EL PROCESO SINGULAR Y UNIVERSAL**

Cuando hay desempeño de la función jurisdiccional de proceso en proceso, nos encontramos frente un proceso singular, pero cuando los procesos se unen para ser resueltos conjuntamente nos encontramos frente a un proceso universal. y para un mejor entendimiento de estos procesos los trataremos por separado.

#### **1.2.5.1.-EL PROCESO SINGULAR**

El Proceso Singular.-es el conjunto de derechos o bienes los cuales no llegan a constituir la totalidad de un patrimonio, pues están en disputa un derecho o bien, el juzgador es quien resuelve la controversia única que le ha sido planteada, habiendo individualidad en la solución del asunto controvertido que ha de dirimirse, en donde pudiera haber acumulado expedientes por razón de convexidad o litispendencia.

#### **1.2.5.2.-EL PROCESO UNIVERSAL**

En el proceso universal proviene de un solo patrimonio y varios procesos, el patrimonio es el elemento unificador, es cuando se encuentra en controversia la universalidad de bienes o derechos, en todo un patrimonio, en este tipo de proceso, hay una pluralidad de procesos que se unifican para ser decididos por un solo juzgador, en atención a un denominador común que los vincula, el patrimonio que se acumula a todos los procesos, en atención a que hay un solo patrimonio.

### **1.2.6.-EL PROCESO UNISTANCIAL Y BISTANCIAL**

En esta clasificación, encontramos, que la instancia es el grado de tramitación procesal, según el órgano jurisdiccional, cuyo conocimiento corresponde a dicha tramitación, pues esta se divide en unistancial y bistanicial, y para una mejor comprensión los analizaremos por separado.

#### **1.2.6.1.EL PROCESO UNISTANCIAL.**

El Proceso Unistancial está formado por una sola instancia, un solo grado, es decir el juzgador que se ocupa del proceso conoce las pretensiones de las partes, pues recibe las pruebas que aportaron, tomando en cuenta los alegatos y dictando así sentencia definitiva, sin que otro juzgador vuelva a ocupar la función jurisdiccional respecto de ese asunto controvertido.

Este tipo de proceso no admite un examen posterior ante algún otro órgano, por ejemplo el amparo directo, pues abrevia cronológicamente la duración de un proceso, si el fallo se emite con cuidado y el asunto ha sido tramitado y resuelto en conciencia carecerá de sentido volver sobre lo resuelto.

#### **1.2.6.2.-EL PROCESO BISTANCIAL.**

En este proceso bistanicial, las partes tienen oportunidad, cuando así convengan a sus intereses, de hacer valer ante un nuevo juzgador de segunda instancia, los errores cometidos en el primero, cuando sean puestos de buena o mala fe.

En otras palabras este proceso admite un reexamen ante una autoridad superior a la que inicialmente conoció del asunto planteado, este proceso emana después del fallo dado por el primer juzgador, para que después un segundo juzgador, revise, confirme, modifique o revoque la sentencia definitiva o alguna de las resoluciones emitidas en el proceso durante la primera instancia.

#### **1.2.7.-EL PROCESO CAUTELAR, DECLARATIVO Y EJECUTIVO**

En esta clasificación nos encontramos que el proceso mismo tiene medidas cautelares o preventivas así como aplicar obligatoriamente las normas a través de una sentencia que dicta el órgano jurisdiccional y ejecutar el cumplimiento de las mismas, es decir en esta clasificación nos encontramos con el proceso cautelas, declarativo y ejecutivo y para tener un conocimiento mas claro lo estudiaremos a cada uno en particular.

#### **1.2.7.1.-EL PROCESO CAUTELAR.**

El Proceso Cautelar tiene por objeto obtener una medida preventiva para asegurar en el futuro el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación. Este tipo de proceso es equivalente a las providencias precautorias, medios preparatorios del juicio e interdictos en nuestro derecho

Es evidente que mediante este procedimiento se logra una medida cautelar para que en lo futuro no sea imposible, de hecho, obtener la plena satisfacción de un derecho subjetivo.

En este tipo de proceso, el órgano jurisdiccional emite una resolución denominada "providencia precautoria", para prevenir o evitar un daño o peligro. Se toman medidas tendientes a evitar un daño o peligro, en este proceso se pretende garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en el juicio. e incluso se puede pretender el arraigo o el secuestro de bienes.

#### **1.2.7.2.-EL PROCESO DECLARATIVO.**

El Proceso Declarativo.-establece la aplicación obligatoria de las normas, es decir tiene por objeto declarar un derecho dudoso y hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstruida.

El Proceso Declarativo se perfecciona antes del juicio, en este tipo de proceso se pretende una resolución del órgano jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones, la manifestación que haga el órgano jurisdiccional, a través de la sentencia fortalece el derecho o la obligación, pues mediante la declaración judicial de su existencia se deja fuera de duda la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación.

### **1.2.7.3.-EL PROCESO EJECUTIVO.**

El proceso ejecutivo tiene por objeto no decidir sobre derechos dudosos, sino solo llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez, o consta evidentemente en uno de los títulos que por sí mismos hacen prueba plena y que la ley le da tanta fuerza como la decisión judicial.

En este juicio no es propiamente un juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ficticias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos, por ejemplo si tiene por objeto el embargo de los bienes del deudor moroso a favor de su acreedor.

En este proceso ejecutivo se realiza mediante actos jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia está demostrada con un documento auténtico, tiene como fin característico procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado, y su finalidad de ejecución es conseguir el bien del obligado, obtenido mediante el cumplimiento de la obligación.

El procesalista Chiovenda divide al proceso ejecutivo en propios e impropios, los primeros son los juicios ejecutivos propiamente dichos, y los segundos se dan en los casos de ejecución de una sentencia pendiente de apelación o cuando la condena se lleva a efecto

El proceso ejecutivo tiene una sentencia de condena, que concluye con la imposición a una de las partes la obligación de dar cumplimiento a un deber de hacer, de no hacer o de abstenerse, o bien, de tolerar, pues el juzgador no se concreta a declarar un derecho o una obligación, ni ha construir un nuevo status jurídico, sino que obliga a una conducta, o comportamiento, que ha de concretarse a la persona física o moral condenada.

La sentencia de condena que tiene el proceso ejecutivo puede imponer deberes al demandado, lo que es usual, pero también puede establecer obligaciones de hacer al actor, cuando se le condena en costas o pretensiones que han sido reclamadas en una reconvencción.

En síntesis, el juicio ejecutivo se caracteriza por que presupone un título ejecutivo, teniendo por objeto, su realización efectiva mediante procedimientos judiciales, en donde el juez debe de examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, así mismo se inicia con el auto de ejecución

Otras de las características del juicio ejecutivo consiste en que la sentencia que se pronuncia no alcanza siempre la autoridad de la cosa juzgada material, puede suceder que el juez resuelva en la definitiva que no ha procedido la vía ejecutiva, en este caso deja a salvo los derechos del actor para que los ejercite en juicio diverso sus derechos o lo que es igual, absuelve al demandado únicamente de la instancia.

Todo juicio ejecutivo forma parte de la litis y la procedencia de la vía aunque el demandado no la objete, el juez se obliga a examinar de oficio esa cuestión en su fallo definitivo, la procedencia de la vía es, pues, una condición de la acción ejecutiva, cuando el juez declara procedente la vía, los procesamientos civiles en vigor lo obligar a resolver sobre las cuestiones controvertidas, en cuyo caso su sentencia sí puede alcanzar la autoridad de la cosa juzgada materialmente al resolver sobre esos derechos.

## CAPITULO II

### ETAPAS PROCÉSALES

#### 2.-ACTOS PREVIOS AL PROCESO

Los actos previos al proceso, o actos prejudiciales, son diligencias que se llevan a cabo para preparar debidamente el juicio y tienen por objeto determinar la personalidad jurídica de la persona que va a ser demandada<sup>18</sup>.

Estas diligencias se refieren a la legitimación pasiva de la misma persona, solicitando su declaración bajo protesta, el que pretenda demandar de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o la calidad de su posesión o tenencia de la cosa<sup>19</sup>.

Hay diligencias que tienen por objeto identificar la cosa que va a ser demandada, como cuando se pide la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar o las que se promueven para que, la persona que va iniciar el juicio, conozca debidamente los documentos en que ha de fundar su acción, las que tiene por objeto procurarse

---

<sup>18</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

<sup>19</sup> Ídem.

una prueba testimonial que durante el juicio no será posible rendir por diversas circunstancias y que desde luego no pueda iniciarse el juicio<sup>20</sup>.

## **2.1.-ACTOS PRELIMINARES DEL PROCESO**

Los Actos Preliminares, se realizan a travez de una diligencia que se lleva a cabo para preparar debidamente e iniciar un juicio posterior, para determinar la personalidad jurídica de la persona que va a ser demandada, o la legitimación pasiva de la misma persona, o para identificar la cosa que va a ser demandada, o para que se conozcan debidamente los documentos en que va a fundar su acción, es decir es una fase preliminar al juicio<sup>21</sup>.

Dentro de esta fase preliminar del juicio nos encontramos con los medios preparatorios o provocatorios, medidas cautelares, personalidad, legitimación de las partes, regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en sus capítulos I, II, III IV, y V.<sup>22</sup>

Para un mejor estudio de estos actos preliminares los estudiaremos uno a uno para un mejor entendimiento.

### **2.1.1. LOS MEDIOS PREPARATORIOS DEL PROCESO**

---

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

<sup>22</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edit. Sista.

Los medios preparatorios, se consideran actos o requisitos jurídicos que puede o debe de realizar una de las partes en el proceso, generalmente el futuro demandante, para iniciar una eficacia en un proceso posterior<sup>23</sup>.

Los medios preparatorios en sentido estricto pueden considerarse como etapas preliminares del procedimiento judicial que desembocan en el proceso en sentido propio, dividiéndose en cinco sectores como son: los medios preparatorios del juicio en general, los Medios preparatorios del juicio ejecutivo, deposito de persona como acto previo al juicio, la preparación del juicio arbitral, y los actos preliminares de la consignación<sup>24</sup>.

Para comprender mejor los medios preparatorios, considero que es necesario realizar un análisis mas profundo en cada uno de ellos, por lo que, empezaré analizando los medios preparatorios del juicio en general.

#### **2.1.1.1.-MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL**

Por lo que, entendemos que los medios preparatorios del juicio en general, son diligencias, que el actor o demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio, para que este proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos, en estas diligencias debe de expresarse el motivo por el que se solicita el acto previo al juicio, así como el juicio que se trata de seguir

---

<sup>23</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

<sup>24</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

Pueden promoverse con el objeto de lograr la confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o la calidad de posesión o tenencia, o la exhibición de alguna cosa mueble o algún documento al promoverse estos medios debe de expresarse el motivo por el que se solicita.

A los Actos Prejudiciales los encontramos cuando:

1.-Mencionamos una conducta, puesto que, hay un obrar de personas físicas o morales. 2.- Se requiere de la actuación del órgano del Estado, a través de los funcionarios que desempeñan la función jurisdiccional pudiendo llegar a tener intervención como el juez, el secretario de acuerdos o el actuario. 3.- La expresión “posible” en virtud a que se llegue a un arreglo y no exista el proceso. 4.- Pueden provocarlos no sólo, los que tienen el carácter de actores, sino también los demandados. 5.- Los derechos que se hacen valer en el juicio futuro. 6.-El fundamento inmediato está en una disposición legal que los autoriza y en una razón que respalda su procedencia<sup>25</sup>.

Los Medios Preparatorios del Juicio en General pueden promoverse con el objeto de lograr la confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia, o la exhibición de alguna cosa mueble o algún documento, o el examen anticipado de testigos cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro eminente de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar de tardíos y difíciles medios de comunicación y no pueda ejercerse la acción o bien la declaración de los testigos, sea necesaria para probar alguna excepción<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Gomes Lara Cipriano “Derecho Procesal Civil”, Edición 1998, Edit. Harla Pág. 28

<sup>26</sup> Ídem.

Al promoverse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por el que se solicita y el litigio que se trata de plantear, donde el juez podrá disponer lo que crea conveniente, ya sea para cerciorarse de la personalidad o la urgencia de examinar a los testigos.

El juicio podrá prepararse cumpliendo con los requisitos jurídicos, contemplados en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su Artículo 2.38, el cual podrá prepararse solicitando<sup>27</sup>:

I.-Declaración bajo protesta el que pretende demandar de aquel contra quien se propone dirige la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia, en este caso es improcedente la confesión basándose en posiciones.

II.-El reconocimiento de contenido y firma de documento privado para juicio ejecutivo

III.- La exhibición del bien mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar.

IV.-El legatario o cualquier otro que tenga derecho de elegir uno o más bienes, entre varios, su exhibición.

V.-El que sea heredero o legatario, la exhibición de un testamento.

VI.-El comprador al vendedor, o éste a aquél, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran al bien vendido.

VII.-Un socio o copropietario la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o copropiedad al consocio o condueño que los tengas en su poder.

VIII.-El examen de testigos, que por cualquier circunstancia se tema que su testimonio pueda volverse muy difícil o perderse y no pueda deducirse

---

<sup>27</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edt. Sista. Pág.80

aún la acción u oponerse la excepción, por estar sujeta la obligación a plazo o condición sin cumplir.

Los Actos Prejudiciales se Clasifican de la siguiente manera:

A).-Los que tienen por objeto determinar la personalidad jurídica de la persona que va a ser demandada. B).-Los que se refieren a la legitimación pasiva de la misma persona es decir, el juicio podrá prepararse, “pidiendo declaración bajo protesta de decir verdad”, el que pretenda demandar de aquél contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de posesión o tenencia. C).-Los que tienen por objeto identificar la cosa objeto de la acción. D).-Los que promueven para que la persona que va a iniciar el juicio, conozca debidamente los documentos en que se va a fundar la acción E).-El demandado, necesita de la prueba testimonial para probar una excepción<sup>28</sup>.

#### **2.1.1.2. -MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO.**

Los Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo.-se refieren a la confesión judicial de la contra parte y al reconocimiento de la firma de un documento privado ante la presencia judicial aunque no se reconozca el contenido, con requerimiento de pago y embargo<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Gomes Lara Cipriano “Derecho Procesal Civil”, Edición 1998, Edit. Harla Pág. 30

<sup>29</sup> Ortiz Porras Marco Antonio “Derecho Procesal Civil”, WWW Universidad Abierta. Educ. Mx Pág. 29

Se pueden preparar mediante, la confesión judicial (aceptación de deuda), o. mediante el reconocimiento de firma de documentos ante el C actuario (reconocimiento de firma del documento privado), o reconocimiento de documentos ante notario publico.

### **2.1.1.3.-DEPOSITO DE PERSONAS COMO ACTO PREVIO AL JUICIO.**

Él deposito de personas se lleva a cabo mediante una diligencia judicial que tiene por objeto poner a una persona bajo la guarda o custodia de otra, tiene lugar como acto preparatorio en juicio civil en los casos de divorcio.

Este Medio Preparatorio de deposito de personas tiene lugar como acto preparatorio al juicio civil en los casos de divorcio necesario, pues lo puede solicitar el que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge solicitando su separación ante el juez, puede ser por escrito o verbal, expresando las causas en que se funde, proporcionado el domicilio en el que habrá de instalarse quien pide la separación, manifestando la existencia de los hijos menores exhibiendo copias certificadas de las actas de nacimiento solo comprende el deposito de la cónyuge y los hijos menores y solo el juez de primera instancia es competente para decretar el depósito.

El juez sin mas tramite resolverá sobre su procedencia y si la concede, dictara las disposiciones pertinentes para efectuarse materialmente la separación, ordenando la notificación al otro cónyuge, de la separación provisional de ambos, previniéndole se abstenga de causar daño o molestias, bajo apercibimiento de procederse en su contra y solo el podrá modificar las resoluciones decretadas, cuando exista causa justa, o los cónyuges de común

acuerdo lo soliciten, así como también proveerá lo conducente a la guarda y custodia a fin de salvaguardar la estabilidad de los hijos menores<sup>30</sup>.

Este Medio Preparatorio de Separación de Personas, como acto previo al juicio, se encuentra reglamentado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en sus artículos 2.55,2.56,2.57,2.58<sup>31</sup>.

#### **2.1.1.4.-LA PREPARACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL**

Procede la preparación del juicio arbitral cuando los que tengan una controversia tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral, debiendo señalar el negocio que se sujete al juicio, dando los nombres de los árbitros, si no se cumple con estos requisitos el compromiso es inexistente.

Este juicio arbitral es una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, designado por las partes contendientes, en estos casos, se da cuando en escritura pública o en un contrato privado, los interesados, someten sus diferencias a la decisión de un árbitro. Según nuestras disposiciones legales pueden ser árbitros los particulares designados por las partes contendientes o a falta de acuerdo de voluntades

El compromiso arbitral es el acuerdo pactado entre las partes, una vez que ya se suscitó una controversia jurídica entre ellos, para que su litis sea dirimida por medio del arbitraje, en otras palabras es el acuerdo de voluntades entre los contendientes, es decir las partes interesadas en pugna, y el arbitro

---

<sup>30</sup> Gomes Lara Cipriano “Derecho Procesal Civil”, Edición 1998, Edit. Harla Pág. 32

<sup>31</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, 2005 Edt. Sista, Pág. 83

designado, en el que se consignan las obligaciones y derechos de los árbitros en relación con las partes<sup>32</sup>

En el compromiso arbitral, cualquiera de las partes una vez que han presentado su documento con la cláusula compromisoria, el juez las citará a una junta, donde procurara, que los interesados elijan arbitro de común acuerdo y en caso de no hacerlo, él lo hará en rebeldía, El árbitro durará en su cargo hasta en tanto no se resuelva el asunto sometido a su conocimiento, durante un plazo de cien días, salvo pacto contrario, y solo se interrumpirá en caso de muerte del árbitro o se promueva la recusación reanudándose cuando se nombre sustituto.

Los árbitros están obligados a recibir pruebas y presentar alegatos, si las partes lo solicitan y no puede ser revocado sino por acuerdo unánime de las partes, es causa de excepción el compromiso en árbitros y obliga al juez a separarse del conocimiento del negocio declarando nulo todo lo actuado.

Los árbitros son recusables cuando son nombrados por el juez, en caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar a un tercero en discordia y no logren ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia, cuando el tercero en discordia fuere designado faltando menos de quince días, para la terminación del plazo del arbitraje y las parte no lo prorrogaren, podrá disponer de diez días mas para pronunciar el laudo.

En cuanto a las reglas aplicables al procedimiento arbitral deben de respetar las formalidades esenciales del procedimiento pudiendo convenir con el número de árbitros y el procedimiento para su designación, así como también el

---

<sup>32</sup> José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil", Edición 1995 Edt. Harla Pág. 301

lugar donde se llevará a cabo al arbitraje y por ultimo el nombramiento del secretario para los árbitros.

El arbitraje termina por muerte del árbitro nombrado por las partes, por excusa del arbitro, o recusación del árbitro nombrado por el juez, o por remoción, o por terminación del plazo o sus prorrogas, o transacción por separación o destrucción del objeto del litigio<sup>33</sup>.

#### **2.1.1.5.-ACTOS PRELIMINARES DE LA CONSIGNACIÓN**

En el ordenamiento mexicano este vocablo de “actos preliminares de consignación”, tiene una doble significación, ya que en el campo del derecho civil se traduce en el ofrecimiento de la prestación debida por parte del deudor, cuando por algún motivo no la recibe o no la puede entregar al acreedor.

En cuanto a los actos preliminares el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, los llama “actos de consignación” y es considerado por la doctrina, como jurisdicción voluntaria, los actos preliminares de consignación, son el acto de ofrecimiento de pago depositado ante tribunal previo al juicio.

En el caso de una suma de dinero, se depositará en una institución autorizada (como la institución Nacional Financiera, S. A.), extendiendo esta institución un documento como recibo denominado “billete de deposito”, el cual será depositado ante el tribunal, y sí el acreedor fuere desconocido se le citará

---

<sup>33</sup> José Ovalle Favela, “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995 Edt. Harla Pág. 306

por edictos y por el Plazo que designe el juzgador y si estuviere ausente o fuere incapaz, será citado su representante legítimo<sup>34</sup>.

En los actos preliminares de consignación, si el acreedor comparece y acepta el pago, queda concluido el asunto, pero si se rehúsa aceptarlo, el deudor debe seguir un juicio en el cual solicite su liberación.

Ahora bien, Si el propio acreedor no comparece en la fecha, hora y lugar señalados por el tribunal o no envía representante con autorización para recibir la prestación, el mismo juzgador debe extender una certificación en la cual se haga constar la no-comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por el juez o por la ley; debiendo notificarse al acreedor ausente, a quien se le entregaría copia simple de las diligencias.

Cuando sea necesario seguir el proceso para obtener la liberación, y si el juez declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos, pero si la consignación es aprobada por el tribunal, la obligación queda extendida para todos sus efectos, y además, todos los gastos serán por cuenta del acreedor

En cuanto al ofrecimiento del pago, este se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en sus artículos 2.68 al 2.76, pues establecen que si el acreedor se rehúsa a recibir la prestación debida sin justa causa, o a dar el documento justificativo de pago; o sí el mismo

---

<sup>34</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico, Copyright 2000.

acreedor fuere persona incierta o incapaz de recibir, o también cuando sea conocido, pero dudosos sus derechos.

### **2.1.2.-MEDIDAS CAUTELARES**

Las medidas cautelares son denominadas también como providencias cautelares o medidas precautorias y no son otra cosa que medidas preventivas de seguridad que le conceden al acreedor, para que pueda hacer valer en juicio sus derechos

Las Medidas Cautelares, calificadas como providencias cautelares o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso

Las medidas o providencias precautorias solo pueden decretarse cuando existe temor que se ausente u oculte la persona contra quien se debe entablar o se haya entablado una demanda, cuando se oculten o dilapiden los bienes muebles o inmuebles en los que debe ejercitarse una acción real, para decretar su secuestro.

Así mismo cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, o cuando se tema que oculte o enajene los bienes muebles e inmuebles, o cuando en los casos de las acciones de obra nueva o peligrosa, para los efectos

provisionales en cuanto se haga necesaria para evitar daños inmediatos a las personas o a los bienes

Las medidas precautorias es uno de los aspectos esenciales del proceso, ya que el plazo es inevitable (en la practica llega a convertirse en una dilación por el enorme rezago que padecen nuestros tribunales), por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia, se hace indispensable la utilización de estas medidas precautorias para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo.

En resumen la necesidad de la medida precautoria se solicita y se otorga cuando hay temor de que se oculte o dilapiden los bienes sobre los cuales va ejercitarse la acción, o cuando se trate de acción personal, es decir cuando el deudor no tuviere otros bienes que aquellos cuyo embargo se solicita y hay temor a que los oculte o enajene.

Cuando se solicita el secuestro precautorio se expresará el valor de la cosa que se reclama, designándola con toda precisión, en todo caso el juez fijará la cantidad por la cual se otorga la precautoria y esta precautoria quedará sin efecto, si la persona contra se procede consigna el valor u objeto reclamado, otorga fianza a juicio del juez o demuestra poseer bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda<sup>35</sup>.

Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, regula dos medidas cautelares o precautorias, el arraigo del demandado y el secuestro de bienes, o embargo

---

<sup>35</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico, Copyright 2000.

precautorio, y para tener un mejor concepto de estas medidas precautorias o cautelares las analizaremos por separado.

#### **2.1.2.1.-EL ARRAIGO DEL DEMANDADO.**

El arraigo del demandado como medida precautoria consiste en prevenir al demandado, para que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder de los resultados del proceso pero si quebranta dicho arraigo, además de la pena que señala el Código Penal, respecto al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, pueden ser obligados por medios de apremio para volver al lugar del juicio, esta medida precautoria o cautelar se encuentra regulada por el artículo 2.83 del código de procedimientos civiles del estado de México.

Una de las características del arraigo es que; el sujeto al arraigo no intentará el quebranto del mismo pues, quien quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mando legítimo de la autoridad pública. No debemos pasar por alto que, si el arraigo resulta perjudicial para el demandado, el responsable es el peticionario del arraigo. Así lo dispone el artículo 2.85 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

La petición del arraigo de una persona se solicita al entablar la demanda, bastará para su procedencia, o en el caso que se solicite antes de entablar demanda, además de la prueba respectiva, el actor debe de otorgar

garantía a satisfacción del juez, para responder de los daños y perjuicios; si no se interpone demanda<sup>36</sup>.

### **2.1.2.2.-EL SECUESTRO DE BIENES O EMBARGO PRECAUTORIO.**

Las figuras más comunes e importantes dentro de las providencias precautorias son el arraigo y el embargo precautorio, pues el arraigo es la providencia precautoria que limita a la persona a no ausentarse del lugar del juicio, sin dejar representante legitimo, para responder del juicio.

El Secuestro de Bienes, es el depósito de una cosa o de un bien en litigio, en la persona de un tercero, mientras se decide a quien pertenece o debe entregarse la cosa o el bien, se puede decretar cuando exista peligro de que el demandado disponga de los bienes o por quede insolvente; providencia que se deja sin efecto, cuando el demandado garantice por cualquier medio, el pago y esto puede responder al éxito de la demanda.

El secuestro puede otorgarse en tres formas: el Convencional que es por voluntad de los interesados, se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla y una vez que ha, concluido el pleito, conforme a la sentencia dictada por el juez, siempre y cuando el mismo lo ordene.

El embargo precautorio, puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de

---

<sup>36</sup> Ortiz Porras Marco Antonio, "Derecho Procesal Civil", Universidad Abierta. Pág.30

propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea en juicio, puede llevarse a cabo mediante el secuestro o depósito del bien.

El embargo precautorio es una medida cautelar, por lo que, tendrá que otorgar garantía por los posibles daños y perjuicios que pudiera originar. Además que el juez, al decretar el embargo provisional, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su Artículo 2.189, señala todos aquellos bienes que son inembargables como son:

Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, el lecho, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, incluyendo juguetes, manaje de cocina, instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte, oficio o profesión a que el deudor este dedicado, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca, maquinaria e instrumentos propios para el fomento o giro de negociaciones mercantiles o industriales en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento.

También podrán ser intervenidos junto con la negociación a que estén destinados, las mieses antes cosechadas, pero sí los derechos sobre las siembras, el derecho de usufructo, pero sin los frutos del mismo, los derechos de uso y habitación, los sueldos y emolumentos de los servidores públicos, excepto tratándose de alimentos, las servidumbres, a no ser que se embargue el inmueble a cuyo favor estén constituidas, la renta vitalicia de los sueldos y salarios de los trabajadores en los montos que establece la ley federal del

trabajo, siempre que no sean deudas alimenticias como pensiones derivadas de la seguridad social.

El embargo, además, se debe basar en una resolución pronunciada por una autoridad competente, por ser un acto de autoridad que interfiere de manera evidente en la esfera de derechos o intereses jurídicos de una persona, el embargo se debe realizar mediante un "mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El Procedimiento de Embargo comprende en dos momentos fundamentales como: el auto o resolución que ordena el embargo y puede dictarse, al iniciarse el juicio o durante él, como una medida cautelar o providencia precautoria, o Bien con motivo de la iniciación de un juicio ejecutivo, La diligencia de embargo debe ser conducida por el actuario, y cuando es de carácter administrativo debe ser dirigida por el ejecutor.

La diligencia de embargo se desarrolla con el requerimiento de pago que solicita el actuario o ejecutor a la parte demandada, en caso de no obtener el pago, se realiza el señalamiento de bienes que van a ser embargados, por lo que suele concederse la oportunidad de señalarlos, primero, el ejecutado, y ante su omisión, el ejecutante o ejecutor de acuerdo con el orden previsto en los respectivos ordenamientos, una vez señalados, el ejecutor traba formalmente el embargo sobre ellos, nombrando al ejecutante, un depositario, de los bienes embargados, señalando un domicilio, para el efecto de ver donde quedaran resguardados los bienes embargados, con las excepciones previstas en las leyes respectivas, y finalmente, el ejecutor deben levantar un acta de la diligencia de embargo<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Ortiz Porras Marco Antonio, "Derecho Procesal Civil", Universidad Abierta, Pág.30

Y por ultimo, para terminar de hablar acerca de este tema una característica general del procedimiento para decretar estas providencias precautorias o medidas cautelares, consiste en que se pronuncian sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa, aun cuando el afectado puede impugnar posteriormente la medida generalmente a través del recurso de apelación. Siempre serán necesario estos actos, ya sin ellos no se podría llevar acabo el reconocimiento de alguna deuda, documento o hecho en que pueda iniciar un proceso civil.

### **2.1.3.-MEDIOS PROVOCATORIOS**

Los medios provocatorios a juicio es el acto jurídico por medio del cual el deudor de una prestación de dar, ofrece a su acreedor o a su representante legal, la cosa debida y la pone a su disposición para quedar libre de las responsabilidades subsecuentes al incumplimiento de aquella, el ofrecimiento debe hacerse ante el juez, está legitimado para promover las diligencias el deudor de la cosa o su representante legal.

El concepto de consignar es la diligencia realizada ente el juez de ofrecer judicialmente la cosa debida al acreedor de ella y depositarla, mediante resolución del juez, para que quede por su cuenta y riesgo de aquél, esta diligencia procede, cuando el acreedor se niega a recibir la cosa debida; o no es conocido, cuando son dudosos sus derechos o se niega a otorgar el recibo justificante de pago, o cuando es incapaz o estuviere ausente.

Estos medios consisten en citar al acreedor para que reciba la cosa, debiendo otorgar el documento justificativo de pago o que esté presente en la ordenanza del depósito del bien, la citación se lleva a cabo en forma ordinaria si el acreedor, es conocido, y capaz, o si no está ausente o sí es desconocido, se cita por medio de los periódicos, si es incapaz, se cita a su representante legítimo o se le provee de un tutor especial.

En caso de que el acreedor asista a la diligencia y se niegue a recibir la cosa, se constituirá el depósito de ella, mediante ordenamiento del juez, si aquél no comparece por sí o por representante legal, el juez extenderá certificación en la que conste la no-comparecencia del deudor, descripción de la cosa ofrecida, del hecho de haber quedado constituido el depósito en la persona o en un establecimiento designado por el juez o por la ley.

Si los derechos del acreedor fuesen dudosos, el depósito sólo se llevará a cabo si los justifica plenamente, el depositario debe ser nombrado por el juez y si el acreedor se niega a recibir la cosa o a otorgar la constancia de pago, el juez ordenará se expida a favor del deudor un certificado de las diligencias de ofrecimiento y de la constitución del depósito para que, fundándose en él, pueda promover el juicio de consignación.

Los Actos Preliminares de Consignación,-es el acto que realiza el deudor, si se rehusare a recibir la prestación debida, y dar el documento justificativo de pago, si fuere persona incierta o incapaz o dudoso, podrá el deudor liberarse de la obligación haciendo la respectiva consignación.

Para que el deudor se libere de la obligación tocante a la consignación, si se trata de dinero, puede hacerse en efectivo o exhibiendo billete de depósito expedido por la Nacional Financiera, S.A., consignando así el valor reclamado, u otorgando una garantía a criterio del juez.

Una vez notificada la consignación al acreedor, éste puede asumir dos actitudes, presentarse a recibir el bien consignado, dando por cumplida la obligación y extinguiendo el adeudo, o bien no presentarse o negarse a recibir dicho bien, en cuyo caso, el deudor, para poder demostrar que su consignación cumplió con todas las condiciones de su obligación, deberá promover un juicio ordinario de liberación de deuda,

En este último caso, las diligencias preliminares seguidas de la no-comparecencia del bien adeudado por parte del acreedor, provocan o dan motivo a un juicio ordinario; en tanto éste se promueve y tramita, el bien consignado queda en depósito de la persona designada por el juzgador.

El deudor puede hacer valer su consignación no sólo por vía de acción, promoviendo el mencionado juicio de liberación de deuda, sino también por vía de excepción, pues en caso de que el acreedor le demande el cumplimiento de la obligación, podrá oponer la excepción del pago echo por medio de la consignación, así mismo el promovente otorgará garantía para responder de los daños y perjuicios, ya sea porque revoque la providencia, o porque se dicte sentencia absolutoria<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil, edición 1995, Edit. Harla, Pág.33

#### **2.1.4.-PERSONALIDAD.**

La palabra personalidad en derecho, tiene varias acepciones, se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones

El vocablo personalidad se utiliza en el sistema jurídico para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar la facultad de alguien para representar a otro, es decir, se habla de "acreditar la personalidad de un representante".

Cuando el representante de otro ejerce su representación en juicio o fuera de él, surge la necesidad de examinar los documentos o circunstancias en virtud de los cuales se ostenta como "representante", o como "persona legitimada" para realizar el acto de referencia en una esfera jurídica distinta a la propia, surgiendo así, la necesidad de "acreditar su personalidad", examinando el juez los "elementos de la personalidad" del representante, ya que estos varían, atendiendo a la naturaleza de la persona física o moral, representada.

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, pues son todos los antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, pues, si falta la personalidad jurídica, no habrá la relación entre el objeto del proceso y el sujeto al que se le imputaran las consecuencias decididas en el proceso.

Por lo que este presupuesto procesal se examina de oficio por el juzgador, debiendo resolver la objeción que al respecto presenten las partes en cualquier momento procesal que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no genera la existencia de una representación inexistente.

Se entiende por personalidad de los litigantes al requisito para ser parte en un proceso, consistiendo en tener personalidad jurídica, la doctrina lo llama capacidad legal es decir la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras a ejercitar el derecho de acción procesal; los cuales se ostentan como abogados, representantes legales, tutores, albaceas, síndicos, procuradores, mandatarios judiciales, gerentes, apoderados.

La capacidad legal puede ser plena o incompleta como en los casos de los menores emancipados, por lo que comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a derecho y en este caso la personalidad se limita, es decir, las personas que materialmente tiene el ejercicio de la acción procesal, sean o no sean partes en el sentido material, careciendo de esta personalidad los menores de edad, los interdictos por causa de enfermedad, el ministerio público tiene capacidad legal para representar a los ausentes, existen algunos casos especiales, en los que el acreditamiento de la personalidad no involucra a la institución de la representación, sino alguna otra hipótesis como "legitimación" esto es para actuar en el patrimonio ajeno<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Diccionario Jurídico 2000, "Desarrollo Jurídico Copyright 2000"

### **2.1.5. -LEGITIMACIÓN**

La legitimación deriva de las normas que establecen, quienes pueden ser partes en un proceso civil, teniendo la capacidad para ser parte, y la aptitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal, de ella provienen los sujetos legitimados que son aquellos que en el proceso contencioso civil pueden asumir la figura de actores, como titulares del derecho de contradicción.

La Legitimación es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan figurando como partes en una determinada relación con el objeto de la pretensión procesal, y en virtud de esa consideración exige, para que la pretensión se examine en cuanto al fondo.

La doctrina jurídica menciona dos clases de legitimación ordinaria, directa e indirecta:

La legitimación ordinaria directa, permite a las personas celebrar por sí actos jurídicos que les afectan; por cual dispone de sus propios bienes, renunciando a sus derechos, para administrar su patrimonio, esta legitimación se pone de manifiesto cuando se carece de ella para ciertos actos, como contratos entre cónyuges sin autorización judicial.

La legitimación ordinaria indirecta, consiste en realizar actos validos sobre un patrimonio ajeno, respetando, por así decirlo, ese patrimonio, o la separación de los cónyuges, actuando en interés de su titular.

La legitimación según nuestra ley positiva corresponde a quien esté en el pleno ejercicio de sus derechos y también a quien no se encuentre en este caso, pero éste deberá hacerlo por sus legítimos representantes o por los que deban suplir su incapacidad

El Jurisconsulto Chiovenda clasifica a la legitimación en dos grandes clases como la legitimatio ad processum que no es otra cosa, más que la capacidad de presentarse en juicio, y la legitimatio ad causam es la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley activa y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley pasiva.

La legitimatio ad causam.-Es la afirmación que hace el actor al demandado o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y pide el órgano jurisdiccional nocivo a ese derecho, acreditando su interés actual, es decir, es la identidad del actor con la persona en cuyo favor esta la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley.

La legitimación ad causam es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio, en esta forma están legitimados para actuar, activa y pasivamente, los titulares de los intereses en conflicto, porque parte legítima es la persona del proceso idéntico a la persona que forma parte de la relación jurídica material, misma que define el derecho sustantivo

La legitimatio ad processum.-Es la capacidad de realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado, es decir, es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como sustituto procesal<sup>40</sup>.

La legitimación procesal se identifica con el interés al decir que sólo puede provocar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés para que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario, actuarán en juicio los mismos interesados, sus representantes o apoderados.

#### **2.1.6. -REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL**

La doctrina procesal civil establece que es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés ante la autoridad en declarar o constituya un derecho o imponga una condena, también pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por sí o por medio de su representante.

Se le llama Representante Legal a la persona que representa a una de las partes en un juicio sea actor o demandado, para ejercitar una acción dentro de un proceso legal y estos podrán comparecer en juicio por sí o por sus representantes, mandatarios o procurador<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Diccionario Jurídico 2000, "Desarrollo Jurídico, Copyright 2000".

<sup>41</sup> Gómez Arellano garcía Carlos, "Practica Forense Civil y Familiar", Edt. Porrúa Méx. 2003 Pág. 81

Cuando el representante ejerce su representación en juicio, surge la necesidad de examinar documentos, hechos o circunstancias por los cuales se ostenta como "representante", pues debe de "acreditar su personalidad". En este caso la personalidad la representan "las partes" en sentido formal, es decir, las personas que materialmente tienen el ejercicio de la acción procesal, sean o no sean partes en el sentido material, careciendo de personalidad los menores de edad, los interdictos por causa de enfermedad.

Nuestra doctrina procesal le llama "personalidad de los litigantes" a la capacidad legal o sea la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir, de acudir a los tribunales en demanda de justicia, llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello, la capacidad procesal puede ser plena o incompleta como sucede en los casos de los menores emancipados, por lo que comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a derecho.

Las personas colectivas, morales o jurídicas son representadas por medio de sus representantes o apoderados y las personas físicas, con capacidad procesal, pueden comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean, las personas morales de derecho público o privado, si bien son personas en derecho, no pueden materialmente actuar en los tribunales, comparecen en lugar de ellos, sus representantes legales<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> Gómez Arellano García Carlos, "Practica Forense Civil y Familiar", Edt. Porrúa, Méx. 2003 Pág. 83

El ministerio publico tiene capacidad procesal para representar a los ausentes, y para ejercitar determinadas acciones a la sociedad y al Estado. Pues se habla de personalidad de los litigantes y son los que se ostentan como representantes legales de las partes como son los tutores, albaceas, síndicos, procuradores, mandatarios judiciales, gerentes, apoderados y por ultimo, la doctrina habla del apoderado judicial siendo un mandatario con poder bastante para representar en juicio

## **2.2.-ETAPAS DEL PROCESÓ.**

Las etapas del proceso son las fases en que se agrupan los actos y hechos que a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata, es decir es el recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso y se va concretando en una sucesión de actos y hechos, obteniendo una triple vinculación entre sí, es decir cronológicamente estos actos se van verifican progresivamente durante determinado tiempo, lógicamente, en razón de que deben relacionarse entre si como presupuestos y consecuencias.

Tomando en cuenta esta triple vinculación es posible detectar diversas etapas en el desarrollo del proceso, el cual no se realiza en un solo momento, sino que a través de diversos actos y hechos procesales que se van desarrollando sucesivamente, hasta agruparse en etapas procesales que tienen su realización en plazos y términos precisos, los cuales trataremos de explicar a través de cada una de las etapas procesales denominadas de instrucción, probatoria, conclusiva y impugnativa.

Las tres primeras etapas que citamos de instrucción, probatoria y conclusiva que integran el proceso civil se conocen como etapas de primera instancia o primer grado de conocimiento del litigio. En cuanto a la cuarta etapa se le denomina impugnativa, y los ordenamientos procesales permiten que, a través de la interposición de un recurso (apelación generalmente), se inicie la segunda instancia o segundo grado de conocimiento del litigio, durante la cual se pueden reproducir, repetir o corregir todas o algunas de las etapas de primera instancia<sup>43</sup>.

### **2.2.1.-ETAPA DE INSTRUCCIÓN**

La etapa de instrucción engloba todos los aspectos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se determina el contenido del debate litigioso, y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes.

En la etapa de instrucción, el objetivo que se persigue es instruir al juzgador, es decir provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso, tratando de poner al juzgador en posición de pronunciar sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto de intereses, el propósito de esta etapa es reunirle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debida<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup>Gómez Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil, ", Edición Méx. 2004, Edit. Harla, Pág.20

<sup>44</sup> Ídem.

Esta etapa de instrucción se subdivide en tres fases: la postulatoria, probatoria y la conclusiva. Consideramos que es necesario realizar un estudio de cada una de estas fases para un mejor entendimiento.

#### **2.2.1.2.-FASE POSTULATORIA.**

La primera fase del proceso propiamente dicho es la postulatoria, también llamada expositiva, polémica o introductoria de la instancia, esta primera etapa tiene por objeto que las partes exponen sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen, esta etapa se concreta en que las partes exponen o formulan sus escritos de demanda por el actor y de contestación por el demandado.

En esta etapa, el juez debe resolver la admisión sobre de la demanda y ordenar el emplazamiento a la parte demandada, en caso de que el demandado, al contestar, haga valer sus excepciones y defensas, así como la reconvencción, deberá emplazarse al actor para que la conteste.

El objetivo que se trata de alcanzar no es otro, sino el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por ultimo, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Ídem.

El proceso civil para el Estado de México, regula esta fase postulatoria, estableciendo que se compone de una demanda, de una contestación, de excepciones y defensas, y en la que el demandado tiene por única ocasión la oportunidad de hacer valer la reconvención. o contra demanda, para después ser contestada por la parte actora en el principal

Para una mejor exposición de este trabajo, consideramos necesario que debemos de hacer un estudio mas profundo de esta etapa postulatoria, analizando todos y cada uno de los elementos que la integran como demanda, contestación, excepciones y defensas, reconvención y contestación a la reconvención. Por lo que empezaremos con este primer elemento la demanda.

#### **2.2.1.1.1.-DEMANDA**

La palabra Demanda, es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación, desde el punto de vista de su significado forense pero, en realidad tiene un significado muy específico, casi único.

Se suele denominar “demanda” tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se le solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que se hace en relación con la citada petición.

La demanda tiene una importancia capital en el proceso civil, pues es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

El concepto de demanda.-Es el acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman<sup>46</sup>.

La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con ella se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continua a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda, ofrece y aporta pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación etc.

Con la demanda la parte actora formula su pretensión, es decir su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir, en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico, la pretensión procesal, por su estructura, es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra, o ante un tercero.

Sabemos que la demanda es el medio a través del cual se ejercita el derecho de acción, la demanda es el instrumento idóneo para ejercitar el derecho de acción y la acción es la parte central de la demanda, pues es la que le da su principal contenido.

---

<sup>46</sup> Diccionario Jurídico 2000, "Desarrollo Jurídico 2000 Copyright 2000.

Los requisitos que debe de contener la Demanda los establece el artículo 2.108 del Código Procesal Civil para el Estado de México, donde todo juicio iniciara con el escrito de demanda, expresando los siguientes datos<sup>47</sup>:

Se indicara el juzgado ante el cual se promueve, así como el nombre del actor y domicilio que señale para oír notificaciones, además deberá llevar el nombre del demandado y su domicilio; de igual forma deberá citar las prestaciones reclamadas, en términos claros y precisos, de igual manera narrará los hechos que funden su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación excepciones y defensas, así mismo citará el valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del juzgado, también citará los fundamentos de derecho, y los preceptos legales aplicables.

Por costumbre y por opiniones de algunos jurisconsultos del derecho desde el punto de vista del documento que contiene la demanda, se pueden distinguir cuatro grandes exigencias en la demanda, como son:

1.-El Proemio, que contiene los datos de identificación del juicio así como los sujetos del proceso, vía procesal, objeto u objetos reclamados y valor de lo demandado. 2.-Los Hechos, que son la narración sucinta de los hechos en que pretende fundar su acción el actor. 3.-El Derecho, son los preceptos legales aplicables, al juicio. 4.-Los Puntos Petitorios, son las peticiones que se le hacen al juez, en relación con la admisión de demanda y el seguimiento del juicio<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edición 2005, Edt. Sista,

<sup>48</sup> Ovalle Favela José "Derecho Procesal Civil", Edición 1995, Edt. Harla, Pág.48

Antes de iniciar con estos requisitos y mencionar el tribunal o juez que conocerá podemos decir que de acuerdo a la costumbre, la mayoría de los escritos de demanda llevan un rubro, el cual suele ponerse primero el nombre del actor, comenzando por su apellido paterno, después se abrevia la palabra latina versus: (vs.), que significa contra, enseguida, viene el nombre de la parte demandada, al final, la mención del tipo de juicio.

Para una tener una visión mas clara de los requisitos de demanda los analizaremos por separado, para tener un concepto más amplio y preciso de este trabajo, por lo que iniciaremos con:

#### I.-EL JUZGADO ANTE QUE SE PROMUEVE.

El actor deberá estipular en su escrito inicial de demanda la competencia, es decir, el tribunal ante cual se promueve, ya sea por territorio, cuantía, o turno, este requisito se cumple aludiendo al órgano jurisdiccional competente como C. Juez..., CC. Magistrados..., sin referirse al nombre de la persona que ocupe ese cargo.

Así mismo el actor analizará la cuantía de lo reclamado, conforme a las reglas aplicables, a efecto de que el asunto controvertido se halle dentro de la circunscripción geográfica perteneciente al tribunal a que se plantea la diferencia de que habrá de resolverse, es deber legal expreso que toda demanda se formule ante juez competente, ya que la sanción por llevar un asunto ante un juez incompetente es que se decrete la nulidad de todo lo actuado, cuando se promueva demanda sea de competencia Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, Concursal o de In matriculación judicial, deberá

dirigirse al juez respectivo en turno y presentarla en oficialía de partes común y por ende este será el tribunal ante el cual deberá seguirse el juicio.

## II.-EL NOMBRE DEL ACTOR Y SU DOMICILIO

El actor es la persona que ejercerá su acción ante el órgano jurisdiccional, es decir, es la persona que inicia el juicio la cual podrá comparecer por su propio derecho y deberá tener capacidad procesal, es decir, deberá tener capacidad legal, el actor, insertando su nombre completo.

El actor puede ser una persona física o moral, si se trata de una física, ha de expresarse su nombre y apellidos, si se trata de persona moral, ha asentará su razón social, el nombre y domicilio del actor es necesario en virtud, de que se debe de dar a conocer al demandado el nombre de quien será su contrario, es importante porque es precisamente el actor quien al ejercitar su acción inicia el juicio.

Las personas que no tengan la capacidad procesal únicamente podrán comparecer a juicio a través de sus legítimos representantes, así como las personas colectivas, morales o jurídicas que inicien un juicio, también deberán comparecer a través del órgano jurisdiccional como representación o de sus apoderados, quienes deberán estar facultados para ello, con el acta constitutiva como persona moral, o con el otorgamiento de un poder

Por otro lado el domicilio que se señala para oír notificaciones debe estar ubicado dentro de la jurisdicción de donde se este llevando el juicio, en

caso de que el actor no designe domicilio, estas se harán por Boletín Judicial, aun las que deban de hacerse personalmente, es el caso que por costumbre el abogado del actor proporciona el domicilio del despacho, para los mismos efectos, o también por costumbre en la practica procesal se manifiesta para oír y recibir notificaciones a través del boletín judicial.

En cuanto al domicilio del actor es, importante dentro del juicio, pues será el que señale para recibir notificaciones personales, a fin de que este enterado de las diligencias y resoluciones dictadas por el juez, evitando se deje en estado de indefinición al actor, respecto de cualquier resolución que no le favoreciera, es recomendable que haya absoluta precisión de ese domicilio, pues, si existe confusión, se debe de indicar los datos complementarios que se juzguen necesarios.

### III.-EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO

El actor debe de precisar el nombre completo del demandado y su domicilio, con la finalidad de que se le haga saber la existencia de la demanda para que pueda darle contestación, toda vez que el demandado debe ser oído en juicio, por lo que se cumple con la garantía de audiencia.

En caso de que el actor omita señalar el domicilio del demandado, no se hará notificación alguna hasta que la omisión se subsane, también puede ocurrir que el actor ignore el domicilio del demandado o que este sea una persona incierta, en estos supuestos casos, la primera notificación deberá realizarse por edictos, que se publicaran tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y en el periódico local que indique el juez, concediéndole al

demandado un plazo para que se presente, el cual no será inferior a quince días ni excederá de sesenta.

La Suprema Corte de Justicia, sostiene que no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, es indispensable que el desconocimiento, tanto del actor como las personas de quien no pudiera obtener información, haga imposible la localización del demandado por lo que ha sugerido como medio para probar la ignorancia del domicilio, se realice la búsqueda del demandado, por parte de la policía del lugar en que tuvo su último domicilio.

#### IV.-LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, CON EXACTITUD, EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS

En cuanto a las prestaciones reclamadas en la demanda, el actor debe de expresar con exactitud y precisión lo que le exige al demandado, pues la cosa que se demanda ha de precisarse de acuerdo con su naturaleza.

En este requisito se debe precisar la pretensión del actor: el dar, hacer o no-hacer que reclame el demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida, es conveniente que el actor determine con precisión cada una de las prestaciones que reclame en su demanda.

En el ámbito jurídico se entiende por objeto la prestación que es a cargo del sujeto obligado, a su vez, las prestaciones pueden ser de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar, Por lo tanto, en la demanda, deberá indicarse las prestaciones que se reclaman a la parte demandada. Esta indicación deberá

ser lo más clara y precisa en virtud del principio de congruencia, el juzgador no puede conocer lo que no se haya reclamado pues las sentencias deben ser congruentes con las prestaciones deducidas en el pleito.

También es necesario expresar lo que tenga el carácter de accesorio a aquello que se demanda pues, de no haber determinación de ello, no podría el juez condenar al cumplimiento de los accesorios, por ejemplo podemos citar, los intereses que corresponden a las cantidades adecuadas por el demandado, en algunos casos serán los daños y perjuicios derivados de la situación de incumplimiento de una obligación principal.

#### V.-LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICIÓN

El actor en su escrito de demanda en el capítulo de hechos debe de enumerar y narrar sucintamente los hechos en que funde su petición, con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación a la demanda. Esta claridad consiste en que pueda entenderse exactamente la exposición y si el hecho sobre el que estriba la demanda es compuesto, es necesario expresarlos todos por el orden cronológico en que ocurrieron los hechos.

Es importante, seleccionar los hechos, de tal manera, solo los que han dado motivo directamente al litigio, a efecto que el demandado, intente justificar su pretensión, los hechos deben relatarse en forma numerada, comprendiendo un solo hecho por cada número.

Esta exigencia tiene una doble finalidad: Primero, que el demandado pueda referirse en forma individualizada a cada uno de los hechos afirmados en la demanda, al contestarla y, segundo, que el propio actor, al ofrecer los medios de prueba que estime conducentes, pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos que pretenda probar.

Los hechos, son una narración como parte histórica en la demanda, y con estos mismos, el actor funda su petición precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como, si los tiene o no a su disposición, dé igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

#### VI.-EL VALOR DE LO RECLAMADO

El valor de lo demandado se debe de expresar, ya que de ello depende la competencia del juez, por regla, en materia civil, por su carácter fundamentalmente patrimonial, debe de considerarse, esta exigencia para determinar la competencia por cuantía. Ha de fijarse con precisión lo que se demanda, fijando la cosa que se pide, ya sea el valor si es dinero o cosa, en especie, calidad y cantidad, peso, medida, hechura, en fin es importante fijar.

Si la competencia por cuantía ha de figurar en el problema controvertido, es requisito expresar el valor de lo demandado, pues, puede ser objetado por la parte contraria, mediante una excepción que haya planteado la incompetencia por cuantía del juzgador de que se trate y de la misma manera, la cuantía expresada deberá estar a tono, con las disposiciones legales que le otorgan al juez para conocer del asunto.

## VII.-LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LA CLASE DE ACCIÓN

El actor en su demanda debe citar los fundamentos de derecho o preceptos legales aplicables en cuanto al procedimiento y fondo, este requisito suele concretarse, en la práctica procesal, pues los litigantes citan estos preceptos, plasmando los artículos que consideran aplicables al caso, tanto del código civil como el de procedimientos civiles.

Así como en algunos casos según lo amerite los litigantes citan Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, transcribiéndolos y citándolos con preescisión, así como el lugar y la compilación que se inserte, y precedentes en que se base.

## VIII.-LOS PUNTOS PETITORIOS

Los puntos petitorios, son la síntesis de las peticiones que se hacen al juez, en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe de seguirse para la prosecución del juicio.

Estos puntos suelen ser muy breves, a veces la redacción de los mismos no va más allá de uno o dos renglones en donde, en forma muy resumida, se le está pidiendo al tribunal lo que de él se desea.

En la práctica civil, por costumbre los litigantes estampan en su escrito de demanda o contestación o en cualquier otra promoción que realicen ante los tribunales, los puntos petitorios, bajo la palabra “por lo anteriormente expuesto”, ya que viene a constituir un auténtico resumen muy condensado de

lo que se le está solicitando, pidiendo que decida en tal o cual sentido, que condene a la parte demandada al cumplimiento de determinada conducta, que reconozca los derechos del pretensor.

#### IX.-EL PROTESTO LO NECESARIO

Finalmente existe el requisito de "PROTESTO LO NECESARIO", que es de carácter formal, el cual se inserta al cerrar el escrito de demanda

#### X.-DOCUMENTOS QUE DEBEN DE ACOMPAÑAR A LA DEMANDA.

Estos documentos se encuentran clasificados en cuatro clases y son:

1.-Los que fundan la demanda, que son todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca. 2.-Los que justifican la demanda y que se refieren a los hechos expuestos en ella. 3.-Los que acreditan la personería jurídica de quien comparece a nombre de otro, como representante legal. 4.-Las copias del escrito de demanda y documentos anexos, que servirán para el emplazamiento del demandado y que pueden ser en fotostática o cualquier otra siempre que sea legible<sup>49</sup>.

#### ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El juez puede, en primer termino, admitir la demanda, en virtud de reunir los requisitos legales y que se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarias, por lo que ordena el emplazamiento del demandado, ya que la demanda ha sido admitida, pero esto no significa que el juez haya aceptado como legítimas las pretensiones de fondo del actor, solo ha resuelto sobre su

---

<sup>49</sup> Ovalle Favela José "Derecho Procesal Civil", Edición 1995, Edit Harla, Págs.48-53.

admisibilidad y no sobre su fundamentación o eficiencia; esto deberá hacerlo hasta cuando dicte sentencia.

En segundo término, el juez también puede prevenir al actor, cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete, y una vez realizada la aclaración o corrección, el juez deberá admitir la demanda, esta prevención debe ser hecha por una sola vez y por escrito, el juez puede desechar la demanda, si considera que no reúne los requisitos legales<sup>50</sup>.

## EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA

El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, ejecutado por el notificador o actuario, en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste<sup>51</sup>.

Cuando se tenga que emplazar a una persona jurídica colectiva, cuya representación corresponda por disposición de ley, de su reglamento o estatutos, a un consejo, junta o grupo, director, el emplazamiento se tendrá por bien hecho, si se hace a cualquiera de los miembros, cuando fueren varios los demandados, el plazo para contestar les correrá individualmente

El emplazamiento del demandado debe de realizarse personalmente en su domicilio, en caso que en la primera búsqueda no se encuentre el

---

<sup>50</sup> Ídem.

<sup>51</sup> Ídem.

demandado, se le hará el emplazamiento por medio de cédula, que no es otra cosa mas que un documento en el cual se deben de hacer constar la fecha y la hora en que se entregue, el nombre y apellidos del promovente, el juez o el tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se ordena notificar, así como el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega.

Este documento se debe de entregar a los parientes, empleados o domésticos del demandado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada.

Así mismo el notificador certificará los medios por los cuales se aseguro que el domicilio del demandado, es el correcto, de igual forma se identificará con su cedula, debiendo entregar una copia simple de la demanda, debidamente cotejada y sellada, con copias simples de los documentos que el actor haya acompañado a la demanda.

Si el emplazamiento se realiza personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo, estas declaraciones se harán a instancia de parte, para ello el juez de oficio examinará si la notificación se realizó conforme a la ley.

Los efectos del emplazamiento son de dos clases, los primeros de orden procesal que consiste en la obligación que tiene el juez competente de conocer el juicio y sentenciar y los de derecho material que es imponer la carga

de contestar la demanda y el derecho correlativo del actor, de acusarle en rebeldía o en su caso darlo por confeso de los hechos.

Por lo que el emplazamiento constituye una de las “formalidades esenciales del procedimiento” y que alude al artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada “garantía de audiencia”

#### **2.2.1.1.2.-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Una vez que ha sido emplazado el demandado, es decir, que se le ha notificado de la existencia de la demanda en su contra, procesalmente el siguiente paso será la contestación a la demanda.

El concepto de la contestación a la demanda.- es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda, dentro del proceso y, en caso de reconvención, es el acto jurídico, dentro del proceso, pues, si la respuesta a la demanda se diera fuera del proceso, no tendría el carácter de una verdadera contestación procesal, esta contestación puede ser por escrito o verbal puede ser por medio de comparecencia, debiendo haber congruencia entre la demanda y la contestación a la misma.

Los Elementos del Concepto de la contestación de demanda, son: Un acto jurídico en atención a que existe una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho, la contestación se produce dentro del proceso pues, si la respuesta se diera fuera del proceso, no tendría el carácter de una verdadera contestación procesal.

El objeto de la contestación es dar respuesta a la demanda, o a la reconvencción, y el sujeto titular del acto jurídico “contestación” lo es quien da respuesta a la demanda o a la contra demanda. Si se trata de la demanda, el titular lo es la parte demandada y, si se trata de una reconvencción o contra demanda, el titular de la contestación será el actor que tendrá el carácter de contra demandado en la reconvencción.

La contestación, debe de formularse en los mismos términos que la demanda, cumpliendo los requisitos siguientes:

1.-Señalará el juzgado ante quien se conteste la demanda, que deberá ser aquel que haya admitido la demanda y ordenado el emplazamiento del demandado, con independencia que este ultima pueda cuestionar la competencia del tribunal a través de la declinatoria o la inhibitoria.

2.-Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.

3.-El demandado deberá contestar la demanda refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos, confesándolos o negándolos, o expresando los que ignore por no ser propios, es decir solo en los que haya intervenido, y cuando se trate de hechos que no sean propios, este deberá aclarar los que ignore o desconoce por no ser hechos propios, así mismo se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, el silencio o las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos de la controversia.

4.-Precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho de los hechos, y si los tiene o no a su disposición, también proporcionará los nombres y apellidos de los testigos.

5.-Todas las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes, dándole vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.

6.-Se asentará la firma de puño y letra del demandado, o de su representante legítimo, si estos no saben firmar lo hará un tercero a su nombre y ruego, indicando estas circunstancias, poniendo, la huella digital.

7.-Dentro del término para contestar la demanda, propondrá la reconvencción si así lo cree conveniente.

8.-Deberá acompañar copias simples de la contestación y de todos los documentos anexos ella para cada una de las demás partes<sup>52</sup>.

En la práctica forense estos requisitos deben de llenarse en la contestación, y deben de realizarse ante el juez que conoce de la demanda, debiéndose formular dentro del termino que marque la ley, a voluntad del demandado si lo cree pertinente o opone excepciones, debiendo de utilizar expresiones claras y precisas.

---

<sup>52</sup> Ortiz Porras Antonio “Derecho Procesal Civil”, Universidad Abierta, Pág. 35

Además de cumplir con los requisitos anteriores, el demandado debe de acompañar a la contestación los documentos en que funde sus excepciones, y demás documentos probatorios, así como los documentos que acrediten la personalidad jurídica, así mismo copias simples de la contestación a la demandad y de los documentos anexos para cada una de las partes.

## EI SENTIDO DE LA CONTESTACIÓN

Al contestarse la demanda ha de decidirse si se contradice la demanda en todo o en parte, si se reconviene y se ha de llamarse a juicio a terceros. El sentido de la contestación derivará de varios factores para poder tener una buena defensa, ya que todo el juicio radica dependiendo en que términos se lleve a cavo la contestación.

Los factores para poder tener una buena defensa son, el estudio cuidadoso del escrito de demanda, los documentos que se acompañan a la demanda así como los preceptos legales que sirven de fundamento a la demanda, de igual forma los hechos conforme a la versión dada por el demandado, así como las excepciones y defensas que el demandado haga valer, y las disposiciones que le sirven de fundamento.

Como es notorio los requisitos de la demanda y los de la contestación son muy parecidos, pues en estos dos momentos procesales se entabla la litis, situación que resulta de vital importancia, ya que el juzgador en su momento deberá valorar todas y cada una de las pruebas presentadas por las partes, atendiendo a la idoneidad de las mismas.

La contestación de demanda es sólo una carga y no una obligación, por lo que su omisión trae como consecuencia una situación jurídica perjudicial para el que no ha comparecido a contestar, por lo que transcurrido el plazo para contestar sin haberse realizado, se tendrán por confesados los hechos.

### **2.2.1.1.3. -EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Las Excepciones son el medio de defensa o repulsa con el que el demandado pretende excluir, dilatar o debilitar la acción del actor, tiene por objeto destruir la intención de la acción y evitar con ello una condenación, forma parte de la oposición a la pretensión que hace valer el demandado para su defensa y toda oposición constituye un acto de declaración dirigido al tribunal por el cual, el demandado pide que se le absuelva de la pretensión.

Las Defensas.- Son los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio, las defensas en sentido estricto se limitan a negar el derecho pretendido por el actor, o los hechos en que éste se apoya, o su exigibilidad o eficacia en el proceso

En la doctrina se suele distinguir entre excepciones y defensas tomando como base que las excepciones implican afirmaciones del demandado en relación con los presupuestos procesales, o la fundamentación de la pretensión, en tanto que las defensas implican negaciones formuladas por el demandado, respecto a los hechos o al derecho invocado por el actor.

Las Excepciones descansan en hechos que por si mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante

oportuna alegación y demostración de los hechos y las defensas se apoyan en hechos que por si mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobada por cualquier medio, el juez está en él deber de estimarlas de oficio, invocándolas o no el demandado.

La Excepción en sentido abstracto.-es el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado, es decir, designa solo el poder del demandado, independientemente de las cuestiones que oponga el ejercicio de ese poder<sup>53</sup>.

En este sentido Abstracto, la excepción se identifica con el derecho de defenderse en juicio, al concederle al demandado la oportunidad procesal de defenderse, sé le confiere el poder de formular cuestiones que contradigan las pretensiones del actor, así como, el derecho de defensa en juicio, pues tiene la posibilidad de formular cuestiones contrarias a la pretensión del actor, independientemente de que se ejerza o no ese poder e independientemente de la fundamentacion o injustificación de las cuestiones que se haya opuesto.

La Excepción en Sentido Concreto.-son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentacion de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o

---

<sup>53</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales.), Estos presupuestos son requisitos que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso.

Sin pretender analizar detenidamente los presupuestos procesales solo los nombrare para los fines de esta exposición, se pueden dividir en: previos al proceso y previos a la sentencia.

A).-Los Presupuestos Procesales Previos al Proceso.- son los requisitos o condiciones que se deben cumplirse antes de iniciarse el proceso refiriéndose a los sujetos o al objeto del proceso.

Estas condiciones deben cumplirse antes de iniciarse el proceso con los sujetos o objetos del proceso, nos encontramos con la competencia del juzgador y la capacidad procesal y los concernientes al objeto del proceso, podemos referirnos a la exigencia del litigio que se va a plantear en un proceso no ha sido previamente resuelto en sentencia firme, en un proceso anterior es decir, como cosa juzgada, o este sometido a un proceso anterior el cual se encuentre todavía pendiente de resolución, por lo que se llama litispendencia.

B).- Los Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia.-son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

Entre estas condiciones de regularidad del desarrollo del proceso se pueden mencionar la selección de la vía procesal, o el tipo de juicio adecuado al litigio, como la verificación del emplazamiento en los términos de ley, el otorgamiento de oportunidades probatorias adecuada a las partes y la no-existencia de la caducidad de la instancia.

Estos presupuestos previos a la sentencia, solo los defectos concernientes a la vía procesal o tipo de juicio se pueden denunciar mediante la excepción de improcedencia de la vía, las demás condiciones son exigibles por otros medios procesales, como los incidentes de nulidad, la promoción de la declaración de la caducidad de la instancia, los medios de impugnación<sup>54</sup>.

El juzgador puede tomar en cuenta de oficio estos presupuestos procesales previos a la sentencia, con el objeto de ordenar que los defectos sean subsanados cuando esto sea posible, o bien declarar la existencia de algún defecto insubsanable (caducidad de instancia), y decidir, en este caso, la extinción del proceso, sin llegar a la sentencia de fondo.

Nuestros ordenamientos procesales siguen recogiendo, todavía, la distinción medieval conjuntamente con los textos de la legislación del derecho actual, clasificando a las excepciones de la forma siguiente<sup>55</sup>:

1.-Excepciones de Incompetencia del juez tiene por objeto denunciar la falta del presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional, esta competencia establece dos vías, a elección del demandado que pueden ser:

---

<sup>54</sup> Ovalle Favela José “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Edit. Harla, Págs.71-73

<sup>55</sup> Ovalle Favela José “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Edit. Harla, Pág. 74

a).-La declinatoria que se promueve como excepción ante el mismo juez que esta conociendo del asunto y el cual se considera incompetente, y el juez debe remitir testimonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que este, una vez verificada una audiencia de pruebas y alegatos, decida cual es el juez competente, esta excepción no produce la extinción del proceso, en caso que se estime fundada esta excepción su consecuencia es el desplazamiento del proceso hacia el juez que se ha declarado competente.

b).-La inhibitoria se promueve dentro de los nueve días siguientes al emplazamiento ante el juez que se considera competente para que este gire oficio inhibitorio al juez que esta conociendo del asunto, con el objeto de que remita testimonio de las actuaciones respectivas para que este resuelva, previa audiencia de pruebas y alegatos.

2.-Excepción de Falta de Legitimación Procesal, esta excepción consiste en la falta de personalidad del actor dentro del proceso, es decir, carece de calidad necesaria para comparecer en juicio, es lo que llamamos capacidad procesal, y la falta de esta en cualquiera de los contendientes no tiene la capacidad de obrar ya que no esta debidamente representado para comparecer en juicio, pues no ha acreditado el carácter de representación con que reclama, recibiendo el nombre de representación procesal o personería.

3.-Excepción de Litispendencia.-Esta excepción tiene por objeto hacer del conocimiento del juez que el litigio planteado por el actor en su demanda, ya esta siendo conocido en otro proceso anterior o que se trata de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se había iniciado con anterioridad al que a hora promueve el actor con su demanda.

Es decir hay litispendencia cuando un juez conoce ya del mismo negocio, en el que existen identidad de personas, bienes y causas, el que oponga esta excepción debe acompañar las constancias necesarias del otro juicio, de no hacerlo así, no se admitirá la excepción y si resulta procedente esta excepción se dará por concluido el juicio.

Esta excepción se puede probar acompañando copia certificada de la demanda presentada en el primer juicio así como del auto que la haya admitido y del emplazamiento, o solicitando la inspección del expediente de dicho juicio. La resolución que el juzgador dicte sobre esta excepción puede ser que la considere infundada debiendo continuar el desarrollo del proceso, o estimarla fundada dando anticipadamente por terminado el proceso

4.-Excepción de cosa juzgada.- Esta excepción tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que plantea el actor en su demanda ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva adquiriendo firmeza, por no poder ser impugnada, ni discutida legalmente. Esta excepción de cosa juzgada, concluye mediante sentencia firme y será prueba plena con la inspección del expediente respectivo, así como también la copia certificada de la sentencia definitiva y en su caso el auto que haya declarado ejecutoriada.

5.-Excepción de conexidad.-es una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio (diverso de aquel pero ligado), iniciando anteriormente, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia.

Esta petición de acumulación por conexidad se formula en relación con dos litigios diversos, planteados a través de dos distintos procesos, solo que, como se estima entre los dos litigios diversos existe conexidad, se pide la acumulación de dichos procesos con el objeto de que, aunque cada uno conserve su propio expediente y se tramite por separado, finalmente se resuelvan en una sola sentencia.

A través de la petición de acumulación por conexidad se trata de evitar que dos litigios diversos, pero conexos, sean resueltos en forma separada, cruzando sentencias distintas, que pueden resultar, contradictorias. Esta excepción por conexidad, se solicita ante el juez, solicitando la acumulación de dos procesos, a través de los cuales se sustancian litigios conexos para que sean resueltos en una sola sentencia.

Existe conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa, la parte que haga valer esta excepción debe de acompañar a su escrito una copia certificada de la demanda y de la contestación de la misma que iniciaron el juicio conexo

La petición de acumulación por conexidad no procede cuando se trate de juicios que se encuentren en diversas instancias y que estén sometidos al conocimiento de juzgados que pertenezcan a diversos tribunales de apelación.

6.-La Excepción de Improcedencia de Vía, esta procede cuando el demandado objeta el tipo de juicio escogido por el actor para plantear su demanda, la improcedencia de la vía constituye una excepción dilatoria que el demandado puede oponer cuando el demandante pretenda que la cuestión que plantea al juez se tramite dé acuerdo con un procedimiento que no es el legalmente establecido, cuando se objete esta vía en juicios ordinarios, el juzgador deberá decidir sobre esta excepción en audiencia de conciliación.

7.-Las Excepciones Sustanciales.-consisten en los hechos extintivos, modificativos o impeditivos aducidos por el demandado para oponerlos a la relación jurídica sustancial invocada por el actor como causa de su pretensión. La clasificación de las excepciones procesales y sustanciales no toma en cuenta su efecto sobre la acción, sino el objeto cuestionado con la excepción de regularidad de las condiciones del proceso o los presupuestos procesales o el fundamento de la pretensión (sustanciales).

8.-Excepciones dilatorias.- son los medios de defensa que utiliza el demandado para excluir de manera relativa o provisional la acción del actor, y se extingue a través del tiempo, su efecto es retrasar el conocimiento del asunto principal controvertido, dentro de estas excepciones se encuentran dos subclasificaciones como las excepciones de previo y especial pronunciamiento que impiden el curso del juicio mientras no son resueltas, o lo paralizan definitivamente si se declaran procedentes, estas excepciones se resuelven en sentencia interlocutoria y no en la definitiva y las excepciones de especial pronunciamiento se tramitan al mismo tiempo que el juicio en lo principal y se deciden en la definitiva.

9.-Excepciones perentorias.-son los medios de defensa que utiliza el demandado para destruir la acción del actor, es decir son todas aquellas que acaban con el derecho del actor, se extinguen a través del tiempo, en otras palabras las excepciones perentorias en cuanto su efecto son aquellas que sirven para destruir la acción, se proponen conjuntamente al contestar la demanda o pueden plantearse aisladamente, como cuestiones incidentales<sup>56</sup>.

Conviene precisar que las excepciones dilatorias y perentorias no coinciden, necesariamente, con las procesales y sustanciales, pues las dilatorias y perentorias pretenden tomar en cuenta el supuesto efecto de la "acción" (la pretensión) del demandado, que es impedir el curso del juicio (excepción dilatoria) o destruir directamente la acción (excepción perentoria).

De acuerdo con la clasificación tradicional las excepciones se dividen en previas y de fondo, las cuales tienen la función siguiente<sup>57</sup>:

1.-En las Excepciones Previas.-El demandado postula una decisión sobre sí corresponde o no decidir sobre el fondo, pretendiendo negativamente frente a la tácita posición positiva del demandante, tratándose de cuestiones impeditivas de la decisión sobre el fondo, por ello es de resolución previa.

Estas excepciones tienen por objeto poner de manifiesto al juez la existencia de cuestiones que impiden, o se oponen, a que emita tal pronunciamiento de fondo, esto es por contener cuestiones impeditivas, y deben de resolverse antes del pronunciamiento de fondo.

---

<sup>56</sup> Ovalle Favela José "Derecho Procesal Civil", Edición 1995, Edit. Harla, Págs.75-83

<sup>57</sup> Ídem.

2.-Las Excepciones de Fondo.-proceden cuando el demandado peticione una resolución sobre el fondo de sus peticiones, las excepciones de fondo se dirigen, a semejanza de la pretensión del demandante, para lograr un pronunciamiento de fondo por el juzgador, solo que, a diferencia de dicha pretensión, estas excepciones piden que el pronunciamiento de fondo sea absolutorio para el demandado.

Por su contenido mismo, estas excepciones deben de resolverse, como hasta el momento en que el juzgador emita su sentencia definitiva. Para concluir con este tema manifestó que todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, sé harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes

#### **2.2.1.1.4. -RECONVENCIÓN**

La Reconvención.- es la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia. También se le conoce con él termino común de contra demanda.

El concepto de la Reconvención o contra demanda.-es el acto jurídico procesal del demandado, simultaneo a su contestación a la demanda, por el que se reclama, ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas prestaciones, a la parte actora. En otras palabras es la facultad que la ley concede al demandado en un juicio civil para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contra prestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia.

En la reconvención es preciso que la acción o acciones que tenga el demandado las haga valer contra el actor en el mismo juicio, si la naturaleza de éste lo permite. Pues la reconvención en estricto sensu, es un nuevo juicio en el que se invierten las partes, debiéndose resolver conjuntamente las respectivas acciones de uno y otro.

El escrito de Reconvención deberá expresar, las prestaciones que se reclaman con sus respectivos accesorios, así como los hechos en que el demandado funde la reclamación, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado en la contra demanda pueda preparar su contestación y defensa, de igual forma sus fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables. Así mismo el valor de lo demandado, si depende la competencia del juez.

La reconvención no es, una excepción que opone el demandado al producir su contestación, sino el planteamiento de un nuevo juicio que, si se quiere, podría intentarse por separado, pero que el demandado aprovecha para manifestar sus propias pretensiones en contra del actor, en una actitud más enérgica pues no se limita a oponer obstáculos o contra decir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovecha la relación procesal ya establecida, para formular una nueva pretensión contra el actor.

Para hacer valer la reconvención, el reconvencionista debe cumplir con los mismos requisitos de todo escrito inicial de reclamación como: Indicar ante que tribunal se promueve; el nombre de quien demanda y su domicilio, el nombre del demandado y su domicilio, el objeto objetos que se reclamen con

sus accesorios, los hechos en los que funde la petición, los fundamentos de derecho, el valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez<sup>58</sup>.

La reconvencción es una nueva demanda que se formula dentro de un juicio ya establecido, para que pueda ser admitida, será necesario que la pretensión expresada sea de competencia del juez que esta conociendo de la demanda inicial debiendo de realizarse un nuevo emplazamiento, notificando ahora al actor, para que conteste la reconvencción en un plazo de nueve días.

En el escrito debe contener por una parte, la contestación de la demanda, manifestando su actitud respecto a las pretensiones del actor y, por la otra, la reconvencción, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

A).-Debe pronoverse en el momento de la contestación a la demanda, no antes ni después; por ello hemos advertido que de presentarse esta última situación se estará frente a otro concepto procesal y es distinta la actuación de las partes.

B).-Debe reunir, como ya se ha indicado, los mismos requisitos de la demanda, incluidos de ser necesario, los que establecen otras disposiciones legales; Así mismo el juez deberá decretar un nuevo emplazamiento, notificando personalmente al actor si esto resulta necesario por conducto de su abogado o apoderado.

C).-Las pruebas ofrecidas por las partes podrán servir lo mismo para la demanda que se contesta como para la contra demanda o reconvencción. Las resoluciones que se difieran deberán ser distintas por la naturaleza propia de las

---

<sup>58</sup> Diccionario Jurídico 2000, "Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

acciones que se intenten, a menos que correspondan a un mismo cuestionamiento<sup>59</sup>.

En los juicios en los que se produce la reconvención, las partes asumen, a la vez, el carácter de actores y demandados; es decir, una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto a la reconvención, y la otra parte es demandada en la primera demanda y es actora en la demanda reconvencional, y son llamados juicios dobles.

#### **2.2.1.1.5.-CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN**

Una vez que el demandado, formulara su contestación y opone sus excepciones que tenga, así como la reconvención en los casos en que ésta proceda, dará como resultado la contestación a la reconvención es decir, es la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda, reconviniendo así al actor

La reconvención procede en toda clase de juicios, ordinarios, sumarios, verbales o escritos, pero deberá hacerse precisamente al contestar la demanda, porque en caso contrario precluye el derecho del demandado para contra demandar.

Una vez contestada la demanda y/o contestada la reconvención según sea el caso, el juez debe señalar de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria y de depuración procesal dentro de los cinco días siguientes, dando vista a las partes, con las excepciones que se hubieron opuesto

---

<sup>59</sup> Ídem.

## AUDIENCIA CONCILIATORIA Y DE DEPURACIÓN PROCESAL

La Audiencia Conciliatoria y de Depuración Procesal.-Es el acto jurídico que se realiza una vez contestada la demanda o la reconvencción, con el objeto de lograr el avenimiento de las partes, y de no lograrse, realizará la depuración del procedimiento a través del examen para corregir o subsanar los defectos que se adviertan, y en caso contrario, declarar el sobreseimiento, con el propósito de evitar la prolongación innecesaria del proceso sin obtener una resolución de fondo. A esta audiencia, asisten las dos partes, ante el juzgador, quien debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego procurará obtener la conciliación de las partes, que estará a cargo del juez o del secretario de acuerdos adscrito al juzgado.

Los fines de esta audiencia conciliatoria y depuración procesal son:

1.-Intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que trae consigo el juicio. 2.-Examinar y resolver tanto las condiciones de acción como las excepciones y presupuestos procesales, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos y desarrollo de la relación jurídica procesal. 3.-Fijar el objeto del proceso (las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la parte demandada), como el objeto de la prueba (los hechos controvertidos) 4.-Resolver sobre la admisión de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenado las medidas conducentes a su preparación<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> Ovalle Favela José “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Edit. Harla, Págs. 99, 100.

La Audiencia Conciliatoria y de Depuración Procesal, se lleva a cabo con la finalidad de evitar ya en pleno debate oral se puedan presentar inconvenientes que estorben una rápida solución y que puedan alargar y diluir el procedimiento, por ello a través de la audiencia previa se resuelve y limpia el proceso de obstáculos a fin de evitar interrupciones en el debate sobre el fondo de la controversia.

En el caso, que una de partes no comparezca, sin motivo justificado, el propio, juzgador del tribunal debe imponerle una sanción, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2.121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y si no se obtiene el avenimiento, el juez debe examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

En la citada audiencia previa al proceso, el juzgador dispone de amplias facultades de dirección procesal para examinar, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, así como las excepciones y defensas que hubiere opuesto el demandado como la conexidad, la litis dependencia y la cosa juzgada, con el fin de regularizar el procedimiento.

Si las partes, objetan legitimación o alegan defectos en la demanda o contestación el juez tomará medidas conducentes para corregir dichos defectos, si son subsanables, la resolución judicial que se pronuncie en dicha audiencia es apelable sin suspender el procedimiento, aun fuera de la citada audiencia preliminar, jueces y magistrados podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaron en la substanciación con el solo efecto de regularizar el procedimiento.

En el caso de que no lleguen a ningún convenio entre las partes, entonces el siguiente paso procesal será el periodo de ofrecimiento de pruebas que deberá ser determinado por el juez, en atención a lo establecido en la ley, esto ocurre después de haber contestado la demanda, que será por él termino de cinco días comunes para ambas partes, así lo establece el artículo 2.121 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

#### **2.2.1.2 ETAPA PROBATORIA**

Una vez desahogada la audiencia conciliatoria, en el caso sino se logra avenir a las partes o no asisten, y los hechos controvertidos exigen prueba, el juez concederá un plazo común de cinco días para ofrecer pruebas y quince para su desahogo, contados apartir del día siguiente de la notificación el auto, apartir de ese momento es cuando se inicia la etapa probatoria con el plazo que la ley les concede a las partes para ofrecer sus pruebas que consideren adecuados a fin de probar los hechos controvertidos.

Los medios de prueba.-son todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el animo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos como, la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, la inspección judicial, el testimonio de terceros, las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, videos, cassetes, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como el reconocimiento de contenido y firma de documentos privados, Informes de autoridades y presunciones en su aspecto legal y humana.

El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres. Así mismo el órgano jurisdiccional ordenara que las pruebas que aporten las partes en conflicto, se abrirán un cuaderno por separado para cada una de las partes, que se agregará al principal al concluir la fase probatoria<sup>61</sup>.

El procedimiento probatorio se desarrolla a través de los actos de ofrecimiento, su admisión, rechazo, o preparación de pruebas, su desahogo y ejecución de las mismas, este procedimiento probatorio está reglamentado en tres fases como:

1.-La Fase de Ofrecimiento, en esta fase las partes exponen y ofrecen por escrito todos los elementos de prueba que mencionaron en su demanda, o contestación, así mismo exhiben y agregan en ese momento todos los medios de prueba que en su momento oportuno se desahogaran en el juicio respectivo.

2.-La Fase de Admisión, en esta fase el juez, base a las disposiciones legales que rigen la prueba en general y las pruebas en particular, determina que pruebas de las ofrecidas han de admitirse a las partes que las han ofrecido.

3.-La Fase de Desahogo, esta fase a través de una diligenciación o audiencia con el acatamiento a las pruebas ofrecidas y que han sido admitidas<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Ortiz Porras Antonio "Derecho Procesal Civil, Universidad Abierta, Pág. 39

<sup>62</sup> Ídem.

En esta fase el juez tiene la necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios a través de los cuales conste la posición o posiciones de las partes en el proceso, es decir, tiene la necesidad de recibir por conducto de las partes, los medios de prueba que apoyen, sus respectivas posiciones contrarias para así determinar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos de la litis, independientemente de que se beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba, la prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó

#### **2.2.1.2.1.-OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Una vez desahogada la audiencia conciliatoria, en el sentido que si no lograron avenirse las partes o no hubieren asistido y el negocio exige pruebas, el juez a través de un acuerdo decretará abierta la etapa de para ofrecer pruebas, el cual este no admite recurso alguno.

La prueba tiene como finalidad demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios en su demanda o contestación, la falta de pruebas, resulta en su perjuicio, es por eso, que el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituyen la carga procesal.

Las partes tiene la obligación de relacionar las pruebas que ofrecen con cada uno de los hechos que han invocado en su demanda o contestación, en el caso de haber hecho ofrecimiento de pruebas anterior, esto es en la misma demanda o contestación, debe mencionarse las pruebas antes ofrecidas o exhibidas.

En este periodo de ofrecimiento de pruebas, las partes en litigio exponen por escrito los diversos medios de prueba para confirmar lo que han planteado en el escrito inicial de demanda y en la contestación de la misma, es importante tener presente que en el escrito de ofrecimiento de pruebas, las partes en controversia deben relacionar las pruebas que ofrecen con cada uno de los puntos controvertidos, de lo contrario serán desechadas<sup>63</sup>.

Este periodo es de cinco días, que empezarán a contarse desde el día siguiente de la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba, y cada parte debe de ofrecer sus pruebas por escrito, especificando cada uno de los medios de prueba propuestos y relacionados en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos, todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este periodo, excepto los documentos que se hayan acompañado a la demanda o contestación, pues no necesitan ser ofrecidos nuevamente.

Los medios de prueba son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas para lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba, estos medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, la confesional, la testimonial, la documental pública y privada, los dictámenes periciales, la inspección judicial, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabación de imágenes y sonidos, reconocimiento de contenido y firma de documentos privados, informes de autoridades, presunciones por mencionar algunos<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> Ovalle Favela José “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Edit. Harla. Pág. 116.

<sup>64</sup> Ortiz Porras Antonio “Derecho Procesal Civil”, Universidad Abierta, Pág. 39.

Los Medios de Prueba, se encuentran regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México<sup>65</sup>, el cual establece reglas para su ofrecimiento como:

A).-La Prueba Confesional, se ofrece solicitando se cite a la contraparte para absolver posiciones.

B).-La Prueba Testimonial se ofrece mediante el otorgamiento de los nombres y domicilios de las personas que tendrán que presentarse al tribunal a rendir su testimonio a través de un interrogatorio sobre los hechos controvertidos de la litis, presentándolos voluntariamente, en caso que no este a su alcance para presentarlos, solicitará sean citados por el tribunal para el desahogo de la misma.

C).-La Prueba Documental Pública y Privada se ofrecen mediante la presentación de documentos, ya sean públicos o privados.

D).- La Prueba de Inspección Judicial se ofrece mediante la determinación precisa de los puntos sobre los que debe versar. El no-cumplir con este requisito da lugar a que esta prueba no se admita.

E).-La Prueba Pericial se ofrece mediante la expresión de los puntos sobre los que versará el peritaje, requisito esencial sin el cual la prueba no será admitida, debiendo indicar las cuestiones que deben resolver los peritos.

F).-Los Elementos de Convicción Producidos o Descubiertos por la Ciencia o la Tecnología, tales como fotografías, grabaciones de imágenes y sonido, registros dactiloscópicos

---

<sup>65</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edit. Sista, Méx.. 2005, Págs.52-67.

Las pruebas deben ser ofrecidas expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estime que demostrará sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos así como el de los peritos, así mismo solicitando la citación de la contraparte para absolver posiciones.

El actor debe mencionar el punto controvertido que trata de demostrar con cada medio de prueba, en lo que a él le afecta, es decir, debe mencionar los hechos fundatorios de la acción, y el demandado debe referirse a los hechos controvertidos anexando la prueba que acredite los hechos intuitivos o impeditivos que justifiquen sus excepciones.

Para el ofrecimiento de las pruebas, es necesario que se considere que dichas pruebas son necesarias y benéficas para probar las pretensiones de cada una de las partes, determinándose de tal forma a quien corresponda la carga de la prueba, dejándose por lo tanto este principio de la carga de la prueba al criterio de quien las vaya a ofrecer, pues ello redundará en su propio beneficio al demostrar al juez los extremos de sus respectivos puntos de vista en la controversia planteada

En el proceso civil, así como en todo procedimiento, el juez está sujeto, a la actividad de las partes de tal manera que no puede ir más allá de lo que éstas le piden o de lo que ellas demuestran<sup>66</sup>.

---

<sup>66</sup> Ortiz Porras Antonio “Derecho Procesal Civil” Universidad Abierta, Pág. 40

### **2.2.1.2.2.-ADMISIÓN DE PRUEBAS**

Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez, debe de dictar una resolución en la que determina que pruebas se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar prudencialmente el número de los testigos.

En otras palabras el juez, con base en las disposiciones legales que rigen la prueba en general y las pruebas en particular, determina qué pruebas de las ofrecidas han de admitirse a las partes que las han ofrecido, pues, el juzgador no admite pruebas contrarias al derecho, contra la moral o las buenas costumbres o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

En esta fase de admisión de pruebas el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes, en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como el tiempo de ofrecimiento.

Las pruebas ofrecidas por las partes y sean admitidas por el juez, serán la que considere a su criterio que pueden acreditar ya sea la acción o la excepción de las partes, pues serán aquéllas que sean idóneas para el esclarecimiento de la verdad ante los ojos del juzgador<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> Ovalle Favela José “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Edit. Harla Pág. 117.

La admisión o desechamiento de pruebas, quedan a decisión del juzgador, sin que en la práctica se realice una fundamentación para determinar porqué una prueba es idónea, o por qué no, ya que el juez generalmente, toma como base, su propia lógica y experiencia jurídica al respecto, resultando muchas de las veces en el desechamiento de pruebas que sí podrían tener relación con la litis planteada, y que sólo por decisión del juzgador son desechadas, por considerarse no idóneas en el procedimiento de que se trate.

El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas, la recepción de las pruebas se hará a través de una audiencia a la que citará a las partes decretada en el auto de admisión, señalando al efecto el día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación, dentro de los 15 días siguientes a la admisión, el auto que recae a la admisión de pruebas no es recurrible; y el auto que las deseche, es apelable sin efecto suspensivo<sup>68</sup>

### **2.2.1.2.3.-PREPARACIÓN DE PRUEBAS**

La Preparación de Pruebas es el conjunto de actos que debe de realizar el órgano jurisdiccional, en ocasiones con colaboración de las partes. Una vez que han sido admitidas las pruebas y señalada su recepción, las partes deberán dar el impulso procesal necesario para la preparación de cada una de las pruebas ofertadas y admitidas, para que con posterioridad se celebre una audiencia destinada para su desahogo<sup>69</sup>.

---

<sup>68</sup> Ovalle Favela José “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Edit. Harla Pág. 117-118

<sup>69</sup> Ídem.

La presentación de un documento, la inspección de un lugar, la declaración de los testigos a travez de preguntas al igual que la declaración del actor así como también la declaración del demandado, y el desarrollo de los peritos en materia, todos hechos y otros análogos, constituyen pruebas, por lo que estas pruebas implican una preparación, encaminadas a producir certeza en el juez.

Las pruebas deben de prepararse con toda oportunidad, antes del desahogo a efecto de recibirse bajo las medidas preventivas siguientes:

1.-Se citaran a las partes (actor y demandado) para absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso que no asistan, así mismo se citaran a los testigos bajo el apercibimiento de no comparecer sin causa justificada serán acreedores a una medida de apremio, multa o arresto y una vez ejecutada la medida de apremio, se declarará desierta la prueba testimonial ofrecida por el oferente.

2.-Se citara a los peritos (siempre y cuando haya sido ofrecida esta prueba), bajo el apercibimiento de declararse desierta la prueba si no acepta tomar protesta del cargo o en el caso de no desahogar la misma, tomando en cuenta de concederles todas las facilidades para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas que deban examinar.

3.-Girar los exhortos correspondientes para las practicas de las pruebas cuando tengan que realizarse fuera de su jurisdicción, así como ordenar se envíen copias, documentos y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que sean necesarias<sup>70</sup>.

---

<sup>70</sup> Ídem.

En esta etapa el órgano jurisdiccional va tomando conocimiento de todos y cada uno de los datos que arrojan las pruebas aportadas por las partes, tomando en cuenta la practica de las diligencias que sean necesarias para el desarrollo de las actividades propias de cada prueba.

La facultad que concede la ley que a los jueces para dictar medidas para mejor proveer, no puede implicar para ellos una obligación, sino una facultad potestativa, más aun cuando es deber de las partes y del litigante acreditar los elementos de la acción que deduce o de la excepción que opone.

#### **2.2.1.2.4.-DE DESAHOGO DE PRUEBAS**

El desahogo de pruebas consiste en las diligencias necesarias practicadas ante al órgano jurisdiccional, para que se junten materialmente todos los elementos de conocimiento susceptibles de proporcionarse a través de cada prueba.

La recepción y desahogo de las pruebas sólo puede llevarse a cabo en forma oral, a través de una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas, y la cual debe verificarse dentro de los quince días siguientes, salvo los casos de ampliación de plazo para cuando haya pruebas que practicar fuera de la jurisdicción.

La audiencia de desahogo debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas, y se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y demás personas que deban intervenir.

Para el desahogo de las pruebas, se requiere de las presente reglas como la recepción debe de realizarse con posterioridad al auto admisorio, donde se señalara día y hora para su desahogo, el juez dirigirá las diligencias tendientes a la rendición de pruebas.

Constituido el Tribunal en audiencia pública el día y hora señalada, para el desahogo de pruebas, el secretario de acuerdos llamará a las partes, testigos y demás personas que deban intervenir para el desahogo de la probanza, así mismo determinará quiénes deben permanecer frente a él, a efecto de absolver posiciones, o quienes deberán de contestar el interrogatorio a que será sometido, señalará quiénes deben de permanecer en el local del juzgado, por separado y en su oportunidad y desahogar dicha probanza.

El juzgador se encuentra facultado para dirigir los debates previniendo a las partes para que se concreten exclusivamente en los puntos controvertidos, evitando agresiones, el juzgador debe procurar la continuación del procedimiento, evitando que la audiencia se interrumpa o suspenda, y respetar la igualdad entre las partes, esta audiencia debe ser pública, salvo los casos de divorcio o nulidad de matrimonio

Solo podrán practicarse después de vencido el plazo de desahogo las pruebas ofrecidas en tiempo y que no pudieron practicarse por causas ajenas al oferente, el juez, podrá mandar concluir las, a solicitud de parte dando conocimiento de ello a la contraria y señalando al efecto por una sola vez un plazo hasta de cinco días<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> Gómez Lara Cipriano “Derecho Procesal Civil” Méx. 1998, Edit. Harla Pág. 20

Cabe señalar que cada medio de prueba en particular tiene sus propias reglas para su desahogo, por lo que señalare la forma de cómo se desahoga cada una de ellas dentro del proceso civil, empezando con<sup>72</sup>:

I.-El Desahogo de la Prueba Confesional, se lleva a cabo en el local del juzgado el día y hora que el tribunal señale para tal efecto, esta diligencia se desarrolla con la presencia del Secretario de Acuerdos del Juzgado con asistencia de los absolventes en controversia, sus representantes o abogados.

En esta audiencia de desahogo el absolvente personalmente dará contestación a las posiciones que se le formulen en forma escrita por su contraparte, cumpliendo con el requisito de que debe ser notificado de dicho desahogo por lo menos con veinticuatro horas antes de la celebración de la audiencia, a fin de que en caso, que no se presente sin causa justificada, pueda declarársele confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente se hayan calificado de legales por el juez.

Una vez que el secretario de acuerdos haya procedido a abrir el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones (sobre que fue anexado al escrito de ofrecimiento de pruebas), en presencia del absolvente las entregará al juez para que conjuntamente con el, califique las posiciones de procedentes, para que posteriormente el secretario de acuerdos pueda proceder a preguntarle al absolvente, con la formula tradicional de empezar el interrogatorio de posiciones a que será sometido el absolvente tal como: “DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE...”

---

<sup>72</sup> Ovalle Favela José “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Edit. Harla Pág.130, 131

II.-El Desahogo de la Prueba Testimonial, se lleva a cabo en el local del juzgado el día y hora que el tribunal señale para tal efecto, esta diligencia se desarrolla con la presencia del Secretario de Acuerdos del Juzgado con asistencia de las partes en controversia, y testigos de cada parte así como sus representantes o abogados.

El testigo personalmente deberá contestar a las preguntas que directamente le formulen, previa calificación de legales por el juez, siendo procedente que la contraparte realice repreguntas a los testigos siempre y cuando se encuentren relacionadas con las preguntas directas realizadas por el oferente, interrogando a los testigos separadamente apercibiéndolos de las penalidades que incurren quienes declaran falsamente, la fórmula tradicional del interrogatorio de preguntas y repreguntas a que serán sometidos los testigos empieza con “DIRÁN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE”

III.-El Desahogo de la Prueba Pericial, una vez ofrecida y admitida la prueba pericial, el perito en materia presentará un escrito de aceptación y protesta al cargo, señalará sus datos de identificación, exhibirá su cedula profesional, y manifestará que desempeñará sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo

El juez señalará un plazo de tres días para que los peritos rindan su dictamen, y si estos coinciden en su opinión lo harán en un mismo escrito, si no lo estuvieren, lo harán por separado, dentro de este plazo el perito asistirá al juzgado, a efecto de llevar a cabo, el desahogo de dicha probanza.

El juez señalará lugar día y hora para que se lleve a cabo la practica de la diligencia de desahogo fuera del local del juzgado, mismo que presidirá, pudiendo pedir a los peritos las aclaraciones que estime conducentes.

En esta probanza de Desahogo Pericial, el juez estará presente siguiendo las observaciones siguientes:

1.-Los peritos practicarán conjuntamente la diligencia, en la que los interesados pueden hacer cuantas observaciones quieran, y están obligados a considerar en su dictamen esas observaciones.

2.-Los peritos dictaminarán inmediatamente, si la naturaleza del negocio así lo permite, de lo contrario, el juez le señalará un plazo para que rindan su dictamen, una vez rendidos los dictámenes, el juez los examinará, y si discordaren en alguno de los puntos esenciales, el juez nombrará un tercer perito oficial del Tribunal Superior de Justicia, llamado “tercero en discordia” en donde el juez notificará de su nombramiento y le dará un plazo para que rinda su dictamen.

Los peritos nombrados por las partes en controversia si no asistieren a la aceptación y protesta del cargo y al desahogo de dicha probanza, o no rindieren su dictamen en el plazo fijado por el juez, se decretará la deserción de la prueba pericial, si el perito oficial no rindiere su dictamen en el plazo señalado se le aplicarán medias de apremio, sin perjuicio de responsabilidad administrativa.

IV.-Desahogo de la Prueba Documental, se desahoga por su propia y especial naturaleza, con la sola exhibición del documento, puede ser objetada por la parte contraria, tanto en su contenido y firma como en su alcance y valor probatorio, sí esta objeción se realiza sobre una prueba documental publica corresponde al objetante la carga de la prueba a fin de desvirtuarla; en cambio si la objeción recae sobre una documental privada, la carga de la prueba corresponderá a la parte oferente.

Todos los documentos públicos y privados pueden ser impugnados por las partes en controversia aduciendo inexactitud o falsedad, decretándose el cotejo con los protocolos y archivos, practicado por el secretario, en el archivo o local donde se halle dicho documento en presencia de las partes, señalando el juez día y hora para el desahogo de dicha probanza o bien puede pedirse el cotejo de firmas o letras, a través de un dictamen pericial.

La parte que afirme que un documento es falso, debe de indicar específicamente los motivos de su afirmación y aportar las pruebas con las que pretenda probar, pues, el juez, al resolver la impugnación de los documentos públicos o privados, solo debe de resolver acerca de la fuerza probatoria del documento que ha sido impugnado, ya que no puede resolver acerca de la falsedad de un documento, en relación con los hechos discutidos.

La ejecución de esta prueba se consuma con su sola presentación, aunque en audiencia de desahogo, las partes pueden explicar al juez los documentos en que fundan sus pretensiones, y el juez puede interrogarlos sobre el contenido de los mismos, sin que consten en el acta de audiencia las preguntas y explicaciones.

Cabe mencionar que si de autos se desprende algún delito o hecho delictuoso, debe denunciarlo ante, el juzgador, solicitando se le de vista al ministerio público adscrito al juzgado para que practique la investigación correspondiente, y este determine si se ejercita acción penal o no, en caso de que sea afirmativo y considere que tiene influencia en la resolución que deba dictar el juez, el ministerio público, solicitara al juez suspenda el proceso, hasta que se emita una resolución definitiva en el proceso penal

V.-El desahogo de la Prueba de Inspección Judicial, se lleva a cabo el día y hora que señale el Tribunal en el lugar que señalaron las partes en conflicto, esta diligencia se desarrolla en presencia del secretario de acuerdos con asistencia de las partes en controversia, sus representantes o abogados, y los peritos en la materia, haciendo las aclaraciones que estimen oportunas en dicha diligencia referente a la precisión de los puntos objeto de la prueba, debiéndose levantar una acta circunstanciada, a efecto de que obre en autos, para los fines legales a que haya lugar, a criterio del juez o a petición de las partes, se levantaran planos, fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

El desahogo de esta probanza, se realiza directamente en personas, objetos o lugares relacionados con la controversia, pues sitúa la juez frente a los hechos por probar, toda vez que es un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba, debe eliminarse la practica indebida de designar para su ejecución a personas distintas de quienes van a valorar los medios de prueba, pues en este caso se pierde su verdadero carácter de inspección que proporciona una apreciación directa de los hechos.

VI.-El Desahogo de la Prueba Elementos de Convicción Producidos o Descubiertos por la Ciencia o la Tecnología, se desahoga en el juzgado ante la presencia del secretario y las partes en conflicto, el día y hora que el tribunal haya señalado, proporcionando los aparatos o elementos necesarios para que puedan apreciarse el registro y reproducción de los sonidos e imágenes, asentando en el acta de desahogo lo que las partes o el juez considere necesario, ya sea transcribiéndolo o describiéndolo, para acreditar los hechos controvertidos, y si lo consideran necesario pueden presentar fotografías, registros dactiloscópicos, grabaciones de imágenes y sonidos

VII.-El Desahogo de la Prueba Presuncional Legal y Humana, se desahoga por si sola en atención a su propia y especial naturaleza, pues se deriva de las actuaciones contenidas en autos del juicio de que se trate.

Es decir se desahoga por medio de los indicios, presunciones o hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos se lleguen a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es menester que unos hechos se hallen comprobados y los otros estén por demostrarse, para que, racionalmente, de los conocidos se llegue a los desconocidos.

Para la apreciación de esta prueba el juez debe tomar en cuenta que se encuentren comprobados los hechos de los cuales derivan las presunciones y que exista un enlace natural necesario, entre la verdad conocida y la que se busca, de modo que si el juez no lo toma en cuenta, infringe la disposición legal, y por ende, las garantías individuales.

La presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, y la consecuencia que establece la ley se llama presunción legal y la deducida por el juez, se le denomina presunción humana, normalmente, en la parte final del escrito en el que se ofrecen las pruebas, suelen las partes agregar un apartado o inciso en el que ofrecen la prueba presuncional legal y humana.

Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como prueba, toda vez, que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesariamente y tácitamente se tiende a demostrar que los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones

VIII.-El desahogo de la Prueba Instrumental de Actuaciones se desahoga por si sola en atención por su propia y especial naturaleza, ya que esta se deriva igualmente de las actuaciones judiciales contenidas en autos.

### **2.2.1.3 PRECONCLUSIVA**

Esta fase preconclusiva la integran los actos de las partes llamados tradicionalmente alegatos o conclusiones, éstos son las consideraciones, reflexiones, o razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores en la postulatoria y probatoria.

### **2.2.1.3.1 ALEGATOS.**

Una vez concluido el plazo de desahogo de pruebas y dentro de los tres días siguientes, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.

Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, presentados por escrito, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho<sup>73</sup>.

La importancia de los alegatos radica en que a través de ellos las partes pueden evaluar el grado que han probado los hechos alegados y ampliar sus argumentaciones de aplicabilidad de los preceptos invocados al caso concreto, por lo que se utiliza toda la lógica necesaria para fortalecer la postura de la parte que hace valer sus alegatos, pues, atienden a las consideraciones de aplicación del derecho a la situación concreta de la controversia, presentándolos por escrito, pues es la forma de hacerlos valer, su formulación es un derecho y una carga para la parte que los presenta.

El acto procesal de los alegatos, al igual que la demanda, la contestación, el ofrecimiento, la preparación y la aportación de pruebas, constituyen una carga procesal, requiriendo de elementos procesales requeridos por la ley.

---

<sup>73</sup> Ovalle Favela José “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Edit. Harla, Pág. 153

Los alegatos son un objetivo de los hechos aducidos, de las pruebas aportadas y el derecho invocado, por quien lo representa, para que pueda proceder a una resolución favorable, por haber sido acreditados los hechos por medio de las pruebas rendidas y por ser aplicables en sentido favorable las disposiciones que ha invocado; tienden a combatir la posición procesal de la parte contraria, igualmente en lo que hace a hechos, pruebas y derechos.

El momento procesal oportuno para presentar los alegatos es al concluir la recepción de las pruebas, pueden ser formulados por las partes directamente, por sus abogados o sus apoderados, debiéndose señalar las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar, así como de las cuestiones incidentales que surgieran.

Con los alegatos se persigue dar al juzgador una idea respecto a lo que se ha afirmado o negado; y lo que las partes han pretendido y resistido, formarle afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas o verificadas por los medios probatorios desahogados.

Unos buenos alegatos pueden influir en el resultado del juzgador conjuntamente con las pruebas aportadas, el derecho invocado y los hechos aducidos por las partes, es la única oportunidad que tienen las partes de analizar sus propias pruebas y las de la contraria, desde un punto de vista panorámico y global, si alguna de las partes no formula alegatos, pierde la oportunidad de presentar sus puntos de vista finales sobre los resultados del proceso que les favorezca<sup>74</sup>.

---

<sup>74</sup> Ídem.

En los alegatos, cada una de las partes hace, sus reflexiones acerca de la actividad procesal realizada hasta entonces, planteando al juzgador la manera como debe llegar a resolver la controversia, es decir, plantean un pronunciamiento que debe recaer en la controversia o sobre de ella, pretendiendo dar un proyecto de sentencia.

Por lo que el abogado con su astucia, e inteligencia, ya que es un perito en materia de derecho, debe saber sugerir al juez tan discretamente los argumentos e inducirlo para darle la razón y lo deje en la convicción de que debe de resolver la controversia a su favor.

### **2.2.2.- ETAPA DE JUICIO**

La etapa de juicio, es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, emitiendo su resolución o sentencia definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, es decir el conflicto de intereses.

En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal civil en un sentido amplio y en un sentido más restringido; en sentido amplio se emplea como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso y en sentido restringido se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso, llamada precisamente de juicio, y un solo acto como el de dictar sentencia y acabar con el proceso<sup>75</sup>.

---

<sup>75</sup> Gómez Lara Cipriano, "Derecho Procesal, Civil", Edición México 1998, Edit. Harla, Págs. 88 y 89.

Cabe citar que en el Proceso Civil ha quedado suprimido el auto que cita para oír sentencia; la instrucción termina con los alegatos de las partes, que podrán efectuarse dentro de los tres días siguientes a que haya fenecido el plazo concedido para el desahogo de pruebas, concluido el plazo para presentar alegatos, se procederá a dictar sentencia.

### **2.2.2.1.-VALORIZACIÓN**

Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas ofertadas se procederá a la valoración de las mismas por parte del juzgador, la valoración de las pruebas es la acción que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso, es decir, es toda la actividad procesal, desde la demanda hasta los alegatos, y se realiza con el objeto de lograr una decisión del juez sobre el conflicto sometido a proceso, dictando sentencia.

Antiguamente el juzgador podía valorar las pruebas conforme a los sistemas siguientes<sup>76</sup>:

1.-El Sistema Legal o Tasado, en este sistema el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o normas establecidas, de manera razonable, en la ley para cada uno de los medios de pruebas; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale.

2.-El Sistema de libre Apreciación Razonada, en este sistema el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma juiciosa, sino

---

<sup>76</sup> Ídem, Págs.90 y 92

que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración.

3.-El Sistema mixto; este sistema señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador. Es la combinación los dos sistemas anteriores.

En la actualidad nuestro derecho procesal civil le otorga al juzgador la libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena, lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia, así lo establece el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Consideramos en lo particular que la valoración de las pruebas son una es de las actuaciones judiciales más importantes en el procedimiento, ya que va a ser precisamente de la correcta o incorrecta valoración que se haga de las pruebas lo que en mucho va a decidir el sentido del asunto.

Aunque se haya planteado y desahogado correctamente cada una de las etapas del procedimiento, en realidad la certeza de la verdad llegará al juzgador precisamente a través de las pruebas aportadas por las partes, y será precisamente la valoración que éste haga de ellas para pronunciar sentencia.

En atención a lo anterior, yo considero que innegablemente la valoración de las pruebas sí es una parte muy importante en el periodo probatorio, puesto que esta valoración, como ya dije va a tener como

consecuencia precisamente la resolución que el juzgador pronuncie, basado precisamente en dicha valoración.

Sin embargo aunque yo considero que esa actuación judicial es la más importante, creo que en la práctica no se le da la importancia necesaria, puesto que, aunque las partes cumplan con todas las etapas procesales conforme a derecho en realidad lo que va a crear convicción en el juzgador son precisamente las pruebas aportadas, y por ende el valor que a cada una de ellas le otorgue el juzgador.

Como es sabido, las prestaciones como los hechos planteados en la litis únicamente serán acreditados, mediante las pruebas aportadas por las partes, es decir, siempre y cuando las pruebas que se aporten sean idóneas y fehacientes a fin de acreditar los supuestos pretendidos por las partes.

#### **2.2.2.2.SENTENCIA.**

Sentencia es el acto culminante dentro del proceso, es decir, el juzgador, después de haber conocido los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos han formulado, se forma un criterio y produce una sentencia en ejercicio de la función jurisdiccional que representa.

Una vez que las partes han formulado sus pretensiones y, en su caso, sus negaciones y excepciones (esto sucede en la fase expositiva) y que han aportado los medios que consideraron pertinentes para verificar (ocurre en la fase probatoria) los hechos sobre los cuales trataron de fundar sus respectivas

actitudes; y que formularon sus conclusiones (en la fase de alegatos), corresponde al juzgador, dictar sentencia, emitiendo su decisión sobre el conflicto.

El jurisconsulto José Becerra Bautista, describe dos clases de sentencia, la general, y la definitiva de primera instancia<sup>77</sup>:

1.-La Sentencia, General, es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes”.

2.-La Sentencia Definitiva de Primera Instancia.-es la resolución formal vinculativa para las partes y que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, solventado los problemas adjetivos y sustantivos por los hechos controvertidos o bien es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente.

Por mi parte, manifiesto que Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o cuestiones incidentales que hayan surgido durante el proceso.

Referente a la sentencia podemos mencionar que nuestro sistema procesal, a travez de su doctrina plasma la clasificación siguiente<sup>78</sup>:

---

<sup>77</sup> Ortiz Porras Antonio “Derecho Procesal Civil”, Universidad Abierta, Pág.54

<sup>78</sup> Ídem. Pág.54

1.-La Sentencia Declarativa.-Sólo se concreta a expresar la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones.

2.-La Sentencia Constitutiva.-Altera la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación.

3.-La Sentencia de Condena.-Es la imposición al demandado, o actor, al pago de costas o prestaciones contenidas en la contra demanda, de una obligación de hacer, o no hacer o abstenerse, o bien, de tolerar, se exige una conducta, un comportamiento, al que ha de sujetarse la persona física o moral cuando ha sido condenada.

El maestro Cipriano Gómez Lara, divide la estructura de la sentencia en cuatro consideraciones especiales tomando en cuenta los requisitos de forma, siendo los siguientes<sup>79</sup>:

1.-PREÁMBULO.-Es el encabezado de toda sentencia, donde debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia, es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que deriva para identificar plenamente el asunto.

2.-RESULTÁNDOS.-Es una parte de la sentencia donde el juez relata los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha utilizado, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe

---

<sup>79</sup> Ídem. Pág.55

tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

3.-CONSIDERANDOS.-Es la parte medular de la sentencia, es decir, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a la opinión del tribunal, es decir, el juzgador tiene la obligación de expresar sus motivos y argumentos lógicos jurídicos respecto de la litis planteada, así como de las actuaciones judiciales, y valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, así como el de expresar los motivos y fundamentos de dicha valoración.

4.-RESOLUTIVOS.-Es una parte de la sentencia donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado, si existe condena, así como también se precisa los plazos para que se cumpla la propia sentencia, en resumen, se resuelve el asunto.

En los Puntos Resolutivos, el juez debe mencionar que la vía intentada ha sido la adecuada, que el actor probó total o parcialmente sus acciones, o no las probó, y de igual forma el demandado si probó total o parcialmente sus defensas y excepciones, o no y si fueron procedentes o no, así mismo debe de mencionar si las acciones o excepciones de la contra demanda operaron o no.

Igualmente el juez debe de decretar si se condena o se absuelve al actor o al demandado y en caso de condena de debe de precisar las prestaciones o por lo menos sentar las bases para su determinación en ejecución de sentencia, de igual forma debe de expresar si se condena los

gastos y costas, además debe de determinar el plazo para el cumplimiento de las prestaciones a que se haya condenado, independientemente que debe de ordenar la notificación de la sentencia, ya sea personalmente o por Boletín Judicial, o ambas partes, y por ultimo, debe consagrar un capitulo para puntos resolutivos a las cuestiones incidentales que se fallen en el momento de la sentencia.

Las principales cualidades de la sentencia deben ser el no contradecir el ordenamiento, y apegarse únicamente a lo establecido por los litigantes al momento de la demanda y su contestación, es decir, la resolución dictada deberá ser congruente con lo demandado.

Los requisitos sustanciales o internos de la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia, estos son tres la congruencia, motivación y exhaustividad, las cuales analizaremos.

1.-La Congruencia.-las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la litis, o sea en los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción o de acuerdo con las situaciones jurídicas que surjan con motivo de la no-presentación de esos escritos, el juez no debe de fallar ni más ni menos de aquellos que las partes han sometido a su decisión.

Es el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo con las pretensiones y negaciones o excepciones que, hayan planteado las partes durante el juicio, pues prohíbe al juzgador resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes.

La congruencia es el principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del juez, debiendo haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

La Suprema Corte de Justicia, manifiesta el principio de Congruencia en las sentencias aduciendo que deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

2.-La Motivación.-Las sentencias deben ser claras y precisas es deber del juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso.y requiere que analice y valore cada uno de los medios de prueba realizados en el proceso para que determine los hechos en que fundará su resolución, absolviendo o condenando.

La Suprema Corte de Justicia expresa que pesa en el juzgador él deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, si se probaron o no y en qué medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas

Él deber de fundar exige al juez exponer las razones o argumentos que estime aplicables a los mandatos jurídicos, no basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerarla motivada sino que es preciso que se exponga las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente.

Las exigencias de motivación y la fundamentación, exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales funde, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos de derecho y tienen por objeto que el juez exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, y sobre todo que puedan ser revisadas por el Tribunal que conozca de la impugnación contra la sentencia.

3.-La Exhaustividad.-es el deber del juez de resolver sobre todo lo pedido por las partes, en sentencia, pues el juzgador debe de decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, la motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad y para las decisiones judiciales, se encuentran regulados por los artículos 16 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>80</sup>.

Las disposiciones procesales señalan expresamente los requisitos de fondo en la sentencia, debe ser clara, precisa y congruente, deben fundarse en derecho resolviendo todas las cuestiones planteadas en el proceso.

### **2.2.2.3.EJECUCIÓN.**

Entendemos por ejecución los actos que son necesarios efectuar para hacer efectivo un mandato jurídico, que este contenido en la ley, en la sentencia o en alguna otra resolución judicial o mandato. Una vez dictada la sentencia, las partes tienen un término de diez días para poder hacer valer el recurso denominado apelación, en caso de que no hagan valer el citado recurso, se dice

---

<sup>80</sup> Ortiz Porras Antonio “Derecho Procesal Civil”, Universidad Abierta, Pág.55.

que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, que la misma puede ser ejecutada, en virtud de no proceder recurso alguno.

Los jurisconsultos clasifican las diversas clases de ejecución, en voluntaria, forzosa, individual, colectiva, provisionales y definitivas<sup>81</sup>

La ejecución voluntaria se realiza por quien voluntariamente acomoda sus actos a los preceptos de las normas, es decir cuando el obligado cumple espontáneamente el mandato del juez dentro de un determinado plazo señalado por el mismo juez.

La ejecución forzosa comprende todas las medidas de coacción empleada ordinariamente por los órganos del Estado, es decir, cuando el cumplimiento se alcanza por medios legales en contra de la voluntad del obligado, se produce a través de las garantías presentadas por las partes, o se produce en los bienes o persona del vencido con su detención.

La ejecución individual, tiene lugar cuando se lleva a cabo por uno o más acreedores, exclusivamente en provecho de ellos mismos.

La ejecución colectiva, se efectúa en provecho de todos los acreedores del ejecutado, aunque las realice uno solo de ellos, como sucede en los juicios de quiebras o concurso

La ejecución, provisional, dependen del fallo que se pronuncie, mientras la ejecución definitiva, tiene como base una sentencia firme

---

<sup>81</sup> Ídem. Pág. 56

Existen dos formas mediante las cuales la sentencia puede causar ejecutoria, por ministerio de ley o por declaración judicial.

A).-Causan Ejecutoria por Ministerio de Ley, son sentencias que son pronunciadas en juicio y versan sobre la propiedad y derechos reales, son de segunda instancia, dirimen o resuelven una queja. o una competencia, y las que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad, y son de las que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

B).-Causan Ejecutoria por Declaración Judicial, son sentencias que: son consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial, que hecha la notificación en forma legal no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y la que se haya interpuesto algún recurso, pero no se continuó en forma y término legal o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

En todo tiempo han existido medios enérgicos de ejecución, ya sea sobre la persona misma o sobre su patrimonio, de tal manera que la ejecución de la sentencia es el cumplimiento de las obligaciones legalmente contraídas a modo que no queden incumplidas, pues el cumplimiento de la ley.

Poco serviría una sentencia si no se ejecuta, además debemos contemplar la falibilidad de los juzgadores e incluso la concurrencia de intereses ajenos a la justicia y al buen derecho, para lo cual el legislador ha puesto a nuestro alcance diversos medios para llevar a cabo un reestudio ya sea ante la

misma autoridad o ante otra potestad, no sólo las decisiones tomadas en sentencia, sino casi cualquier procedimiento, tal es el caso de los recursos ordinarios y de los extraordinarios.

Sin embargo, pugnamos porque la etapa de ejecución de sentencia está contenida en la de juicio, puesto que con la ejecución adquiere firmeza y certeza el veredicto pronunciado; no debemos separar la ejecución del juicio, toda vez que no puede existir el uno sin el otro, de ahí que no encontremos razón para desvincular el juicio de la ejecución y tampoco la declaración de ejecutoriada, ya que no se puede ejecutar una sentencia que no esté firme.

Una vez ejecutoriada la sentencia se hará efectiva, la ejecución de sentencia, es decir se hará el acatamiento voluntario o forzoso del fallo pronunciado por el juez, siendo pertinente señalar que para la ejecución forzosa nuestro código prevé distintos medios de apremio, entre ellos, la multa, el arresto y hasta el auxilio de la fuerza pública.

### **2.2.3.- ETAPA IMPUGNATIVA.**

Los ordenamientos procesales civiles permiten que, a través de la interposición de un recurso, se inicie una etapa denominada de impugnación que sirve para confirmar, modificar o revocar los actos y resoluciones judiciales en un proceso ya iniciado o en su caso al terminar la primera instancia cuando una de las partes no obtuvo sentencia estimatoria.

Los medios de Impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular

los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores de ilegalidad o injusticia, a estos medios, no podemos ubicarlos en una parte específica del proceso, puesto que están latentes en todo el proceso.

Los tratadistas modernos los llaman “medios de impugnación” y nuestras leyes los nombran “recursos”, por lo que Impugnabilidad es la condición del acto procesal de poder ser reformado por medio de un recurso. El Código de Procedimientos civiles para el Estado de México prevé el reexamen de las cuestiones resueltas a través de figura jurídica denominada “Recursos”, y proceden a instancia de parte agraviada.

Por lo que el recurso, es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, ante un juez o tribunal de mayor jerarquía, con el objeto de ser revocada, modificada o confirmada<sup>82</sup>.

Los recursos en sentido estricto están divididos en ordinarios, extraordinarios y excepcionales, que trataremos de examinar de acuerdo con la regulación en los ordenamientos procesales mexicanos.

### **2.2.3.1.-RECURSOS ORDINARIOS**

Los Recursos Ordinarios.-son aquellos que se interponen contra las sentencias que no han causado ejecutoria, es decir, se interpone a petición de parte agraviada por una resolución judicial, en donde el tribunal de segundo grado examina el proceso, tanto físico como jurídico así como las violaciones del

---

<sup>82</sup> Diccionario Jurídico 2000, “Desarrollo Jurídico Copyright 2000

procedimiento, resultado la modificación, confirmación o revocación de la resolución impugnada<sup>83</sup>.

Por lo que se refiere a los recursos ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales, los extraordinarios son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales señaladas en caso concreto por la ley, por ultimo tenemos los excepcionales que son todos aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 1.360, reconoce como recursos a la Revocación, Apelación y Queja<sup>84</sup> y para tener una mejor perspectiva de los mismos los estudiaremos por separado.

#### **2.2.3.1.1.-EL RECURSO DE REVOCACIÓN**

El Recurso de Revocación.-es un recurso que se hace valer ante el juez de primera instancia que dicto el proveído impugnado o ante el juez que sustituye a este en el conocimiento del negocio, por lo que las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que la pronuncio.

Este recurso de revocación tiene por objeto confirmar la resolución recurrida, revocada o modificarla, pues, la determinación que tome el juez con relación al recurso queda firme y la justicia ordinaria no puede volver a revisar, es una oportunidad para que el juez del conocimiento considere su posición

---

<sup>83</sup> Ídem.

<sup>84</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edit. Sista, Pág.69

respecto de la resolución tachada de ilegal señalándole aspectos que eludió al dictarla.

El Recurso de Revocación solo procede contra los decretos y autos no apelables, con el objeto de que sea rescindida la resolución judicial contenida en el documento impugnado y por eliminación se puede afirmar que nunca procederá en contra de sentencias definitivas, de interlocutorias, o de autos que causan agravios irreparables en la sentencia definitiva que se dicte o en contra aquellos que afecten partes sustanciales del proceso que dejen sin defensa al agraviado.

Procede el recurso de revocación en los autos que declaran la caducidad de la instancia, así como el auto que niega una diligencia preparatoria, de igual forma procede cuando el auto desecha alguna prueba.

Por un principio de seguridad procesal el órgano jurisdiccional no puede revocar de oficio ni en forma ilimitada sus resoluciones, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que un principio de justicia y orden social exige la estabilidad de derechos concedidos a las partes en un juicio y la firmeza del procedimiento. Esta seguridad, firmeza y orden abarcan el encadenamiento sucesivo de las diversas etapas del proceso, de tal manera que no pueda volverse a una etapa concluida definitivamente por una mera revocación.

El juez que dictó la resolución que se considera no apegada a la ley, es quien resolverá el recurso de revocación, y éste deberá fundar su fallo en forma tal que deje pleno convencimiento de que al fallar tomo en cuenta todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en contra de la decisión impugnada.

El recurso de revocación se tramita por escrito y se interpondrá al día siguiente de notificado el recurrente referente al auto o decreto impugnado; en dicho escrito deben constar los agravios así como fundarlos legalmente, se sustancia con un escrito por cada parte.

Una vez Interpuesta la revocación se dará vista a la parte contraria, por tres días y una vez transcurridos, el juez resolverá dentro del tercer día, la resolución que decida no admite recurso alguno, y no suspende la ejecución del proveído recurrido ni cualquier plazo que a consecuencia de ese proveído empiece a correr; pues, la resolución surte efectos inmediatos. Sí se declara procedente, la resolución recurrida dejará de surtir efectos así como los actos posteriores que de ella dependan.

#### **2.2.3.1.2.-EL RECURSO DE APELACIÓN**

La Apelación.-se define como el recurso ordinario por cual una de las partes solicita al tribunal de segundo grado (*juzgador ad quem*), un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (*juez a quo*), con el objeto de que revoque, modifique o confirme una resolución de primera instancia, ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juez de primera instancia<sup>85</sup>.

La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas, en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso, se interpone a petición de parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo

---

<sup>85</sup> Ovalle Favela José “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Edit. Harla, Pág. 208.

grado, examina todo el material del proceso, tanto práctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyendo al juez de primera instancia, o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

Sí el juzgador considera que la apelación no reúne los requisitos como tener interés jurídico para interponer el recurso así como tiempo, forma y contenido, deberá desecharlo, pero si estima que sí reúne dichas condiciones, entonces debe de admitir el recurso y señalar en que efecto lo admite, con efecto o sin efecto suspensivo

La apelación con efecto suspensivo impide la ejecución de la resolución, entre tanto, solo podrán dictarse las resoluciones que se refieren a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Cuando el auto contra el cual se haya admitido recurso de apelación con efecto suspensivo, hubiere recaído en expediente tramitado por separado, se remitirá al Tribunal de Alzada el expediente respectivo, sin perjuicio de que se envíen las constancias que del otro soliciten las partes.

En los autos que queden en el tribunal no podrá dictarse resolución alguna que modifique, revoque o en cualquier forma afecte lo acordado en la resolución apelada, mientras el recurso esté pendiente, para lo cual se dejará copia de ella.

En cuanto a la apelación admitida en efecto no suspensivo, posibilita la ejecución de la resolución apelada, en el caso de que fuere la sentencia apelada sin efecto suspensivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de alzada.

Son apelables los autos: los que ponen término o detienen el juicio, haciendo imposible su continuación, los que resuelven una parte sustancial del proceso, los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

Son apelables las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios que se tramitan ante los Juzgados Civiles de Primera Instancia, de igual forma, son apelables las sentencias Interlocutorias y los autos y no así las sentencias que pronuncian los Jueces de Cuantía Menor y los de Paz

La apelación sin efecto suspensivo de un auto, se interpone cuando el que la admitió, ordenará remitir al Tribunal, copia del apelado, de sus notificaciones y constancias señaladas al interponer el recurso, adicionadas con las que señalen las demás partes dentro del termino de dos días, o el juez decidirá sobre las constancias necesarias que integren el testimonio.

La apelación se puede interponer por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, y el apelante tendrá un término de cinco días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o tres días si fuere auto o Interlocutoria. Se exceptúa la apelación contra las sentencias de los juicios en rebeldía, cuando no fuere notificado personalmente el demandado o cuando se tratara de la apelación extraordinaria y esta se interpone dentro del término de tres meses apartir del día de la notificación

En nuestro Código Procesal Civil el recurso de apelación asume las características de un recurso ordinario, se hace valer por parte interesada, y no de oficio, se hace valer contra una resolución judicial, auto o sentencia, su fin y objeto es obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida

Presupone dos instancias, y se prosigue ante el tribunal inferior, habrá una segunda instancia y no un nuevo juicio, presupone que la persona que hace valer el recurso de apelación sufre un agravio por causa de la resolución recurrida.

Si es sentencia es definitiva se dejará en el juzgado, copia certificada de ella para ejecutarla y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior. Si es auto se remitirá al tribunal el testimonio del apelante señalado en el escrito de apelación y a él se agregarán, a costa del colitigante, las constancias que solicite dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, la apelación admitida en ambos efectos suspenderá desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto.

El efecto preventivo sólo significa que interpuesta la apelación, se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo, pedido en su oportunidad; procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas.

La apelación admitida en el efecto devolutivo, mantiene viva la jurisdicción del juez para seguir conociendo del juicio y continuar su tramitación, pero la sentencia apelada no puede ejecutarse, si no se otorga previamente garantía que previene el artículo 1.374 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de México.

Esta garantía deberá ser bastante para garantizar la devolución de lo que se deba percibir, sus frutos e intereses, así como la indemnización de daños y perjuicios, y en general la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el tribunal revoque la resolución.

Cuando, la apelación se admite con efecto suspensivo, corresponde al Tribunal Superior la plena jurisdicción para conocer del juicio, si el recurso se interpuso contra la sentencia definitiva el juez no puede seguir actuando, y sólo por excepción tiene jurisdicción en lo relativo al depósito de los bienes embargados y cuando el juez de primera instancia ante el cual se interpone el recurso desecha la apelación, procede el recuso de queja, tema que a continuación estudiaremos.

#### **2.2.3.1.3.-RECURSO DE QUEJA**

El Recurso de Queja.-es un medio de impugnación que se concede al efecto contra actos u omisiones del juez, del ejecutor o del secretario, ante el superior jerárquico, conforme al procedimiento que marca la ley y tiene lugar contra resoluciones del juez cuando no admite una demanda y deniega una

apelación, es un recurso de tradición antigua y viene a sustituir la denegada apelación, creando un procedimiento rápido en los casos de procedencia<sup>86</sup>.

El Código Procesal Civil para el Estado de México, regula el recurso de apelación en su artículo 1.393.

El recurso de queja tiene lugar contra resoluciones del juez cuando no se admite la demanda o apelación, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento, o bien respecto de las sentencias llamadas interlocutorias (autos), dictadas en ejecución de sentencias o contra denegada apelación y en los demás casos fijados por la ley,

De acuerdo con la doctrina, existen dos supuestos, es decir, en el caso de la resolución que dicte el juzgador en ejecución de sentencia pronunciada en otra entidad federativa o en el extranjero, y que condene al tercer opositor al pago de costas procesales, y en segundo lugar, la queja también procede contra la resolución del juez que ha impuesto una corrección disciplinaria después de oír al interesado.

La queja es una denuncia contra determinadas conductas judiciales que se consideran indebidas, y que se regulan en el ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad no tiene carácter procesal sino administrativo, la queja como recurso, ha sido regulada en el proceso civil.

---

<sup>86</sup> Diccionario Jurídico 2000, "Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

La queja es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales.

El plazo para interponer el recurso de queja ante el superior jerárquico es de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acto reclamado, la queja debe de interponerse directamente ante el tribunal de segundo grado (ad quem), debiendo el quejoso comunicar al juez de primera instancia (a quo), dentro del mismo plazo, que ha interpuesto el recurso ante aquél, acompañándole copia del escrito en que se contenga la queja<sup>87</sup>.

El juez de primera instancia (a quo), en un plazo de tres días, contados a partir desde que tiene conocimiento del recurso, debe de remitir al superior un informe con justificación en el cual exprese los motivos legales que tuvo para dictar la resolución combatida y el tribunal de segundo grado (ad quem) debe de resolver el recurso en un plazo de tres días, contados a partir del día en que el juez de primera instancia (a quo) haya rendido el informe con justificación.

Al interponer el recurso de queja, el quejoso deberá exhibir garantía equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de queja interpuesta contra un juez de primera instancia, y de veinte días salario si se refiere a juez de cuantía menor, de no ser así, no se admite el recurso.

---

<sup>87</sup> Ovalle Fabela José “Derecho Procesal Civil”, Edición 1195, Edit. Harla, Pág. 228.

Una vez recibida las constancias en la Sala, se correrá un término de tres días para resolver lo que corresponda, en el caso que se declare fundada la queja, se ordenará admitir la demanda, en caso contrario se impondrá a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de treinta días de salario mínimo vigente.

Si el recurso de queja es admitido, se designa magistrado instructor y se corre traslado a las otras partes por un plazo de cinco días transcurrido el cual, se turna el expediente al propio instructor para que formule proyecto de resolución en un plazo que no excederá de un mes a partir del día en que hubiese recibido los autos. La sala superior revocará la resolución si considera fundados los agravios del quejoso, a menos que considere que debe subsistir por otros motivos legales o porque resuelva modificar su jurisprudencia

El código de procedimientos civiles para el Estado de México, establece la procedencia de la queja ante el juez de la causa, contra los secretarios del tribunal por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

En realidad, como lo ha hecho notar la doctrina, no se trata en este supuesto de Queja como recurso, que sólo se puede interponerse contra resoluciones judiciales, sino como denuncia de una actividad irregular de los secretarios que puede dar lugar a la imposición de correcciones o sanciones de carácter disciplinario. Finalmente, la queja equivale a una denuncia cuando se utiliza para manifestar inconformidad con la actuación de los funcionarios judiciales, y por ello asume un carácter administrativo.

### **2.2.3.2.-RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

A los recursos extraordinarios por antonomasia antiguamente eran llamados de casación pues era el recurso que se daba contra determinadas sentencias para su nulidad, siendo suprimido por las leyes vigentes

El recurso extraordinario, se hace valer contra la sentencia que ya causo ejecutoria, es decir, es el recurso por el que a través de cual se pretende la anulación de la sentencia de fondo por las violaciones legales que se imputan al juez que ha dictado sentencia definitiva.

Los recursos extraordinarios se diferencian de los ordinarios, entre otras cosas, por la calidad del órgano jurisdiccional competente para resolverlos, pues mientras a aquel que dicto la resolución reclamada es el mismo que decide del recurso, es sustituido por su superior, en los medios extraordinarios no se prevén dentro del proceso, sino que tienen una tramitación autónoma y quien dicta la resolución impugnada es llamado como parte en contienda.

El recurso extraordinario ha sido absorbido por el juicio de amparo contra resoluciones judiciales pues tiene la naturaleza de un recurso extraordinario de nulidad similar a la casación, en la actualidad se le califica amparo-casación, pues según los principios de la casación el examen de la sentencia impugnada en amparo debe de limitarse al estudio de su legalidad, sin que pueda hacerse un nuevo análisis de los hechos con los que en un principio debieron apreciarse tal como fueron comprobados ante los tribunales ordinarios.

Los recursos extraordinarios se hacen valer contra las sentencias que ya causaron ejecutoria, y dan lugar a un nuevo proceso como el juicio de amparo, revisión de sentencia, queja y reclamación

#### **2.2.3.2.1.-EL RECURSO DE AMPARO**

El juicio de amparo es el medio de impugnación extraordinario por antonomasia, pues cuenta con características propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante. Al ejercitar la acción de amparo, se inicia un nuevo proceso, es decir, una serie de actividades que llevadas a cabo para obtener la providencia jurisdiccional pretendida.

El juicio de amparo constituye la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que impugna las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, individual o colectiva.

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades publicas.

En los juicios civiles, el agraviado tendrá que sujetarse a las reglas establecidas por la ley de amparo en su artículo 161, el cual dispone que: “El agraviado deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término de ley”. Así como también si la ley desconoce este recurso ordinario o si conociéndolo fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera<sup>88</sup>.

La ley de amparo establece en su artículo 159 que los juicios seguidos ante los Tribunales Civiles, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, cuando:

No se cite a juicio o se cite sin las formalidades de ley, cuando el quejoso haya sido malamente o falsamente representado en juicio, cuando no le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, o a su representante, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, cuando no se le concedan los términos o prorrogas a que tuviere derecho, cuando sin su culpa o sin su conocimiento, se reciban las pruebas ofrecidas por la contra parte, con excepción de las que fueren instrumentos públicos, cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos, cuando se le

---

<sup>88</sup> Ley de Amparo, Editorial Sista, Pág.72

desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la Ley, cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia o cuando el juez, magistrado quede impedido o recusado<sup>89</sup>.

Las violaciones a las leyes del procedimiento civil solo podrán reclamarse en vía de amparo al promoverse la demanda contra sentencia definitiva, que ponga fin al juicio, sujetándose el agraviado a impugnar la violación en el recurso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término de ley, si la ley no le concede el recurso ordinario, o conociéndolo, fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, de acuerdo el artículo 161 de la Ley de Amparo

La demanda de amparo es el escrito con el que se da inicio al juicio constitucional, en el que se encuentra inscrita la acción de amparo, existiendo tres tipos de demanda de amparo como la genérica, la que se presenta contra actos de la autoridad, y la penal

Se entiende por demanda genérica de amparo indirecto al escrito que formula el agraviado, pidiendo al juez federal que lo proteja contra actos de autoridad que violenta sus garantías individuales, esta clase de demanda se presenta en materia civil, administrativa, laboral, agraria, contra leyes e, incluso, en materia penal, ya sea que la demanda se entable contra actos de autoridades judiciales o de autoridades administrativas.

---

<sup>89</sup> Ídem Pág. 70.

Los requisitos que debe contener una demanda de amparo, sobre sale que en este escrito no se alude el capítulo suspensional, ni el de pruebas o a la fundamentacion de la demanda, puesto que la Ley de Amparo no los contempla, como tampoco alude a la firma del quejoso, requisito extralegal de este escrito por no estar previsto en el artículo 116 de la Ley de Amparo.

La Demanda de Amparo se conforma con los requisitos legales que establece la ley agrupándose en diversas partes del escrito dándole forma al mismo, los cuales son los siguientes<sup>90</sup>:

1.-NOMBRE DEL QUEJOSO. El quejoso es el gobernado que sufre una lesión con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad y cuya anulación por inconstitucional, reclama ante el juez federal, a través de la promoción de la demanda de amparo, en la que se debe especificar qué persona es la que demanda el amparo, a fin de que el juez esté en aptitud de determinar si ha resentido una lesión en su patrimonio, derivado de un acto de autoridad que reclama, sí no se tiene este acto, el juzgador no podrá resolver el juicio con apego a los principios fundamentales del amparo de instancia de parte agraviada, es decir, un agravio personal y directo.

2.-DOMICILIO DEL QUEJOSO. El promovente del juicio de amparo tiene la obligación de señalar el domicilio donde deban practicarse notificaciones de índole personal, siendo imprescindible que el lugar que se señale como domicilio del quejoso, esté ubicado dentro de la circunscripción donde tenga su asiento el tribunal federal ante el que se actúe, al referirse la ley de amparo al domicilio del quejoso, se refiere a un lugar donde se reciban notificaciones

---

<sup>90</sup> V. Castro Juventino “Lecciones de Ganitas y Amparo”, Edit. Porrúa, México 1998, Pág. 386

relacionadas con el juicio de garantías, por lo que se trata de un domicilio convencional, pudiendo ser el domicilio del quejoso, el despacho de un abogado, etc. y si no se señala domicilio para recibir notificaciones, las de carácter personal se practicarán por lista del tribunal.

3.-NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO.-Cuando el amparo sea promovido por el representante del quejoso, será necesario que la persona que presente la demanda de amparo especifique su nombre e indique claramente quién es la persona que resiente la afectación con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado, a efecto de que el juez federal pueda admitir el amparo a trámite y, en su caso, pueda otorgar la protección de la justicia federal, cuando se acredite que se ha causado una lesión en la persona del quejoso, persona distinta al promovente a mayor abundamiento, cuando el representante también sea afectado por el acto reclamado, tiene la obligación de indicar que promueve por propio derecho y en representación del coagraviado, debiendo acreditar la calidad de representante.

4.-NOMBRE DEL TERCERO PERJUDICADO. El tercero perjudicado es la persona que ha sido beneficiada con el acto de autoridad cuya nulidad por su inconstitucionalidad reclama el quejoso. Toda vez que esta persona tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, debe ser llamada al juicio de amparo, para lo cual, el quejoso debe hacerle saber al juez, federal quién es esa persona y si el quejoso ignora quién es el tercero perjudicado, hará saber al juez de distrito, pidiéndole que requiera de esa información a la autoridad responsable, quien deberá proporcionar ese dato, independientemente de que al momento de rendir el informe justificado puedan aparecer nuevos sujetos que tengan la calidad de terceros perjudicados en el amparo.

5.-DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO. Para lograr que el tercero perjudicado pueda comparecer al juicio de amparo, es preciso que se le emplace al mismo, para lo cual, el quejoso tiene que especificar cuál es el lugar donde puede practicarse esa diligencia, en caso de que el quejoso no lo indique, se le prevendrá para que dentro del término de tres días aclare la demanda, proporcionando esa información; si el quejoso ignora el domicilio del tercero perjudicado, el juez lo investigará, a través de la solicitud de informes a diversos bancos de datos, como los de la policía judicial o del instituto federal electoral y si no es factible localizar al tercero perjudicado, se le emplazará a juicio por medio de edictos a costa del quejoso.

6.-AUTORIDAD RESPONSABLE. La demanda de amparo se promueve evidentemente contra un acto de autoridad a efecto de que el juez federal pueda dirimir si ese acto viola la Constitución, es preciso que se requiera de la autoridad gubernativa señalada como responsable que intervenga en el juicio, informando sobre la existencia del acto que se le imputa y en caso de que admita su emisión y/o ejecución, que lo defienda, a través de la exposición de las razones o motivos por los que le dio nacimiento y la base legal que le sirvió para emitirlo y/o ejecutarlo. Por tanto, el quejoso deberá mencionar qué autoridades tienen injerencia con ese acto de autoridad, a fin de que les sea requerido el informe justificado y puedan participar en el juicio. Existen dos clases de autoridades responsables, que son la ordenadora y la ejecutara; no obstante, al momento de elaborar la demanda no es menester hacer sendos listados de autoridades responsables, sino que en un solo capítulo de autoridades responsables se incluyen a las autoridades ordenadoras y ejecutoras, y ya en el capítulo de actos reclamados, se especificará con qué

calidad interviene en la emisión y/o ejecución del acto reclamado, atribuyéndoseles entonces su participación en relación con el acto reclamado.

7.-ACTO RECLAMADO. es la actuación de un órgano de gobierno que el quejoso considera que es inconstitucional por violar sus garantías individuales, por lo que entabla la demanda de amparo solicitando la anulación del mismo y sus consecuencias, debiendo señalar el quejoso todos y cada uno de los actos de autoridad que reclama, atribuyéndolos a las autoridades responsables en atención a su participación en ellos, a efecto de permitir que éstas puedan rendir sus respectivos informes justificados al juez de Distrito.

8.-PROTESTA LEGAL. La protesta legal representa un compromiso que contrae el quejoso con el juez federal, en el sentido de narrar con veracidad los antecedentes del acto reclamado, a fin de que tenga elementos para resolver el juicio de amparo, para el caso de faltar a la verdad, se le impondrá una sanción, la narración que hace el quejoso es de los hechos que constituyen antecedentes de los actos reclamados y fundamento o base de los conceptos de violación, permitiéndose al juez adentrarse en los aspectos fácticos que giren en torno a la controversia planteada.

9.-PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Toda vez que el amparo se promueve debido a que una autoridad ha violado una garantía individual, es menester que el quejoso indique cuál es ésta, bastando para ello que se precise el número del artículo constitucional que contiene la garantía que según el quejoso ha sido violada, sin ser menester que se transcriba todo el artículo constitucional, basta que lo cite.

10.-CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Son la parte medular de la demanda de amparo, pues el quejoso vierte sus razonamientos sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, representando un silogismo jurídico, compuesto por una premisa mayor (la garantía individual de que es titular el quejoso), una premisa menor (el acto reclamado) y una conclusión (el acto de autoridad que contraviene lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Amparo y la Constitución, lesionando al quejoso por ser un acto atentatorio de sus garantías y su esfera jurídica).

LA ESTRUCTURA DE LA DEMANDA DE AMPARO CIVIL.- es la forma en la cual se redacta específicamente la demanda de amparo, por lo que hace a su configuración, en la inteligencia de que la Ley de Amparo no establece una forma especial y obligatoria para presentarla. Sin embargo, los abogados cumplen con los requisitos legales de ese recurso estructurando la demanda con base en las partes siguientes:

1.-EL JUEZ ANTE QUIEN SE PROMUEVE, el promovente deberá de dirigir su promoción al juez competente, pues todo escrito, sin importar su índole, tiene un destinatario, por lo que es necesario que se precise a quién se está dirigiendo esa promoción; tratándose de amparo indirecto, este requisito se cumple indicando cuál es el juez de Distrito, Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o Sala del Tribunal Superior de Justicia, a quien se requiere su intervención para proteger al quejoso, cuando en un Distrito Judicial existen diversos jueces se emplea la siguiente formula para identificar al juez respectivo “ al C. Juez de Distrito en Turno. De... “ y se pone el nombre del Municipio y Estado donde se promueve.

2.-EL PROEMIO, es la introducción que hace el promovente, indicando su nombre y la calidad con que comparece a juicio, así mismo se designa domicilio para recibir notificaciones por parte del promovente y se designa a las personas que están autorizadas por el promovente pueden ser sus abogados.

3.-EL PREÁMBULO.-es la parte introductoria de la demanda con relación a lo que se pide, pues el promovente, le hace saber al juez el motivo de su comparecencia, expresando que acude ante él, para demandar el amparo y la protección de la Justicia, en contra de los actos reclamados que contravienen las garantías individuales de que es titular el quejoso, esta parte es un enlace entre el proemio y el cuerpo de la demanda misma.

4.-EL CUERPO DE LA DEMANDA, es el lugar donde se da cumplimiento con la exposición de todos los requisitos legales de la demanda de amparo, manifestando el promovente la frase sacramental; “En cumplimiento al artículo 116 de la Ley de Amparo, hago saber” y procede a desarrollar el escrito de demanda en todas sus partes.

5.-LOS PUNTOS PETITORIOS, es la parte donde el quejoso le indica al juez federal qué requiere de él (es decir, que lo tenga por presentado, reconociéndole su personalidad; que admita su demanda; solicitándole la rendición del informe justificado, solicitándole ordene la apertura por duplicado en el cuaderno incidental otorgándole la suspensión provisional y en su momento la definitiva, debo de indicar que, si la demanda no contiene puntos petitorios, no será obscura y no deberá mandarse aclarar.

6.-LA FECHA.-por costumbre se utiliza la parte final de la demanda, para que el promovente, exprese la fecha en que la formuló.

7.-LA FIRMA DE LA DEMANDA, por costumbre en la parte final de la demanda, el promovente indica nuevamente su nombre y estampa, en forma autógrafa, su firma, diciendo algunos órganos judiciales federales que este requisito es extralegal por que no lo contempla la Ley de Amparo, pero sirve para demostrar que se cumplió con el principio de instancia de parte agraviada,

Entre los requisitos aludidos no se encuentra la inscripción del “rubro”, ni de un “capitulo de derecho”, sin que su omisión trascienda para la admisión de la demanda, sin embargo puede tener otros capítulos, como el de la suspensión o de ofrecimiento de pruebas, sin que los mismos sean parte medular de la demanda y necesarios para la admisión de la misma.

Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia simple de la demanda para el expediente y para cada una de las autoridades responsables ya que deberán ser entregadas a la hora del emplazamiento, para que dentro del término de diez días, comparezcan al Tribunal a defender sus derechos.

En el caso que no se presentaran todas las copias a las autoridades responsables se abstendrá de remitir la demanda al tribunal y de proveer la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del termino de cinco días y una vez transcurrido dicho término no las presenta, la autoridad responsable remitirá la demanda.

### **2.2.3.2.2.-EL RECURSO DE REVISIÓN**

Entre los medios de impugnación ordinarios existe el recurso de revisión, pues mediante él se impugnan los autos más trascendentes o sentencias del juicio mismo, ya que es un recurso para aquellas resoluciones en contra de las cuales no procede el de apelación y cuyo objeto es que el juez o el tribunal que las dictó las deje sin efecto, es un medio de defensa por el cual se combate la factibilidad de los jueces de Distrito y Tribunales Colegiados, permitiendo una "revisión" por parte del superior jerárquico

El recurso de revisión, es un medio de defensa a través del cual se combate la falibilidad de los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados, este recurso permite una "revisión" por parte del superior jerárquico que pronunció la sentencia, en este caso del Juez de Distrito conocerá el tribunal Colegiado de Circuito respectivo, y en el caso de este último, conocerá la Suprema Corte de Justicia.

La revisión procede contra de las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, contra resoluciones dictadas en el incidente que concedan o nieguen la suspensión definitiva; es decir que conceda, niegue, modifique o revoque el auto en que se niegue la revocación solicitada, así mismo procede contra autos de sobreseimiento y las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso, igualmente procede contra sentencias de amparo y contra sentencias de tribunales colegidos<sup>91</sup>.

---

<sup>91</sup> Ley de Amparo, Editorial Sista, México 2005, Pág.42.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece las bases generales para la procedencia y tramitación del recurso de revisión en amparo directo, deduciéndose, en forma esencial, que un recurso de esa naturaleza sólo procederá si se presenta oportunamente, planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto Constitucional o en la sentencia se hubiera omitido su estudio, fijando un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte.

En este recurso sigue la misma técnica que se prevé en general para todo el juicio de amparo, es decir, se iniciará a solicitud de la parte que se crea afectada en su esfera jurídica, con motivo de la resolución que dirime la cuestión constitucional planteada, examinara los agravios expuestos por la recurrente y únicamente versará sobre las cuestiones reclamadas, supliendo la deficiencia de la queja.

El procedimiento de recurso de revisión se interpondrá por escrito y por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo el término será de diez días, contados desde el siguiente que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, en el escrito se expresarán los agravios, anexando, un juego de copias para el expediente y otro para cada parte, si se interpuso ante el juez ad quen se le notificará con un juego de copias, el cual en un plazo de 48 horas remitirá el expediente al juez ad quen, admitiéndolo o rechazándolo, notificándole al ministerio publico federal, continuando el trámite como si fuera de un amparo directo.

### **2.2.3.2.3.-EL RECURSO DE RECLAMACIÓN**

El recurso de reclamación, se interpone contra los acuerdos de trámite de los presidentes de los Órganos Judiciales Colegiados, y contra las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La reclamación se puede interponer por el afectado dentro de los cinco días siguientes en que surta efectos la notificación ante el Magistrado instructor respectivo, el cual deberá correr traslado a la contra parte por un lapso de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga, dando cuenta a la Sala un plazo igual, sin que pueda excusarse el Magistrado que hubiese dictado el proveído que se reclama, no será necesario oír a la contraparte cuando el recurso se interponga contra el acuerdo que sobresea el juicio antes que se hubiese cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandado<sup>92</sup>.

Es procedente el recurso de reclamación contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, por los Presidentes de las Salas, o por los Magistrados, de igual forma contra los autos que concedan o nieguen la medida precautoria respecto a los actos impugnados, así como contra el señalamiento de fianzas o contra fianzas

El recurso de reclamación debe presentarse, con expresión de agravios, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente, ante el propio tribunal en el caso de trámites ordenados por su presidente, o ante la sala correspondiente, en lo que toca a

---

<sup>92</sup> Diccionario Jurídico 2000, "Desarrollo Jurídico Copyright 2000

acuerdos de quien la presida o del magistrado que conozca del asunto. Se dará vista a las partes en un plazo de tres días para que exponga lo que a su derecho convenga, y transcurrido el mismo, el pleno o la sala decidirá la impugnación.

Las personas contra quien se hubiese dictado una providencia precautoria pueden interponer el recurso en cualquier tiempo, antes de la sentencia firme, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, en el supuesto de que no se hubiese ejecutado con su persona o travez de su representante, esta impugnación se tramita incidentalmente.

De igual forma un tercero puede interponer el recurso de reclamación, cuando sus bienes hubiesen sido objeto de secuestro, así como también se puede interponer en contra de una providencia pronunciada por un juez que no deba conocer del negocio principal una vez resuelta la reclamación y cumplimentada la decisión, deben turnarse las constancias al juez competente para que las anexe al expediente respectivo.

Respecto a la competencia genérica de los tribunales federales de carácter colegiado, el recurso de reclamación se interpone contra las providencias y acuerdos del presidente de la suprema corte de justicia y los presidentes de las salas de la propia corte ante el tribunal en pleno o ante las referidas salas; por alguna de las partes con motivo fundado y dentro del plazo de tres días.

## CAPITULO III

### “LA PRUEBA EN EL PROCESO”

#### 3.-LA PRUEBA

El vocablo prueba, en su sentido gramatical, expresa “la acción y efecto de probar”, es el argumento, instrumento u otro medio con el que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa<sup>93</sup>.

La Prueba es en consecuencia el punto fundamental del proceso, a través de la cual, el litigante va a justificar la verdad de los hechos que alega en el pleito, como parte en un proceso, van a justificar su derecho y es a travez de la misma pretenden lograr la convicción del juzgador.

La Doctrina procesal civil define prueba en dos sentidos estricto y amplio, por lo que<sup>94</sup>:

La Prueba en Sentido Estricto es la obtención del cercioramiento del juez acerca de los hechos discutidos, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, en este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones expresadas por las partes.

La Prueba Sentido Amplio, es el conjunto de actos desarrollados por las partes, o por terceros o por juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutibles.

---

<sup>93</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

<sup>94</sup> Ídem.

Los hechos sobre los cuales debe de fundarse la de decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez, esta necesidad de la prueba tiene no solo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

La prueba tiene una enorme importancia en el juicio, pues las partes en controversia tendrán que respaldar su demanda con datos declaraciones, documentos, dictámenes periciales, testigos, en fin todo lo que sea probatorio, pues habrá litigios en donde el problema debatido dependa mucho de la prueba, ya que para conocer la verdad, el juez puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la practica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, pues el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando igualdad y justo equilibrio, los gastos que se originen serán cubiertos por el actor o en su defecto por el demandado, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva sobre su condenación en costas

Para un mejor estudio de la prueba, analizaremos su concepto, importancia, objeto, carga dentro del procedimiento probatorio, así como los medios de prueba.

### **3.1.-LA PRUEBA EN GENERAL**

Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, pues la ley ordena que el actor debe probar los hechos controvertidos de su acción, y si no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

Corresponde a las partes como regla general demostrar la verdad de sus respectivas proposiciones mediante los correspondientes medios de prueba que la ley les concede, y al juez le corresponde comprobar dicha veracidad mediante la confrontación que haga de la versión de cada parte con los medios producidos al efecto, sin perjuicio de valerse de otros medios que él mismo se procure en el caso de que le sea permitido.

El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así de la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en autos, independientemente de que éstos se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de prueba o en los que corresponda a alguna cuestión incidental.

En otras palabras la finalidad de la etapa probatoria dentro del proceso, es convencer al juzgador que los hechos que plantea son ciertos o falsos, según se trate su pretensión o excepción, y que este convencimiento se refleje en la resolución que el juez.

La prueba debe regirse por los Principios Generales siguientes<sup>95</sup>:

I.-El Juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que posea de las cuestiones controvertidas, sino exclusivamente por el que se desprenda de las constancias de autos.

II.-Las pruebas deben ser producidas por las partes, pero el Juez tiene amplias facultades para mandar practicar las que crea pertinente.

III.-Los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará solamente cuando se trate de leyes extranjeras, de usos, costumbres o jurisprudencia.

IV.- Las pruebas deben ser rendidas en debate contradictorio, dando iguales oportunidades a ambas partes y facultades para objetarlas

V.-No deben ser admitidas las pruebas contrarias al derecho, a la moral, las contrarias a la dignidad del hombre y aquellas sobre las que ya exista cosa juzgada, las ineficaces y las inútiles.

VI.-Las pruebas solamente pueden ser recibidas durante el término probatorio o durante la celebración de la audiencia, bajo la pena de nulidad, salvo casos expresamente establecidos por la ley.

VII.-obligar a las partes a producir alguna prueba aunque le lesione

VIII.-Las pruebas rendidas en el procedimiento establecido por la Ley para producirlas, las vuelve ineficaces.

IX.-Las Leyes que determinan cuales son los medios de prueba y su valor probatorio, pertenecen al derecho sustantivo y las que fijan los procedimientos para rendirlas al procesal.

X.- La prueba es esencial pues se discuten cuestiones de hecho.

XI.- Las Leyes relativas a la prueba son de orden público.

XII.- La prueba en general, y los medios de prueba son renunciables.

---

<sup>95</sup> Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, México 1998, Págs.362 y 363.

XIII.- El Juzgador debe recibir las pruebas ofrecidas por las partes, siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a puntos cuestionados.

En este orden de ideas, la finalidad de la prueba es convencer al juez, que los hechos en que se funda la pretensión o la excepción son ciertos o falsos y este convencimiento se refleje en la forma de resolver por parte del juzgador, por los medios aportados y en este sentido se consideren si son o no son probados los hechos dependiendo de que elementos de prueba sean o no considerados suficientes para formar tal convicción de dictar una resolución sobre la verdad o falsedad de una declaración o la existencia de un hecho verdadero o falso.

Para analizar el tema de la prueba, creo necesario analizar los rubros como “el objeto” de la prueba que son los hechos sobre los que versar la prueba, “la carga” de la prueba que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho, “el procedimiento probatorio”, que es la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros, y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial, “los medios de prueba” que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento y “los sistemas de valoración de pruebas” para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas, Pues el juez no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos.

### 3.1.1.-CONCEPTO DE PRUEBA

Etimológicamente la palabra “prueba” corresponde a la acción de probar y a su vez, la expresión “probar” deriva del latín “probare” que, en el significado jurídico se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso<sup>96</sup>.

La palabra “prueba” en su significado jurídico expresa que corresponde a las partes como regla general demostrar la verdad de sus respectivas proposiciones mediante los correspondientes medios de prueba que la ley les concede y al juez le corresponde comprobar dicha veracidad, mediante la confrontación de los medios aportados por cada parte.

La palabra prueba tiene dos acepciones, en sentido estricto y amplio<sup>97</sup>.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, por lo que en este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos.

---

<sup>96</sup> Diccionario Jurídico 2000, “Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

<sup>97</sup> Ídem.

La palabra prueba se emplea para designar a los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así se habla de “ofrecer pruebas” como el ofrecimiento de la prueba confesional, la testimonial, la documental, la pericial, en fin los medios de prueba que marca la ley.

La convicción producida en el juez por las pruebas aportadas por las partes, en este sentido un hecho se considera probado o no dependiendo, de las pruebas que sean o no consideradas suficientes para formar la convicción en el juzgador, al actor le corresponde probar sus hechos y al demandado sus excepciones y defensas.

### **3.1.2- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA.**

La prueba es de vital importancia en el proceso, pues mediante ella el juez conoce la verdad de las cuestiones controvertidas y forma su convicción para emitir una decisión que ponga fin a la relación procesal.

La finalidad de la prueba es de suma importancia, pues, es lograr que el juez llegue a una convicción o certeza sobre los hechos relativos a las pretensiones de las partes y a las resistencias de los litigantes, ya que se crea certeza o falsedad sobre la existencia de los hechos aducidos, a travez de los medios de prueba aportados por las partes, de esta manera se afirma por el juzgador al decir que el actor probó su acción, es decir probó los hechos del supuesto de la norma en que fundo su pretensión.

La prueba es un elemento esencial para el proceso y tiene una gran importancia su estudio, ya que se habla de un derecho probatorio, al cual se entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso, el análisis sistemático de la prueba comprende los aspectos como: El concepto de prueba es decir, qué es la prueba, otro aspecto es El objeto de la prueba que nos indica qué se prueba, otro aspecto es La carga de la prueba pues nos revela quién prueba, otro aspecto es El procedimiento probatorio ya que nos dice como se prueba, otro aspecto es La valoración de la prueba, pues nos señala que valor tiene la prueba producida y por ultimo Los medios de prueba que nos marca con que se prueba<sup>98</sup>

La prueba es necesaria e importante en el proceso, pues pesa en el juzgador, ya que debe de examinar absolutamente todas y cada una de las pruebas que existen en autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no los hechos controvertidos y en que medida.

La prueba es de suma importancia pues, con ella se prueban los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas; de tal manera que las pruebas de una de las partes puedan ser benéficas para la demostración de las pretensiones de la otra y a la inversa.

Con base en lo anterior, se desprende la calidad que las partes ponen en la preparación de las pruebas para acreditar sus intereses en el proceso y no menos importante es la atención que el juez deberá observar al analizar los medios de prueba allegados por las partes.

---

<sup>98</sup> Ovalle Favela José “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Edit. Harla, Pág. 106.

El juzgador no puede decidir sobre las cuestiones cuya prueba no se haya verificado, es decir la necesidad de la prueba, estriba en que el juzgador debe de fundar su decisión judicial sobre la base de las pruebas aportadas.

Es de vital importancia la prueba, ya que sin ella no podrían concebir un proceso, pues solo a través de las pruebas, las partes pueden demostrar los hechos que afirman, produciendo convencimiento en el ánimo del juzgador.

### **3.1.3 OBJETO DE LA PRUEBA**

El objeto de la prueba es la acreditación o comprobación de los hechos aducidos por las partes dentro del proceso que se encuentren controvertidos, y son objeto de prueba, los hechos en controversia<sup>99</sup>.

Es decir el objeto de la prueba son los hechos controvertidos o dudosos, su objetivo, es el de proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se le ha planteado, es decir, los hechos oscuros o discutidos, el objeto alude a lo que debe probarse, en este sentido, puede ser objeto de prueba tanto el derecho como los hechos.

Dentro del proceso, se van a acreditar los hechos controvertidos que no han sido admitidos, puesto que los admitidos no presentan controversia alguna, y no es necesario en consecuencia su comprobación.

---

<sup>99</sup> Ovalle Favela José “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Edit. Harla, Pág. 110.

La convicción del juez respecto de los hechos controvertidos se forma de la impresión que recibe de los mismos, pues son consecuencia del conocimiento que percibe en forma directa o inmediata de la realidad y certeza de los hechos, o bien, del conocimiento indirecto o inmediato que percibe por medio de otros hechos que lo conducen de lo conocido a lo desconocido.

El conocimiento directo es el fundamento de la convicción, existencia y veracidad de un hecho pudiendo ser interna o externa, pues, la convicción interna es consecuencia de un proceso mental autónomo, resultado de la apreciación personal del juez. y la convicción externa puede ser susceptible de ser apreciada por terceros en virtud que cae bajo el dominio de los sentidos.

Existen determinados hechos que aunque caen bajo el dominio de los sentidos, sólo pueden ser apreciados por personas que poseen conocimientos especiales en la materia, en este caso, es cuando el juez recurre al auxilio de la ciencia, asesorándose por peritos en la materia, por la observación directa de un hecho no es posible saber la verdad, por lo que el juez tiene la necesidad de recurrir a dos medios para descubrirlo que es la deducción lógica y la inducción lógica<sup>100</sup>.

La deducción lógica consiste en sacar de un principio conocido las consecuencias que encierra, inaplicable en materia de prueba, por que la lógica puede mostrar las consecuencias de los hechos, pero no los hechos mismos.

La inducción lógica, permite remontarnos de hechos conocidos hasta otros desconocidos, pues se basa en la permanencia de las leyes físicas y

---

<sup>100</sup> Arazi Roland, "La prueba en el Proceso", Edit. Harla, México 1998, Pág. 30

naturales, pues, se funda en la fe del testimonio del hombre, entendiendo éste como toda declaración relativa a hechos que, se discuten en juicio.

El testimonio además de ser verbal puede producirse por escrito, haciéndose constar en un documento a falta de testimonio, la inducción puede fundarse en rastros transitorios o permanentes que se denominan indicios, el resultado que de ellos se obtiene constituyen las presunciones.

En todo caso, la parte que ejercite su derecho a la prueba buscará siempre demostrar hechos que a ella le convienen para alcanzar sus pretensiones, distinción primordial de las pruebas en un proceso del orden penal, donde tanto el órgano investigador, como el juez de la causa, se allegan de todos los elementos a su alcance y a través de cualquier medio para conocer la verdad histórica de los hechos que analiza, imperando siempre el interés de la colectividad, mientras que en materia civil el derecho a la prueba por ser dispositivo, queda al criterio de las partes los medios de convicción que proporcionen al juez para demostrar sus alegaciones de hecho y de derecho, prevaleciendo en estos casos los intereses de los particulares en contienda<sup>101</sup>.

Por lo que el objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba, en este sentido puede ser objeto de la prueba tanto el derecho como los hechos

---

<sup>101</sup> Ovalle Favela José “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Edit. Harla, Pág. 112.

Solo los hechos dudosos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjera, solo se exige la prueba del derecho cuando se trate de derecho consuetudinario o derecho extranjero

El hecho controvertido se debe de acreditar, pues esta sujeto a su comprobación, ya que los hechos aunque hayan sido expresados por los litigantes en sus respectivos escritos, solo se probarán los que se hallen controvertidos, pues estos son objeto de prueba, existen hechos que no requieren ser probados, como los hechos notorios y los confesados por las partes. En conclusión, el objeto de la prueba, es buscar la verdad legal, y acreditar los hechos, en que basa sus pretensiones o excepciones de los litigantes para lograr convencer al juez sobre los hechos controvertidos

#### **3.1.4.-CARGA DE LA PRUEBA**

La carga de la prueba es el interés y la necesidad que tienen las partes de aportar todos los elementos de prueba convenientes para formar la convicción del juez sobre los hechos oportunamente alegados, la necesidad de esta carga estriba en la consideración real que tienen las partes de eludir el riesgo de una sentencia desfavorable<sup>102</sup>.

El Maestro Cipriano Gómez Lara, expresa que: “la carga procesal es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobre venga un perjuicio o una desventaja procesal<sup>103</sup>”

---

<sup>102</sup> Ovalle Favela José “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Edit. Harla, Pág. 110.

<sup>103</sup> Gómez Lara Cipriano, “Derecho Procesal Civil”, México 1998, Edit, Harla, Pág.83.

El jurista Eduardo Pallares, expresa que: "la carga de la prueba es la necesidad jurídica que tienen las partes de probar determinados hechos, para obtener una sentencia favorable<sup>104</sup>".

El Jurisconsulto Devis Echandía, nos ilustra diciendo que la carga de la prueba "es una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia<sup>105</sup>".

En general los ordenamientos procesales recogen dos reglas tradicionales respecto a la carga de la prueba, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos en que funden su pretensión o su excepción, respectivamente, y solo la carga de probarlos corresponde a la parte que los expresa, es decir las partes se encuentran sometidas a una doble carga procesal, la afirmación de los hechos, y la prueba de los hechos<sup>106</sup>.

La afirmación de los hechos sólo es eficaz cuando éstos reúnen los requisitos legales que se exigen para que exista la necesidad de probarlos, la carga de la afirmación de los hechos, es la prueba de los hechos, figura entre las actividades de las partes en el proceso.

Las partes deben proceder en la afirmación de los hechos con absoluta honestidad bajo pena de incurrir en delito, como la obligación de decir verdad en todas y cada una de las actuaciones procesales.

---

<sup>104</sup> Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México 1999, Pág.38

<sup>105</sup> Devis Echandía Fernando, "Teoría General del Proceso", México 1997, Pág.88

<sup>106</sup> Ovalle Favela José "Derecho Procesal Civil", Edición 1995, Edit. Harla, Pág. 110.

En el proceso civil moderno, la carga de la prueba atiende a un principio general, el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los impeditivos, extintivos o modificativos de su excepción. Así mismo establece que el que afirma debe de probar y el que niega solo será sujeto a probar cuando su negativa envuelva una afirmación.

La carga de la prueba implica un principio de justicia distributiva, el principio de la igualdad de las partes, es decir, que mientras el actor no pruebe los hechos que afirma, el demandado no tiene la necesidad de probar nada, pudiendo limitarse éste a negar

Este principio lo plasma claramente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 1.103 que a la letra dice: "Todas las declaraciones ante los Tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que cometa el delito de falsedad en declaraciones judiciales, en términos de la legislación penal."

El doctor en derecho Cipriano Gómez Lara, nos expresa que la distribución de la prueba atiende a un principio general que puede expresarse de la siguiente manera: "EL QUE AFIRMA UN HECHO EN QUE FUNDA SU PRETENSIÓN ESTÁ OBLIGADO A PROBARLO."<sup>107</sup>

La carga de la prueba está claramente definida en el Código de Procedimientos civiles para el Estado de México en sus artículos 1.252 y 1.253 que a la letra expresan:

---

<sup>107</sup> Gómez Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil", México 1998, Edit, Harla, Pág.84.

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones” y “El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal”.

Estos artículos plasman de manera cristalina el equilibrio procesal entre las partes en contienda, es decir, la legislación adjetiva distribuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

Con relación a la carga de la prueba sobre hechos negativos el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 1.254 dispone que: “El que niega sólo está obligado a probar<sup>108</sup>”.

Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; o se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; o se desconozca la capacidad; o se de la negativa elemento constitutivo de la acción o de la excepción

La carga de la prueba sobre hechos negativos se había aceptado la regla general exteriorizando que el que afirma está obligado a probar y no así el que niega, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa (implícita) de un hecho.

---

<sup>108</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edit. Sista Pág..52

Es decir la prueba debe referirse a los hechos afirmados por las partes, deduciéndose que, la negativa no requiere prueba. Pero si la ratificación por los que sustentan que el demandado se concreta a negar pura y simplemente los hechos que sirven de fundamento a la acción, no tiene obligación de producir prueba alguna.

La regla que sostiene que la necesidad de probar recae sobre quien afirma el hecho y no sobre quien lo niega ha dejado de tener cumplimiento, pues la carga de la prueba no puede depender de negar o, afirmar un hecho, sino del interés que tienen las partes de demostrar el fundamento de sus pretensiones<sup>109</sup>.

El precepto que contempla la prueba de los hechos negativos rechaza en general que éstos no puedan ser probados y admite la solución el que niega ha de probar, cuando su negativa en vuelta una afirmación implícita que es el caso más común en la práctica. Para concluir, la carga de la prueba de los hechos negativos debe considerarse el precepto invocado, el que se niegue un hecho tendrá la necesidad de probarlo.

### **3.1.5.-MEDIOS DE PRUEBA**

La doctrina estable que son medios de prueba cualquier cosa o actividad que pueda servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos

---

<sup>109</sup> Ovalle Favela José “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Edit. Harla, Pág. 110.

El procesalista Cipriano Gómez Lara, define a los “medios de prueba como el camino que puede provocar los motivos, o razonamientos, que permiten al juez llegar a la certeza, o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes, como fundamento de sus pretensiones o defensas<sup>110</sup>”.

Los medios de prueba son entonces el instrumento mediante el cual se logra la demostración, o comprobación de la certeza o falsedad de un hecho controvertido, están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgador y pueden recurrir tanto las partes como el mismo Juzgador, para acreditar y comprobar los hechos controvertidos dentro del proceso.

Los Medios de convicción los plasma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 1.250 el cual dispone que: "Para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, y tenga relación inmediata con los hechos controvertidos ”

Los Medios de Prueba, reconocidos por la ley y que pueden ser aportados dentro del proceso se encuentran plasmados en el Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de México, en su artículo 1.265, como la confesión, los documentos tanto públicos como privados, los dictámenes periciales, la Inspección Judicial, testigos, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia así como lo de fama pública, las presunciones, y demás medios que produzcan convicción en el juzgador

---

<sup>110</sup> Gómez Lara Cipriano, “Derecho Procesal Civil México 1998, Edit, Harla, Pág.84.

En resumen, los medios de prueba son todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y para conocer la verdad, valiéndose de cualquier persona, cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas que estén prohibidas por la ley.

### **3.2.-LA PRUEBA EN PARTICULAR**

A través de la aportación de pruebas o medios de pruebas las partes en un proceso, van a justificar su derecho y es a través de la misma como van a pretender lograr la convicción del juzgador.

Por lo que, los medios de prueba son el instrumento mediante por el cual se logra la demostración, o comprobación de la certeza o falsedad de un hecho controvertido, pues, los medios de prueba, son en consecuencia el punto fundamental del proceso, y a través del cual el litigante va a justificar la verdad de los hechos que alega en el pleito.

De lo anterior, se desprende la importancia que las partes ponen en la preparación de las pruebas para acreditar sus intereses procesales y no menos importante la atención que el juez deberá observar al analizar los medios de prueba allegados por las partes como la confesión de cada una de las partes, la declaración de los testigos, la acreditación de documentos públicos y privados, dictámenes periciales, la inspección judicial, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, además de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Después de haber dado varias definiciones de prueba a través de diversos tratadistas, es preciso, hacer notar, que la prueba no es materia que pertenezca exclusivamente al derecho, tampoco es exclusiva del derecho procesal, pero sí, que el derecho requiere de la prueba y en mayor grado el derecho procesal, siendo tal su importancia que se le ha considerado como la principal figura del derecho procesal.

### **3.2.1.-LA CONFESIONAL**

La confesión es el reconocimiento personal de un hecho propio expreso o tácito, que hace una de las partes en el proceso, relativos a las cuestiones controvertidas, es expreso, porque se mediante una declaración escrita y es tácito porque se deduce del silencio de la persona que debe de declarar.

La prueba confesional, recibe este nombre porque a través de una confesión expresa y directa que realiza la parte a quien le corresponde los hechos, y quien deberá hacerla ante la presencia del Órgano Jurisdiccional, siendo la confesión una declaración vinculativa.

Pues generalmente contiene hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante, además, de ser una declaración de una de las partes en el juicio, lo cual la distingue del testimonio, pues, la confesión se refiere a hechos propios, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.

La Prueba Confesional se puede ofrecer en el escrito de demanda y contestación, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, y la parte que la ofrece debe de relacionar todos y cada uno de los hechos controvertidos de la demanda o contestación, solicitando se cite a la contraparte para absolver posiciones<sup>111</sup>.

O bien, la prueba confesional se puede ofrecer por escrito dentro de la etapa de ofrecimientos de pruebas, anexando el pliego que contenga las posiciones, el cual se presenta en un sobre cerrado en donde vienen insertas las preguntas o "posiciones" que deberá contestar o "absolver" el confesante. Ahora bien, es factible presentar el pliego de posiciones abierto, pero la recomendación es que vaya cerrado, pues es la mayor garantía que tenemos para que el absolvente no se prepare artificiosamente respecto de las respuestas que deberá dar a las posiciones que se le articulan, también se puede ofrecer el pliego de posiciones en forma separada, pero tiene que ser antes de la audiencia de desahogo.

Estas posiciones son las preguntas que hace una de las partes a la contra parte sobre hechos propios que son materia del debate, formuladas en términos precisos, y no insidiosas, que permiten ser contestadas en sentido afirmativo o negativo, pues, se articulan afirmando la existencia de un hecho requerido al confesante para que lo reconozca, la formula tradicional de preguntar las posiciones es: "DIGA USTED SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE..."<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> Arellano García Carlos, "Practica Forense Civil y Familiar" México 1981, Editorial Porrúa, Pág. 270.

<sup>112</sup> Ídem.

La persona que deberá de absolver posiciones será citada, el día y hora que el juez haya señalado para su desahogo, bajo el apercibimiento de que, si dejaré de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso de las posiciones que previamente hayan sido calificadas de legales<sup>113</sup>.

La prueba confesional también puede ofrecerse sin acompañar el pliego de posiciones, pero en este caso, si el que debe absolver posiciones no asiste a la audiencia de desahogo, no podrá ser declarado confeso, ya que esta declaración solo procede respecto de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado, esto significa que si el pliego de posiciones no se presenta antes de la audiencia y la parte citada a confesar no comparece no podrá producirse la confesión ficta.

El Tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad y al indicar que puede hacerlo libremente, podemos entender que no se sujetará a los márgenes que hemos establecido para caracterizar a las posiciones y que las preguntas pudieran ser hasta inquisitivas.

El código procesal civil, consagra las "Formalidades para la confesión ficta", el artículo 1.288, que aduce que las declaraciones de los absolventes serán asentadas literalmente y firmadas por éstos al pie de la última hoja y al margen, así como el pliego de posiciones, para el caso de que el absolvente se niegue a firmar el juez y el secretario adscrito al juzgado, harán constar dicha omisión.

---

<sup>113</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista, Pág. 56

### 3.2.2.-LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La prueba testimonial es el medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos o hechos controvertidos en un proceso, se le considera un medio de prueba, pues conocida como “prueba de testigos”, porque consiste en la declaración de una persona ajena a la relación sustancial del proceso, persona a la que le constan los hechos sobre los que se le examinará.

El jurista Rafael de Pina define al testigo como: “la persona que comunica al Juez, el conocimiento que tiene de algún hecho o acto, cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso, pues comparece a declarar sobre hechos controvertidos, que tratan de esclarecer, describen o narran hechos sobre los que son interrogados<sup>114</sup>”.

La Legislación Mexicana determina las personas que están obligadas a ser testigos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 1.326, establece que “Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como “testigos”, solo podrán presentar tres testigos por cada parte<sup>115</sup>”.

---

<sup>114</sup> De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José, “Derecho Procesal Civil”, México 2000, Editorial Porrúa, Pág. 225.

<sup>115</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista, Pág. 64

Existen diversas clasificaciones de testigos, entre los más importantes son los testigos presénciales pues tienen conocimiento directo e inmediato de los hechos y los de oídas; que son los que tienen conocimiento del hecho proveniente de información proporcionadas por otras personas.

La Prueba Testimonial consiste en las declaraciones de las personas ajenas a la relación sustancial del proceso, personas a la que les constan los hechos sobre lo que hayan podido apreciar por medio de sus sentidos, por lo que la declaración será a travez de preguntas y repreguntas (según el caso), las cuales, serán claras, precisas, inquisitivas, no deben llevar implícita la respuesta, deben ser conducentes, procurándose que en una sola pregunta no se comprenda mas de un hecho, así lo regula el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en sus artículos 1.326 y 1.337.<sup>116</sup>

El Ofrecimiento de la Prueba Testimonial, debe proponerse por escrito dentro del término de la etapa ofrecimiento de pruebas, mediante la expresión de los puntos sobre los que versará, el testimonio de las personas que presentaran ambas partes, anexando a este escrito el interrogatorio y formulación de las preguntas y repreguntas por parte de los oferentes, refiriéndose solamente a los hechos.

Esta probanza es ofrecida desde el escrito inicial de demanda, por parte del actor, y por parte del demandado en el escrito de contestación de demanda, en ambos casos los oferentes deberán proporcionar los nombres y domicilios de sus testigos, quienes serán presentados por los oferentes.

---

<sup>116</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista, Pág. 64.

Los oferentes tienen la obligación de presentar sus propios testigos, toda vez que en el escrito de demanda o contestación se desprenden los mismos, en caso, que este imposibilitado de poder presentarlos, se lo hará saber al juez, para que él, los cite a través de conductos legales, con el apercibimiento de aplicárseles una media de apremio, o una multa de hasta cien días de salario mínimo o un arresto hasta por treinta y seis horas, en el caso de que no comparezcan sin causa Justificada, o se nieguen a declarar<sup>117</sup>.

Cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos, y no lo hiciere sin causa justificada, se declarará desierta por testigo ausente, o en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o lo haga con el propósito de retardar el procedimiento, se dará vista al Ministerio Público para efectos de iniciar la averiguación que corresponda, debiéndose declarar desierta la prueba ofrecida<sup>118</sup>.

Una vez ejecutados los medios de apremio señalados o de resultar inexacto el señalamiento del domicilio del testigo o de comprobarse que la citación se solicitó con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá al promovente en favor de su contraparte, una sanción equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, debiendo declararse desierta la prueba, sin perjuicio de denunciarse la falsedad correspondiente, estas medidas son necesarias, toda vez que con antelación los litigantes de mala fe y con el afán de entorpecer o retardar el procedimiento lo efectuaban.

---

<sup>117</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista, Pág. 64

<sup>118</sup> Ídem.

Nuestra Legislación Mexicana, a través del Código Procesal Civil, regula las reglas para el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, el cual establece que<sup>119</sup>:

Las calificaciones de las preguntas y repreguntas serán desechadas cuando no reúnan las reglas antes citadas, cuando no se refieran a hechos o circunstancias ya probadas en autos y cuando sean insidiosas. y se declarará desierta si no son presentados los testigos por el oferente, o que el juzgador decreta haberse ejecutado el apercibimiento de ley.

Cuando los testigos radiquen fuera de la jurisdicción del Tribunal, los oferentes solicitaran se libraré exhorto al tribunal competente a efecto de desahogar dicha probanza, acompañándole en sobre cerrado, los interrogatorios, previa calificación y se correrá traslado a la parte contraria con copia simple del interrogatorio, para que dentro del término de dos días siguientes exhiba las repreguntas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 1.334, establece cinco reglas para el ofrecimiento de la prueba testimonial las cuales son: señalar el nombre y domicilio de los testigos, así como el oferente dirá si presenta a los testigos o tendrán que ser citados por el juez, deberá mencionar los puntos sobre los que versara su testimonio, presentará la relación del testimonio con los hechos controvertidos y la exhibición del interrogatorio con copia del mismo, de no cumplirse con estas reglas no será admitida dicha probanza.

---

<sup>119</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista, Págs.64-65.

Referente al examen de los testigos, su desahogo comienza con la protesta de decir verdad, y la advertencia sobre las penas a que se hace acreedor el falso testigo, la expresión de los datos de identificación del testigo, el documento con el cual se identifica el mismo, además de las circunstancias personales en relación con las partes o el conflicto.

Las preguntas a los testigos deben formularse en forma verbal y directamente presentando el interrogatorio por escrito, estas preguntas deben tener relación directa con los puntos controvertidos de la demanda o contestación de la misma, deben estar pensadas en términos claros y precisos y no contener más de un hecho, deben ser abiertas, en el sentido de que no deben contener la descripción detallada de los hechos a que aluden, ya que esta descripción corresponde precisamente al testigo y no al interrogante, el deber del Juez es cuidar que las preguntas cumplan tales condiciones.

El colitigante de la parte que ofrece la prueba testimonial tiene la facultad de repreguntar, a fin de comprobar la veracidad del testigo, aunque el sistema que se sigue resulta incomodo, pues para hacerlo, se tiene que relacionar metódicamente una por una, por cada repregunta con la pregunta del interrogatorio, lo que resulta incomodo y muchas veces contraproducente para la parte que repregunta pues se perfecciona el dicho del testigo.

Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo la respuesta, si no que afirma detalladamente los hechos, por lo que los testigos, se concretan a responder afirmativamente, lo cual resta credibilidad, porque no se advierte que sea el testigo, quien informa los hechos. La formula tradicional del interrogatorio y formulación de preguntas y

repreguntas a que serán sometidos los testigos empieza con la frase: "DIRÁN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE"

La ley le concede al juez amplias facultades para hacer preguntas a los testigos conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos, pues el Juez podrá darse cuenta y determinar si el testigo presencié los hechos que narra, o es de oídas o fue previamente aleccionado para declarar. No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en que circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron.

Sin que se contradiga que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el Tribunal está facultado para apreciar libremente según su criterio el valor de los testimonios rendidos, los testigos están obligados a dar la razón de su dicho al final del citado interrogatorio, respecto de las respuestas que rindieron ante el Tribunal.

Es sabido que las limitaciones, derivadas de la lógica jurídica y de disposición legal, establecen que no pueden ser testigos, las partes y sus representantes legales o abogados patronos, los incapaces, los menores de 18 años, los dementes, los ebrios consuetudinarios; el que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda; el tahúr de profesión, los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;

Para valorar la prueba testimonial hay que tener en cuenta, las circunstancias de capacidad del testigo, su probidad, su imparcialidad, el conocimiento que tenga de los hechos que declara y la solemnidad del acto.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, confía la valoración del testimonio al "prudente arbitrio del juez", esta libertad que se concede al juzgador para apreciar el valor del testimonio, no es absoluta; si no que debe ser ejercida, según criterios de la Suprema Corte de Justicia, respetando las leyes del raciocinio y recto juicio".

Una medida que debe tomarse en cuenta para determinar el valor probatorio de los testigos a efecto de establecer cual testimonio de los ofrecidos por el actor o por el demandado son de mayor peso y credibilidad es el considerar las circunstancias siguientes:

- 1.- Que el testigo no sea inhábil en los términos legales.
- 2.-Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto.
- 3.- Que por su probidad y la independendencia de su posición o por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona.
- 4.-Que el testimonio sea claro, preciso y sin duda ni reticencia.
- 5.-Que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad, que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, aún cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles y accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar todos los detalles de un suceso.
- 6.-También deben

considerarse los impulsos del interés, engaño, error o soborno, así como la fuerza o temor inferidos por un tercero. 7.-Y finalmente el estado lógico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su testado<sup>120</sup>.

En la valoración de esta prueba testimonial al igual que en la de la confesión, desempeña un papel muy importante la percepción por parte del juzgador de las actitudes psicológicas de los declarantes, porque pueden poner de manifiesto dudas, vacilaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos.

Pues se trata de valorar conductas humanas, ya que el testimonio consiste en ello, y como tal se encuentran determinadas en condicionantes que no pueden dejar de ser tomados en cuenta en el momento de la apreciación, pues el relato o narración del testigo debe guardar correspondencia lógica con el propio relato y con el de otros testigos y, en discordancia con otras pruebas producidas.

Es aceptado que los testigos no deben valorarse cuantitativamente, sino cualitativamente, dado que el valor de los testimonios no puede ser apreciado solamente por el número de testigos cuando declaran en forma contradictoria, sino por la mayor o menor verosimilitud de sus declaraciones, su apoyo en otras pruebas, etc., debiendo ello ser apreciado de acuerdo con las circunstancias del caso y las reglas de la lógica y experiencia.

---

<sup>120</sup> Ovalle Favela José “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Editorial Harla, Pág. 134.

Dentro de estos criterios no es posible conceder valor probatorio a meras conjeturas o deducciones lógicas subjetivas del testigo, ni a quien declara apoyado en un conocimiento meramente referencial, a pesar de la recepción de la prueba testimonial y de su validez formal puede suceder que ella no sea eficaz para probar el hecho controvertido, y en tal caso, no cabe otorgarle mérito probatorio.

En cuanto a la valoración de esta prueba testimonial considero que los Juzgadores no le dan la Importancia requerida en virtud de que al momento de dictar la resolución los Juzgadores omiten en la mayoría de los casos expresar los fundamentos y motivos en los cuales basan su apreciación, pues generalmente utilizan dos frases dependiendo el sentido que se le quiera dar; una de ellas, en el sentido afirmativo, es "los testigos fueron congruentes y consientes; sin embargo nunca explica el porque se llega a tal determinación.

En lo personal considero que se basan únicamente en que los testigos ofrecidos concuerden en sus respectivas declaraciones, sin tomar en cuenta si de las declaraciones se infiere alguna otra situación que pueda llevarnos a la realidad jurídica, por otro lado la frase en sentido negativo en la prueba testimonial no se le da valor probatorio alguno en virtud de que los testigos fueron discordantes".

Y en este caso tampoco expresan los juzgadores, porque consideran que son discordantes, sin embargo se puede deducir que también se fundamentan en la no-coincidencia de las declaraciones de los testigos, sin tomar en cuenta el verdadero motivo de la prueba, que es el determinar si esas personas realmente estuvieron presentes o conocieron de los hechos

controvertidos, enfocándose únicamente a la concordancia o discordancia de las manifestaciones, y no así a la verdadera finalidad de la prueba testimonial.

### **3.2.3.LA PRUEBA DOCUMENTAL**

Para poder entender lo que es una prueba documental, es necesario primero dar la definición del objeto de esta prueba, siendo precisamente los documentos, por lo que daré una definición de este.

Documento es todo objeto o instrumento donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva de una o más personas, relatos ideas, sentimientos, hechos, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas<sup>121</sup>.

Los documentos pueden ser declarativos o representativos cuando contengan una declaración de quien los suscribe u otorga, y ser solamente representativos cuando no tengan declaración alguna como es el caso de los planos, mapas o fotografías.

La Prueba Documental.- Es el medio de prueba por el cual a través de documentos, se pretende por parte del litigante demostrar la verdad de un hecho litigioso que sirve de base a su pretensión accionable<sup>122</sup>. Esta clase de prueba es clasificada, según la mayoría de los autores dentro de las pruebas llamadas preconstruidas, por ser preparada con anterioridad al juicio, por mandato de la ley o por voluntad de las partes, con el objeto de constatar la creación, extinción o modificación de un derecho<sup>123</sup>.

---

<sup>121</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

<sup>122</sup> Ovalle Favela José "Derecho Procesal Civil", Edición 1995, Editorial Harla, Pág. 134.

<sup>123</sup> Ortiz Porras Antonio, "Derecho Procesal Civil", Universidad Abierta, Pág.44

El Ordenamiento Procesal Civil, contempla dos tipos de documentos que son conocidos en la práctica jurídica como Públicos y Privados, los tratadistas clásicos de nuestra Legislación Procesal Civil distinguen diversas clases de documentos, que mencionare enseguida, para una mejor apreciación de la prueba documental<sup>124</sup>.

1.-El Documento Público.-Es todo aquel documento que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y tiene la calidad de público por que se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que indiquen las leyes

2.-El Documento Privado.-Es formado y expedido por particulares, sin la intervención del funcionario pueda dar fé pública.

3.-El Documento Original.-Es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico, que emana de un momento determinado, con características determinantes de los que lo realizaron, junto con el material en que se plasmó y se realizó.

4.-El Documento en Copia.-Es una reproducción del original.

5.-El Documento Completo.- Es aquel que en su redacción como en su contenido ha sido llenado en su totalidad desde que es otorgado.

6.-El Documento en Blanco.- Carece de texto parcial o total, y puede ser llenado o completado con el texto respectivo.

---

<sup>124</sup> Ídem.

7.-El Documento Auténtico.- Está apegado a la realidad y sin haber sufrido alteración en ninguna de sus partes.

8.-El Documento Falso.- Es el producto de torcidas maniobras y que no corresponden total o parcialmente a los hechos reales, y no ha sido otorgado por la persona a quien se atribuye.

9.-El Documento Solemne.-Se otorga con determinados requisitos de forma, establecidos por la ley para ser valido y producir efectos jurídicos.

10.-El Documento Simple.-No cubre ningún requisito de forma para ser valido.

11.-El Documento Nominado.- Se hace constar quien es su autor

12.-El Documento Autógrafo.-Esta firmado por su autor

13.-El Documento Heterografo.-No esta firmado por su autor

14.-El Documento Declarativo.-Contiene una declaración de voluntad y se dividen en dos Constitutivos que son los que tienen por objeto crear una relación jurídica y los Narrativos que dan el testimonio de uno o varios hechos.

15.-El Documento en Idioma Extranjero y Nacional. Es el documento donde su texto es en idioma extranjero o nacional debiéndose realizar su traducción conforme a las leyes procesales del lugar donde se ha instaurado el juicio y consecuentemente del lugar en el que el documento ha de producir sus efectos probatorios.

La presentación de documentos en el proceso es muy importante, pues gran parte de ellos, dependen del resultado satisfactorio que pueda dar el juez a la hora de dar su resolución en el juicio.

Cuando dos partes se encuentran en litigio el Tribunal debe de recibir las pruebas de ambas partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos, pues el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones y defensas

La presentación de documentos fundatorios del derecho, cuando son Públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente, pero no producirá ningún efecto si dentro del plazo de prueba no se presenta con los requisitos legales necesarios, como el de solicitar se gire oficio a la oficina correspondiente, de donde proviene el documento a efecto de obtener copia certificada y haga prueba plena.

A toda demanda o contestación las partes en conflicto deberán exhibir necesariamente los documentos siguientes<sup>125</sup>:

El o los documentos en que funden su derecho, si no los tuvieran a su disposición, designará el archivo o lugar en que se hallen los originales, así mismo el documento con el que se acredite el derecho de comparecer a nombre de otro, anexar copias del escrito y los documentos que se acompañan para correr traslado al colitigante

---

<sup>125</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista, Pág. 89.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, que deberán acompañar a la demanda o contestación, siempre que existan originales en un protocolo o archivo público del que se puedan pedir y obtener copias autorizadas de los documentos, y en el caso de que no los tuvieran a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales a efecto de que acosta del solicitante, el juez ordene la expedición de los mismos

Por otro lado al actor se le admitirán documentos contra las excepciones del demandado, dentro del plazo de tres días siguientes al auto que tenga por contestada la demanda, estos documentos serán los que le sirvan de prueba, contra las excepciones alegadas por el demandado.

En otro orden de ideas, las partes en conflicto pueden solicitar con respecto a los documentos originales que existan en autos, sean resguardados en la caja de seguridad del juzgado, dejando copias autorizadas de los mismos al expediente.

En el Desahogo de la Prueba Documental, los documentos públicos y privados que no hayan sido acompañados al escrito inicial de demanda o a la contestación, deben presentarse en el escrito de ofrecimiento de pruebas dentro del termino, de no ser así, no se admitirán otros documentos.

Todo documento que se presente después del periodo de ofrecimiento de pruebas, se debe notificar a la contra parte y concederle un plazo de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga, pues sería una prueba "superveniente", es decir, pruebas con las cuales no se contaban al momento de la demanda o contestación, en todo caso, no se deben admitir documentos a las partes, una vez que haya concluido el desahogo de

pruebas, salvo que tenga este carácter, y que realmente cumpla con los requisitos de prueba superveniente, en este caso, la impugnación que de esta prueba se haga se decidirá precisamente en la sentencia definitiva<sup>126</sup>.

Después de este período, solo son admisibles los documentos que se encuentran establecidos el artículo 2.104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, pues, establece que solo se admitirán los documentos que se hallen en los siguientes casos:

Ser de fecha posterior y anteriores, solamente protestando bajo de decir verdad, y los confirme la parte que los presento, no haber tenido conocimiento antes de su existencia, salvo prueba contrario, en estos casos los documentos deberán ofrecerse dentro de los tres días siguientes en el momento que tuvo conocimiento de su existencia y los que no hayan sido posibles adquirir con anterioridad, por causas no imputables a la parte interesada, siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar donde se encuentren los originales.

Cuando una del as partes solicite el cotejo de un documento del que se niegue o se ponga en duda su autenticidad total o parcial, se designara el documento indubitado, conque deba hacerse, o pedirá al Tribunal que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital y demás signos que servirán para el cotejo<sup>127</sup>.

---

<sup>126</sup> Ídem.

<sup>127</sup> Ídem.

De la traducción de los documentos que se presenten en idioma que no sea el español, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro del termino de tres días manifieste si está conforme, sí lo tuviere o no contestará la vista, se tendrá por consentida la traducción, en caso contrario el tribunal nombrará traductor sí así lo estimara necesario.

Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero deberán llenar los requisitos que fije el Código Federal de Procedimientos Civiles y Tratados Internacionales.

Tiene relevancia procesal para el supuesto de que el idioma en que están elaborados los documentos sea diferente al oficial que impera en el lugar del juicio. Por lo que deberá proceder a la traducción conforme a las leyes procesales del lugar donde se ha instaurado el juicio y consecuentemente del lugar donde el documento ha de producir sus efectos probatorios

La objeción de documentos está constituida por los argumentos que se oponen en contra del documento o de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte en un proceso.

La objeción de los Documentos es un acto procesal que se deriva de la presentación de los documentos por las partes, y es precisamente la objeción de los mismos, pues los documentos presentados como prueba por una de las partes, se pueden limitar a cuestionar solo el alcance y la fuerza probatoria de dichos documentos, sin discutir su autenticidad o su contenido<sup>128</sup>.

---

<sup>128</sup> Ídem.

Esta objeción da alcance y valor probatorio a un documento, al no controvertir la autenticidad de la firma o firmas que lo calzan ni de su contenido, viene a constituir un reconocimiento tácito del propio documento por parte del objetante, en cambio, cuando se impugna de falso un documento sí se contradice su autenticidad o su exactitud.

### **3.2.3.1.-LA DOCUMENTAL PRIVADA.**

Para poder comprender lo que es una prueba documental privada y la importancia que tiene dentro del proceso civil, considero que es necesario primeo dar una definición de documento privado, ya que esta prueba emana de un documento privado, objeto de esta prueba documental.

Documento Privado.- Es todo aquel documento que se otorga entre particulares, sin la intervención de funcionario que pueda dar fé pública o que lo autorice o que lo legalice. Este tipo de documento prueba los hechos mencionados en él cuando sean contrarios a los intereses de su autor, los provenientes de un tercero solo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse de él y contra el colitigante, sí éste no lo objeta<sup>129</sup>.

En el documento privado, hay dos categorías, los que provienen de las partes en el proceso dándole fuerza a la confesión judicial una vez que no sea objetado dentro del término establecido por la ley, y los que provienen de terceros que no intervienen en el juicio, y son conocidos como documentos simples y tienen la misma fuerza probatoria que la prueba testimonial.

---

<sup>129</sup> Ortiz Porras Antonio “Derecho Procesal Civil”, Universidad Abierta, Pág.45

La Prueba Documental.- Es todo aquel medio de prueba por el cual a través de un documento, se pretende por parte del litigante demostrar la verdad de un hecho litigioso que sirve de base a su pretensión accionable. Las partes tienen derecho de pedir el reconocimiento del documento privado ofrecido como prueba documental privada en el proceso civil, puede ser reconocido por su autor, en forma expresa o tácita<sup>130</sup>.

El reconocimiento expreso.- Es el requerimiento que solicita el juez a efecto de reconocer en cierto documento la firma o contenido del mismo, puede ser a petición de parte interesada, debiendo mostrar, el documento original, siguiendo las reglas de la prueba confesional.

El reconocimiento del documento privado solo lo puede hacer, el que lo firma, o lo manda extender o él legítimo representante con poder o cláusula especial.

El Reconocimiento Tácito se produce cuando en el proceso se presentan documentos privados por vía de prueba y no son objetados por la parte contraria, esta objeción debe hacerse a los tres días siguientes a la apertura del plazo de ofrecimiento de prueba, tratándose de los documentos presentados hasta ese entonces, los que se exhiban con posterioridad pueden objetarse en igual plazo, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción.<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> Ídem.

<sup>131</sup> Ídem. Pág. 46

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha entendido esta regla de reconocimiento tácito, ya que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, solo se refiere a los documentos privados expedidos por las partes, o los provenientes por terceros.

Se ha considerado que basta que sean objetados en su contenido por la parte a quien le perjudica, para que los documentos simples provenientes de terceros, presentados en juicio como prueba, pierdan su valor probatorio; en este caso, la parte que los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido mediante otras pruebas; la ratificación del documento por parte de su autor, debe de sujetarse a las reglas de la prueba testimonial y su valor probatorio se determina en los mismos términos que el de esta última

Todos los documentos que se presenten después del periodo de ofrecimiento de pruebas, se debe de notificarse a la contra parte y concederle un plazo de tres días, para que “manifieste lo que a su derecho convenga”, y en caso que la contra parte decide impugnar la admisión de los documentos, esto se resuelve en sentencia definitiva, en todo caso, para que las partes presenten documentos en el ultimo momento seria en la iniciación de la audiencia de pruebas y alegatos.

La ejecución de esta prueba se consuma con la sola presentación del documento, aunque en audiencia de pruebas y alegatos, las partes pueden explicarle al juez cuales son los documentos en que fundan sus pretensiones, y el juez puede interrogarlas sobre el contenido de aquellos, haciéndolo constar en el acta estas explicaciones, de hecho en la practica procesal esta prueba documental se “desahoga por su propia naturaleza.

En cuanto a la exhibición de las pruebas documentales privadas se presentarán los originales de los documentos privados, en caso que formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados, así expresa el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 1.298.

En otro orden de ideas cuando se pida el cotejo de un documento del que se niegue o se ponga en duda su autenticidad total o parcial, se designará el documento indubitado, conque deba hacerse, o pedirá al Tribunal que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital y demás signos que servirán para el cotejo.

Se considera indubitable para el cotejo el documento que ambas partes reconozcan como suyo, el documento privado cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se le atribuya la duda, el documento. cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la duda, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía, así como también el escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, de igual forma las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia de un servidor judicial que tenga fe pública

El documento privado, proveniente de los interesados, presentado en juicio como prueba y no objetado por la parte contraria, dentro del tercer día, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente, es aplicable a los documentos simples provenientes de terceras personas.

En los documentos privados provenientes de terceros presentados en juicio como prueba, basta que sean objetados en su contenido por la parte a quien le perjudica, para que pierda su valor probatorio, en tal caso la parte que los presento tiene la carga de la prueba de su contenido, mediante otras pruebas.

Las partes podrán objetar los documentos privados presentados, al contestar la demanda, al reconvenir o la contestar la reconvenición, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los documentos exhibidos con posterioridad.

En caso de que sean ratificados por su autor, pero sin sujeción a la regla de la prueba testimonial, se estará frente a un testimonio singular carente de fuerza probatoria, además con violación al derecho de la parte contraria para repreguntar, finalmente si la declaración del suscriptor del documento se recibió en el juicio contradictorio respectivo, ajustándose a las reglas procesales, el valor probatorio deberá ser apreciado como el de un testigo.

El documento privado no autentico carece de valor probatorio entre las partes y contra terceros, cuando este documento es objetado por una de las partes en el proceso, este deberá hacerse sobre su autenticidad, contenido y firma

En esta situación la carga probatoria para acreditar la autenticidad o falsedad del documento corre a cargo de la parte que lo objeta, y más aún si el documento es refiere a hechos propios del objetante, situación en la cual este

deberá fundar y motivar su objeción, acreditando que los hechos y actos jurídicos contenidos en el no fueron realizados ni suscritos por quien lo objeta

A fin de llegar a una definición de lo autentico tendremos que distinguir entre lo referido a fecha cierta y contenido, en cuanto al primer elemento el instrumento privado autentico tiene como fecha cierta entre las partes y sus sucesores universales la que exprese en él, ya que el reconocimiento de la firma es suficiente para que lo sean en su contenido, de haber sido escrito las declaraciones que contiene, el instrumento hace plena fe hasta que una de las partes se querelle por la falsedad del documento.

En cuanto al valor otorgado a esta prueba no hay mucho que decir, en virtud de que la misma ley le otorga su valor, sin intervenir la lógica y experiencia del juzgador, pero si en cuanto su alcance, ya que el juzgador deberá relacionarla con la litis planteada por las partes.

La prueba documental privada tiene su valor probatorio desde el momento que es ofrecida por las partes desprendiéndose la manifestación de voluntad consentida en ella, perdiendo su valor en el momento de ser objetada por alguna de las partes que se supone la suscribió, previa su comprobación.

El juzgador deberá tomar en cuenta el documento privado al aplicar la lógica y experiencia, pues, aunque la prueba sea objetada, los hechos y voluntades que de ella se desprenden, pues, aunque la objeción sea improcedente o no, aunque no se haya acreditado fehacientemente, Por lo que el juzgador deberá preguntarse él porque de la objeción intentada respecto de la misma, él porque tendría que negar un hecho o acto, la persona que suscribiera

el documento, pues podría desprenderse la mala fe con que se conduce la parte objetante<sup>132</sup>.

### **3.2.3.2.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.**

Para percibir el alcance de la prueba documental pública y la calidad que posee en el juicio, considero que es básico hablar primeramente que es un documento publico, ya que la prueba documental publica depende de ello.

1.- DOCUMENTO PUBLICO.-Es el que expide un funcionario público en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que otorga la ley al funcionario, de que se trate, hay que recordar que los particulares pueden hacer todo lo que no este prohibido y las; autoridades tienen que actuar siempre de acuerdo con las atribuciones, que le otorga la ley<sup>133</sup>.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, reconoce como documentos públicos los formulados por notarios, corredores públicos, y por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Los Documentos Públicos se agrupan en cuatro grupos siendo los siguientes; Actuaciones Judiciales, Notariales, Administrativos y Constancias Regístrales<sup>134</sup>

---

<sup>132</sup> Ortiz Porras Antonio "Derecho Procesal Civil", Universidad Abierta, Pág. 43.

<sup>133</sup> Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", Edición 1995, Editorial Harla, Pág.133.

<sup>134</sup> Ídem. Págs.134-136.

A).-Actuaciones Judiciales.-comprende todos los actos jurídicos que realiza el Tribunal dentro de un procedimiento judicial, y de los cuales el expediente respectivo es la constancia, es decir, son todos aquellos actos de decisión del Juzgado como resoluciones judiciales, así como también los actos de comunicación como los oficios, exhortos, y actos de ejecución como los embargos y lanzamientos

B).-Documentos Notariales.-es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo en forma íntegra o extractada, para hacer constar un acto jurídico, y que contiene las firmas de los comparecientes y la firma y sello del Notario, como las escrituras.

Los documentos notariales también se encuentran comprendidos dentro de las actas siendo el instrumento original en el que se relaciona un hecho o un acto jurídico que el Notario asienta en el protocolo, bajo su fé, a solicitud de parte interesada.

Por lo que las escrituras así como las actas, se asientan en el protocolo, que es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario hace constar los hechos y actos jurídicos de los cuales da fé, extendiendo a las partes interesadas testimonios, en copias transcribiendo íntegramente, la escritura o el acta notarial dando fé, así como documentos anexos, entregándolos debidamente firmados y sellados por él, comúnmente se ofrece en el proceso como prueba, insertando la anotación si se trata del primer testimonio, o segundo, etc..

C).-Documentos Administrativos.-son expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

D).-Constancias Regístrales, son expedidas por dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos o hechos jurídicos.

Estas dependencias como el registro público de la propiedad y del comercio, el registro Civil expiden constancias o certificaciones acerca de los registros que realizan, constancias que son ofrecidas en el proceso, las cuales hacen prueba plena, o a menos que se demuestre su falsedad por otros medios legales.

La exhibición de los documentos públicos deberán presentarse siempre que existan en original, o en su caso en copia simple, si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente, pero no producirá ningún efecto y si no los tuviere a disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales a efecto de que se ordene la expedición, acosta del solicitante.

Los documentos que no hayan sido acompañados a la demanda o contestación deben presentarse en la etapa de ofrecimiento de pruebas con el escrito con el escrito de ofrecimiento de pruebas, sólo serán admisibles, los documentos que hayan sido pedidos con anterioridad y no hayan sido remitidos al juzgado sino hasta después, así como los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad y aquellos cuya existencia hubiera sido ignorada hasta entonces por el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad. De todo documento que se presente después del periodo de

ofrecimiento de pruebas, debe notificarse a la otra parte y concedérsele un plazo de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga<sup>135</sup>.

Tanto los documentos públicos como los privados pueden ser impugnados por inexactitud o falsedad, la parte que afirme que un documento es falso, debe indicar específicamente los motivos de su afirmación, las pruebas con las que pretenda probarla, cuando se impugne la autenticidad de un documento, debe señalar los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial<sup>136</sup>.

La carga de la prueba de la inexactitud o falsedad del documento público corresponde al impugnador, pues aunque la impugnación constituye una negación, ésta se refiere a la presunción de exactitud y autenticidad que los documentos públicos tienen. Por esta razón, la propia Tercera Sala ha precisado que "al impugnar de falso el documento deberá indicar específicamente; los motivos y las pruebas que se ofrezca, señalando los documentos indubitables para el cotejo, y promover la correspondiente prueba pericial, Si no se cumple con estos requisitos se tiene por no impugnado el documento"<sup>137</sup>.

La fuerza probatoria de los documentos públicos deriva de la fé publica que otorgan los funcionarios que los expiden, siendo este su fundamento, la prueba que de ellos dimana está limitada por el contenido, dando fé, la ley sólo la concede respecto de los actos que el funcionario esta facultado para autorizar o certificar. Por lo que se deduce un principio reconocido unánimemente por los eruditos: "El documento publico sólo hace prueba plena

---

<sup>135</sup> Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", Edición 1995, Editorial Harla, Pág.137.

<sup>136</sup> Ídem.

<sup>137</sup> Ídem. Pág. 138

contra todos, respecto de los actos que se llevan a cabo ante el funcionario y de los que debe de dar fé con ajuste a la ley “<sup>138</sup>.

En cuanto al valor probatorio que los juzgadores le dan a las pruebas documentales publicas ya que estas tienen determinado su propio valor por la ley, el cual será puesto en discusión únicamente en el caso de que sea objetada por alguna de las partes previa la comprobación de esa objeción.

### **3.2.4.-LA INSPECCIÓN JUDICIAL**

La Prueba de Inspección Judicial.-Es el medio de por el cual el juez realiza un examen sensorial directo en personas u objetos relacionados con la controversia, solicitada a petición de parte o por disposición del juez, esta prueba se realiza para aclarar o fijar hechos relativos a la litis, debiendo precisarse los puntos objeto de la prueba, sin estos requisitos no se admitirá.<sup>139</sup>

Se dice que la Inspección Judicial es una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata y directa con cosas o personas, para apreciar los hechos, circunstancias, o características que puedan captarse directamente y objetivamente. Algunos autores niegan el carácter de medio de prueba a la inspección judicial, por no ser un objeto o conducta que funcione como intermediario entre el hecho que se va a probar y el juez, sin embargo, si debe considerarse como un medio de prueba en cuanto que sí constituye un

---

<sup>138</sup> Ídem.

<sup>139</sup> Ovalle Favela José, “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Editorial Harla, Pág. 141

instrumento legal para lograr el aseguramiento sobre los hechos objeto de la prueba.<sup>140</sup>

Por lo que la Inspección Judicial, es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio, en sí no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos.

La importancia de la prueba de Inspección Judicial se puede aquilatar por las siguientes reflexiones:<sup>141</sup>

1.-El juez obtiene un reconocimiento directo de la realidad acerca de las personas, cosas o documentos inspeccionados, sin estar sujeto a las declaraciones de los demás, este conocimiento resulta más amplio cuando no se requiere la intervención de testigos de identidad, ni la injerencia de peritos. En el caso de que se requiera la intervención de estos la percepción del juez está intervenida por tales peritos o testigos y no es tan contundente la actuación perceptora del juzgador.

2.-La verdad formal se puede obtener del resultado de percepción de otras personas, llevadas al juez, se puede desvirtuar mediante el análisis directo que hace el órgano jurisdiccional, y así prevalecer una verdad material.

---

<sup>140</sup> Ídem.

<sup>141</sup> Ortiz Porrás Antonio, "Derecho Procesal Civil", Universidad Abierta, Pág.46.

3.-Cuando el juzgador tiene una certidumbre total de la realidad acerca de los puntos que constituyeron el tema central de la inspección, es decir, cuando no depende parcialmente de los testigos de identidad ni de los peritos, se convierte en participante al dictará sentencia.

No basta decir que la inspección es un acto procesal generador de pruebas, todos los llamados medios de prueba apuntan al mismo fin y no constituyen una inspección, la diferencia que distingue a la inspección judicial, consiste en someter las cosas al examen de los sentidos como ver, medir, tocar, oír, palpar, gustar.

Por lo que la Inspección Judicial es un medio de prueba que lleva a cabo el juez y que consiste en someter las cosas o lugares al examen adecuado de los sentidos, en este examen comúnmente intervienen en auxilio del perito en la materia y testigos.

En la Inspección no sólo pueden utilizarse los sentidos corporales, sino también, los procedimientos que las ciencias y las artes han elaborado para conocer mejor los fenómenos de la naturaleza o las condiciones psíquicas o fisiológicas de las personas, como el psicoanálisis, el examen de sangre.

En la Inspección Judicial no sólo comprende la observación, sino también la experimentación de las circunstancias en que se verifica un fenómeno para determinar las causas que lo producen, pues puede recaer sobre las pruebas mismas ya existentes en el proceso.

En la Prueba de Inspección judicial, el juez debe ser un perito en derecho, pero no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica, pues, en ocasiones debe de resolver conflictos que presentan aspectos complejos, los cuales requieren de esos conocimientos, y en estos casos es cuando el juzgador debe ser auxiliado por los peritos en la materia.

El Ofrecimiento de la Prueba de Inspección Judicial, debe ofrecerse y practicarse a petición de parte o por disposición de juez, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la litis y que no requieran conocimientos técnicos especiales, debiendo practicarse los puntos objeto de la prueba, sin estos requisitos no se admitirá.

Las partes podrán asistir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas, así mismo a petición de o a criterio del juzgador, se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados cuando sea posible y se redactará acta circunstanciada, firmando los que en ella intervengan.

Es de vital importancia que la Inspección Judicial sea practicada por el juez, ya que por su propia naturaleza, es la más importante de las pruebas, pues pone al juzgador en contacto directo con lo que es materia de la prueba, y de tal forma le puede restar valor probatorio a otras pruebas, pues se puede desprender la falsedad de un testigo, o algún error en el dictamen pericial.

Para poder ofrecer la prueba de inspección judicial, el solicitante de esta prueba determinará los puntos sobre que deba de versar, relativos a los hechos controvertidos y corresponde al juez practicarla, porque debe de revestir un conocimiento directo del juez con los hechos del litigio.

La Inspección Judicial constituye una verificación sensorial que compete únicamente al juez, cuando por alguna razón la inspección es practicada por persona diversa al juez, ya sea el secretario o actuario del juzgado, se pierde la esencia de la prueba, llegándose a convertir en documental, al levantarse el acta circunstanciada en los términos del artículo 1.325 del Código Civil del Estado de México, por tanto el juzgador la tomará en cuenta y valorará, ya no directamente, ni sensorialmente, a través del acta que se haya realizado, perdiendo su verdadero carácter de Inspección.<sup>142</sup>

Para que la Inspección judicial se realice deberán ser citadas previamente las partes para que asistan a su realización si, así lo desean, señalando el juez el día y hora para que tenga verificativo dicha diligencia, esta práctica de prueba puede llevarse a cabo sin la asistencia de las partes o de sus abogados.<sup>143</sup>

El desahogo de la prueba de Inspección Judicial se lleva a cabo mediante el levantamiento de una acta circunstanciada donde se hará constar los puntos que dieron lugar a la inspección, y los puntos de consideración de los peritos, pudiéndose levantar planos o sacar fotografías si fuere necesario, comúnmente esta prueba se combina con testigos y la prueba pericial donde los peritos harán sus observaciones pertinentes para esclarecer la verdad de los hechos o puntos controvertidos del juicio, firmando en dicha acta los que en ella intervinieron.

---

<sup>142</sup> Ídem.

<sup>143</sup> Ovalle Favela José, “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Editorial Harla, Pág. 142.

Este tipo de prueba puede llevarse a cabo en el local del juzgado, sí las cosas o personas sobre las cuales debe de realizarse la inspección puedan ser llevadas a la vista del juez, la mayoría de los casos se realiza fuera del local del juzgado, y el juez tiene que trasladarse al mismo lugar donde se localizan las cosas que deben ser examinadas, de ahí la importancia del señalamiento del día, hora y lugar para la realización de la inspección, donde las partes, sus abogados o representantes pueden asistir y realizar las observaciones que estimen pertinentes y necesarias para dejar en firme la probanza.

### **3.2.5.-LA PERICIAL**

Los conflictos entre las partes sometidos al juez, muchas veces presentan aspectos complejos, que requieren de conocimientos especiales, de los que carece el Juzgador, quien solo es perito en derecho, por lo que al quedar tales aspectos fuera del ámbito de conocimiento del Juzgador, en ese momento debe ser auxiliado por el perito.

Por lo que partiendo de la definición de PERITO, es la persona, que poseyendo conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo protesta, al juzgador sobre los puntos litigiosos, en cuanto se relacionan con su particular saber y entender, es un auxiliar en la administración de justicia, pues es un colaborador del Juez, basando en sus conocimientos científicos, prácticos, arte, técnica, oficio e industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su dictamen pericial.<sup>144</sup>

---

<sup>144</sup> Ovalle Favela José, “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Edit. Harla, Pág.139.

De esta forma, el Dictamen Pericial.- Es un juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada o que tienen conocimientos especiales, en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.

Los peritos pueden ser titulados o prácticos.-Son titulados cuando su esta legalmente reglamentada y prácticos cuando solo se han capacitado en el ejercicio mismo de un oficio o arte.

El jurista Víctor de Santo, expresa que existen distintas clases de pruebas periciales, las cuales son la científica, artística, industrial y técnica:<sup>145</sup>

A).-La Pericia Científica, se desarrolla mediante profesionales especialistas en el tema y esta constituida en función de las ciencias oficialmente reconocidas y por lo regular requiere de conocimientos universitarios, aunque no son necesarios para su producción, ya que basta con que estos conocimientos sean de tal nivel que el dictamen pericial que se obtenga se considere 'indubitable.

B).-La Pericia Artística, esta prueba pericial se refiere al arte, debe ser realizada por una persona que acredite ser experta en la materia.

---

<sup>145</sup> De Santo Víctor, "La Prueba Judicial Teoría y Practica", Buenos Aires, Edit. Universidad 1992, Pág.486 y 487.

C).-La Pericia Industrial.-, Es una materia muy compleja, por lo que es conveniente que sea un equipo de expertos los encargados de determinar el valor, importancia, capacidad o producción de una industria.

D).-La Pericia Técnica especializada, requiere de peritos técnicos especializados que tengan habilidades específicas sobre la base de su oficio, se encuentra dentro de la categoría de profesiones no reglamentadas.

El Perito cuenta con dos funciones como es la de ser auxiliar del juez o la de administración de justicia y la de ser un medio de prueba.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 1.305 establece los requisitos que deben cubrir los Peritos, como son:

El de poseer título en la ciencia, arte o industria correspondiente, si estuvieran legalmente reglamentados, en caso contrario o cuando no hubiere en el lugar perito titulado, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia, a juicio del juez, los honorarios de los peritos serán pagados por la parte que lo hubiere nombrado. En todo caso, deberán cumplir con los requisitos que marca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.<sup>146</sup>

Por lo que la Prueba Pericial deriva de un perito o de una persona experta en el conocimiento científico, técnico, artístico o industrial, pues es una forma de asistencia intelectual prestada al juez en la inspección y valorización de la prueba, tiene lugar cuando los puntos litigiosos conciernen a una ciencia o artes especiales, diversos del derecho y tiene una relación directa con ellos, es decir, consistente en el dictamen emanado por peritos en la materia que se rinden un dictamen a petición de las partes o del juez o de ambos

---

<sup>146</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edit. Sista, Pág. 61

Según el jurisconsulto Cipriano Gómez Lara, manifiesta que: La prueba de dictamen pericial reside en que el Juzgador es un diestro en derecho y no un experto en ciencia o artes especiales, por lo que puede ser asesorado e ilustrado por peritos, por conocedores en las diversas materias del conocimiento humano, el dictamen pericial, por regla general contiene una opinión técnica sobre determinado asunto.<sup>147</sup>

La Prueba Pericial es considerada como prueba colegiada, ya que cada parte deberá nombrar a su perito y dado el caso las partes mismas convinieran en la designación de uno solo, para que rinda su dictamen y se sujeten ambas partes, o manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria, según el caso y los intereses de las partes en conflicto.

La prueba pericial procede cuando son necesarios los conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria a solicitud de las partes en controversia o a solicitud de ley, se ofrecerá, por disposición expresa, señalando los puntos sobre los que deberá versar, a travez de un interrogatorio que deben contestar los peritos al rendir su dictamen, el objeto de esta probanza son precisamente los hechos controvertidos para cuya apreciación se requieren de estos conocimientos especiales.

Los Procesalistas clasifican a la Prueba Pericial en tres clases siendo:<sup>148</sup>

1.-La Judicial.-se decreta por el juez o instancia de parte o de oficio.

---

<sup>147</sup> Gómez Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil", México 1998, Edit. Harla, Pág. 83.

<sup>148</sup> De Santo Víctor, "La Prueba Judicial Teoría y Practica", Buenos Aires, Edit. Universidad 1992, Pág.486 y 487

2.-La Extrajudicial.-sé práctica fuera de juicio por alguno de los interesados, para presentarla como prueba en él posteriormente.

3.-La Legal, la ordena la ley, expresamente en casos concretos.

La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de la misma requiera de conocimientos científicos o tecnológicos u oficio, con la finalidad de prestar auxilio en sus conocimientos al juzgador, así lo plasma el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su artículo 1.304

La prueba pericial se desahoga a travez de un dictamen pericial que consiste en el juicio emitido por personas denominadas “peritos” que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos hechos materia de la controversia.

Los requisitos para que un dictamen pericial sea valido son que la prueba haya sido ordenada en forma legal, sí no es así carecerá de valor probatorio, que reúna la idoneidad para realizar el cometido que le sea encomendado, la presentación del dictamen debe ser en forma legal, es decir debe de estar ajustado a los términos prescriptos por la ley, así mismos los estudios deberán ser realizados personalmente por el perito nombrado.<sup>149</sup>

La Prueba Pericial, debe ofrecerse por escrito dentro del término de la etapa ofrecimiento de pruebas, exponiendo los puntos sobre los que versará la pericial, sin este requisito la prueba no será admitida, pues han de indicarse las cuestiones que deben resolver los peritos.

---

<sup>149</sup> Ortiz Porras Antonio, “Derecho Procesal Civil”, Universidad Abierta, Pág.47.

Las partes en el juicio al ofrecer la prueba pericial deben señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, señalando los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la pericial, deben señalar número de cédula profesional del perito, así mismo mencionara la calidad técnica, artística o industrial del perito, así como el nombre, apellidos y domicilio de éste y la correspondiente relación de la prueba con los hechos controvertidos.

Cada parte nombrará un perito a fin de que rindan su dictamen, y en caso de ser contradictorio el juez nombrará un tercero en discordia, a quien le corresponde determinar cual de los dos dictámenes es procedente para la consumación de dicha prueba.<sup>150</sup>

La parte que ofrezca la pericial exhibirá el cuestionario precisando los puntos de objeto del dictamen, admitida la prueba, la contra parte tendrá un plazo de tres días para que adicione el cuestionario y designe perito, dentro de los cinco días siguientes del auto que tenga por nombrado el perito, presentara un escrito de aceptación al cargo y protestando su fiel y legal desempeño, anexando copia de su cedula profesional, y hará referencia a su experiencia profesional, manifestando que desempeñará sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo.<sup>151</sup>

Antes de admitir la prueba pericial, el juez dará vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días, manifieste sobre la pertinencia de la prueba y para que proponga su ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, y determinen los peritos.

---

<sup>150</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edit, Sista, Pág. 61

<sup>151</sup> Ídem.

Una vez concluido el término de tres días concedido a la parte contraria para que desahogue la vista en cuanto a su ofrecimiento, y una vez desahogada o no, el juez deberá observar si la prueba reúne todos los requisitos legales, a efecto de decretar su admisión o en caso de que faltará algún requisito decretara su desechamiento.

Una vez admitida la prueba pericial, los oferentes de la aprueba, están obligados a que su perito dentro del plazo de cinco días, presente su escrito aceptando el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño cumpliendo su función con prontitud, bajo los principios de objetividad y probidad, el cual será responsable de los daños y perjuicios que cause a la parte interesada, cuando no desempeñe su cargo correctamente como lo marca la ley.<sup>152</sup>

Debiendo anexar copia de su cédula profesional o los documentos que acrediten su calidad de perito en la materia para la que se le designa, hará referencia a su experiencia profesional manifestando además, bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y por menores de la pericial, que tiene capacidad suficiente para emitir el dictamen, quedando obligado a rendir su dictamen dentro de los diez días, siguientes a la fecha en que haya presentado el escrito de aceptación y protesta del cargo de perito.<sup>153</sup>

Una vez que el Juez señala el plazo para que los peritos rindan su dictamen, o en su caso, cuando la naturaleza del asunto lo exija, señalará lugar, día y hora para que se lleve a cabo la practica de la diligencia respectiva, quien deberá presidir, pudiendo pedir a los peritos las aclaraciones que estime

---

<sup>152</sup> Ídem.

<sup>153</sup> Ídem.

conducentes o en su caso practiquen los dictámenes conjuntamente o por separado con asistencia o no de las partes, o en el caso de que el juez presida el desahogo de la misma.

La Deserción de la Prueba Pericial ocurrirá si el perito del oferente no acepta y protesta el cargo en términos de ley, si no asiste al desahogo de la prueba, el día, hora y fecha señalada para ello, si no rinde su dictamen en el plazo fijado, es decir, se le tendrá por abandonada la prueba pericial la oferente.<sup>154</sup>

La preclusión de la prueba pericial sucederá si la contra parte de la oferente no designa perito, por lo que no habrá lugar al nombramiento de otro perito, o sí el nombrado no acepta el cargo, o no acude al desahogo o no rinde su dictamen en el plazo fijado, es decir, la contra parte oferente no ejercito oportunamente en forma legal su derecho de nombrar su perito.<sup>155</sup>

El juez deberá nombrar perito en rebeldía, cuando el ofrecido por la parte oferente no presente el escrito de aceptación y protesta del cargo, o cuando los peritos de ambas partes no rindan su dictamen dentro del plazo concedido, o cuando perito es único y las partes deberán sujetarse al dictamen emitido por él.

El Juez también deberá designar un perito tercero en discordia, cuando los dictámenes rendidos por los peritos de las dos partes, actor y demandado en el juicio, resulten sustancialmente contradictorios, de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, por lo que tendrá que nombra un tercero en discordia.

---

<sup>154</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edit, Sista, Pág. 62

<sup>155</sup> Ídem.

Asimismo debe de anexar copia de su cedula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria, para que se le designe, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre particular, asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados por la ley orgánica del tribunal superior de justicia, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez y cubiertos por ambas partes en igual proporción.<sup>156</sup>

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la ley orgánica del tribunal superior de justicia, al aceptar y protestar el cargo en el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerle saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.<sup>157</sup>

Ahora bien, el objeto de la intervención del perito tercero en discordia, es el de ilustrar al Juzgador sobre las discrepancias de los peritos de las partes, sin que en ningún momento se pretenda que estos últimos adopten el criterio del perito tercero en discordia, tal como lo estipula la siguiente jurisprudencia:

El objeto de nombrar al perito tercero en discordia, es el de ilustrar al Juez en las discrepancias de los otros dos peritos, ya existentes en autos,

---

<sup>156</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edit, Sista, Pág. 61

<sup>157</sup> Ídem. Pág. 62

nombrados por las partes, que no por serlo dejan de ser auxiliares de la justicia, y que de ninguna manera los otros dos peritos de las partes pueden abandonar sus discrepancias, teniendo la libertad de añadirse al punto de vista del tercero en discordia, que ni legal ni científicamente están en el deber de acatar.

Finalmente cabe enfatizar, que el dictamen pericial que emita el perito tercero en discordia, podrá coincidir con alguno de los dictámenes de los otros dos peritos que obren en autos o podrá diferir con los dos, llegando a una conclusión totalmente diferente a las ya emitidas anteriormente, ya que lo que se persigue es que el Juez tenga una diversidad de opiniones que permita el total esclarecimiento de los hechos; siendo él mismo, quien según su prudente arbitrio y en atención a las reglas de valoración previstas en la ley, se inclinará por el dictamen pericial más idóneo para formar su convicción ha efecto de dictar una sentencia.

La apreciación o valoración de la prueba pericial constituye un acto de gran trascendencia dentro del proceso, dado que el resultado que se obtenga de esa valoración, dependerá la suerte del juicio. Esta prueba está sujeta en su valoración al prudente arbitrio del juez, que puede escoger entre los diversos dictámenes el que le parezca mejor fundado, y solo puede sentenciar de acuerdo con lo alegado y probado en autos y no por el conocimiento personal que tenga de las cuestiones litigiosas

La facultad del juzgador para apreciar este medio de prueba, sin obligación de sujetarse al dictamen de los peritos, es de modo terminante, puede apartarse del dictamen pericial si no encuentra suficientemente

justificados los datos en que se funde el perito o porque de los mismos se deduzcan conclusiones diferentes a las asentadas en el dictamen pericial.

Es por ello que el Juez tiene él deber de someter el dictamen pericial a un concienzudo estudio y aceptarlo solo si lo convence plenamente, sin embargo en las cuestiones puramente especializadas esto no lo podrá hacer, dada su ignorancia en el tema y deberá atenerse a la opinión del perito.

Al valorar una prueba pericial se deben analizar todos los dictámenes rendidos, y señalar los motivos por los que produzcan más convicción unos sobre otros, por lo que el perito en discordia se limita a manifestar que se adhiere al dictamen de otro de los peritos de las partes, sin realizar un estudio en el que explique razonadamente las conclusiones a que hubiere llegado, entonces la opinión del perito tercero en discordia carece de los requisitos necesarios para que se le pueda otorgar valor probatorio.

Esta prueba tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, la finalidad de la prueba pericial es que el perito designado aporte elementos reales y objetivos referentes a la materia en que se le requiera y en la que es experto, para que el juzgador cuente con mayores elementos para dictar una sentencia justa apegada conforme a derecho.

El Dictamen Pericial para que tenga eficacia probatoria debe contener los requisitos siguientes:<sup>158</sup>

---

<sup>158</sup> Varela Casimiro, "Valoración de la Prueba, Buenos Aires 1999, Pág.188.

A) Que sea acertado para investigar el hecho a probar.

B) Que posea fundamento suficiente, pues, si el dictamen pericial careciera de fundamentación, se trataría meramente de una opinión arbitraria.

C) Que contenga conclusiones claras, firmes y lógicas, debiendo ser convincentes, como consecuencia lógica de los fundamentos y motivaciones expuestas por el perito, pues de lo contrario no podrá otorgar la eficacia probatoria para formar convicción sobre los hechos controvertidos.

D) Que no existan otras pruebas que le resten eficacia, pues la fuerza probatoria de la pericial puede ser enervada mediante la práctica de otras pruebas que arrojen resultados distintos y contrarios al del dictamen.

E) Que no se vulnere el derecho de defensa de la parte perjudicada por el dictamen, este requisito es indispensable, ya que su violación atenta en contra de la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional, teniendo el derecho de ser oídos en juicio, respetando toda posibilidad de defensa; pues si se viola esta disposición, se anularía el acto procesal.

F) Que los peritos se expidan dentro de su cometido, es decir que el dictamen pericial verse única y exclusivamente sobre los puntos que fueron admitidos por el juez, ya que el dictamen sobre puntos distintos carece de eficacia, al igual que el que trate cuestiones de derecho.

Basándose en los argumentos anteriores, podemos concluir que en nuestro derecho la prueba pericial se valora sobre la base del sistema de prueba libre, en el cual el Juez debe valorarla con absoluta libertad, sin estar sometido a las reglas legales establecidas, sino que aprecia el valor de las pruebas según

su propio criterio, de manera libre, sujetándose a las reglas de la lógica y la experiencia, expresando en forma razonada los motivos de valoración.

Como ya se menciono anteriormente lleva todas las desventajas como son la arbitrariedad y la incertidumbre respecto al valor que se le otorgara a la prueba. Situación que desde nuestro punto de vista debe cambiar, máxime que la prueba pericial, es una prueba que fue admitida con el propósito de ilustrar al Juzgador respecto a uno o varios hechos controvertidos que versan sobre temas científicos, artísticos, técnicos, industriales o referentes a algún oficio, mismos que el Juzgador desconoce y es él precisamente quien tiene la ardua tarea de valorar esta prueba al igual que las demás pruebas al momento de dictar sentencia.

### **3.2.6. -ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRODUCIDOS O DESCUBIERTOS POR LA CIENCIA O TECNOLOGÍA**

El conocimiento humano y el avance de la ciencia, aportan a los litigantes y al juzgador, adelantos científicos y técnicos como la invención de aparatos y sistemas, que son útiles para la comprobación de los hechos controvertidos en el juicio.

Código Procesal Civil para el Estado de México en un análisis profundo reúne estos medios de prueba científicos y técnicos, en su capítulo VII, designándolos como “Elementos de Convicción Producidos o Descubiertos por la Ciencia o Tecnología”, llamada también “Prueba Científica.”<sup>159</sup>

---

<sup>159</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edit. Sista, Pág. 67

Los Elementos de Convicción Producidos o Descubiertos por la Ciencia o Tecnología, son medios crediticios que aportan conocimiento al juzgador, mediante el empleo de elementos producidos científicamente y técnicamente, en razón con los hechos controvertidos en el juicio, en este tipo de prueba podemos contar con cintas magnetofónicas, cinematográficas los registros dactiloscópicos, las grabaciones de imágenes (videos) y sonidos (audio casetes), grabaciones en disco de computadora, Internet, fax, así como fotografías, copias fotostáticas y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología.<sup>160</sup>

Las pruebas científicas deben estar vinculadas con los hechos controvertidos, los cuales requieren ser respaldados por los demás medios de prueba llamada “científica”, pues, tiende a impactar el criterio del juzgador para provocar en él la convicción, a efecto de que amplíe sus conocimientos respecto a los hechos controvertidos, por ejemplo el registro de huellas digitales ha sido básicamente para la identificación de los sujetos pudiendo ser elemento que se aporte como prueba dentro del proceso.

Todos estos instrumentos aportados como pruebas en el proceso producen convicción en el juzgador, de ahí la importancia de los mismos y el carácter abierto de las disposiciones que las regulan, a este tipo instrumentos se les ha considerado como pruebas científicas.

---

<sup>160</sup> Ídem.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 1.352 establece que, para acreditar los hechos controvertidos, las partes pueden presentar los elementos aportados por la ciencia como son:<sup>161</sup>

1.-Las Fotografías.-Son la reproducción de la imagen de personas y cosas, mediante el sistema técnico, dados los avances de la ciencia, actualmente es posible arreglar las fotografías para presentar una realidad alterada, haciendo peligrosa esta prueba, por lo que en caso de percibir esa alteración, la parte contraria, podrá objetar o impugnar de falsa tal fotografía, basándose en las disposiciones que rigen a la prueba documental, ofreciendo desde la objeción o impugnación, o la prueba pericial.

2.-Copia Fotostática.-Es una copia simple del original, por lo que es recomendable su cotejo y certificación con el original para que puedan adquirir valor probatorio pleno, esto si se trata de una copia fotostática de un documento publico; de lo contrario su valoración será solo la de un indicio.

3.-Registros Dactiloscópicos.-Son todos aquellos documentos o archivos donde se recopilan las impresiones de los dedos de las manos de las personas, llamadas huellas digitales con fines de identificación.

Este registro dactiloscópico ha sido prácticamente para la identificación de los sujetos, y como tal puede ser un elemento que se aporte como prueba dentro del proceso.

---

<sup>161</sup> Ídem.

4.-Registros Fonográficos.-Son aquellos elementos de la ciencia y la técnica en donde queda grabado el sonido y que permiten la reproducción correspondiente, como los discos y las cintas magnéticas, esta prueba es de dudosa eficacia, pues es posible alterar el sonido, pero puede servir de indicio.

5.-Escritos Taquigráficos.-Es el arte de escribir con velocidad en el momento en que se pronuncia la palabra, estos escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos haciendo especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

6.-Otras Pruebas Científicas.-En este tipo de pruebas se puede señalar los rayos X, (radiografías), los ultrasonidos, la computadora.

En cuanto al Ofrecimiento de las Pruebas Científicas, la parte que ofrezca este tipo de pruebas y requieran de aparatos o de los instrumentos necesarios para poder apreciar el valor de estas pruebas, tiene la obligación de proporcionar los mismos para su reproducción, en caso de omisión se tendrá por desierta la prueba.<sup>162</sup>

El Ofrecimiento esta Prueba de Elementos de Convicción Producidos o Descubiertos por la Ciencia o la Tecnología, se entrega por escrito y se propone dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en donde las partes pueden presentar fotografías, registros dactiloscópicos, grabaciones de imágenes y sonidos y todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología, para acreditar los hechos controvertidos de la litis.

---

<sup>162</sup> Ídem.

Para el desahogo de esta probanza el juez señalará día y hora debiendo suministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducciones de los sonidos e imágenes, así mismo se pueden presentar escritos de notas taquigráficas, acompañando la traducción, con especificaciones del sistema taquigráfico, incluyendo el acta lo que las partes o el juez, consideren necesario ya sea transcribiéndolo o describiéndolo..<sup>163</sup>

En cuanto a la valoración estas pruebas científicas, en su mayoría están sujetas al arbitrio del juez, sin embargo los registros dactiloscópicos, obligan al juez a otorgarles valor probatorio pleno, pues de acuerdo con los principios científicos aplicables, son un medio de identificación casi infalible.

Todos y cada uno de estos elementos de prueba, serán valorados por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo en todo caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de decisión. Es decir, la valoración por la cual el juez decide darle a cada uno de los medios de prueba desahogados.

Esta valoración el juez la exterioriza en la sentencia, en la parte denominada considerandos que como es sabido es la parte de la sentencia en la cual el juzgador manifiesta sus razones tanto legales como humanas respecto del valor de las probanzas, siendo por lo tanto la antesala de la resolución que con posterioridad se dictará.

---

<sup>163</sup> Ídem.

Esta valoración constituye la operación más delicada a realizar por el juzgador, ya que es precisamente en esta operación mental en la cual se encuentran elementos tanto legales como doctrinas y jurisprudencias, así como las humanas consistentes en puras percepciones del propio juzgador, a manera de vivencias propias.

En mi opinión, existen diversas causas que pueden otorgar mayor o menor valor a estos elementos probatorios, según como vengan acompañados de otras pruebas, por ejemplo, en el caso de un audio cassette, se puede pedir el reconocimiento de las voces que constan en él, a través de la prueba confesional y se puede acompañar, además de una transcripción escrita del mismo, la cual sería una prueba documental privada que proviene de una de las partes contendientes y en caso de que la parte contraria se abstenga de objetar las pruebas anteriores dentro del término de ley, estamos ante una confesión ficta o tácita.

Si se ofrece un videocasette, se puede acompañar, la transcripción de los diálogos de la cinta, como documental privada proveniente de las partes, la confesión o testimonial de las personas que aparecen en la misma.

Al estar acompañadas, las pruebas científicas, de otras pruebas que se deben valorar según sus propias reglas, y aún cuando las pruebas científicas se deban valorar libremente por el juzgador, él mismo debe estar obligado a tomar en cuenta las demás pruebas que la acompañan y razonar su decisión fundándose en las reglas de la lógica y la sana crítica, y exponiendo las razones particulares que lo lleven a tomar una decisión, para que las partes estén en posibilidad de hacer valer ante el superior jerárquico sus derechos.

La confesión tácita, en caso de que la contraparte se abstenga de objetar el videocasete dentro del termino, la inspección del lugar en que se filmó la cinta, etc, son pruebas que servirían para otorgar un mayor o menor valor probatorio a este tipo de prueba científica, y cada una de esas pruebas debe valorarse según sus propias reglas de valoración y sirven a su vez para reforzar a la prueba científica en cuestión y así se puede decir de todas y cada una de las pruebas científicas que existen.

A mi juicio a este tipo de pruebas, se le debe de otorgar mayor valor, ya que la ciencia está en un proceso de progreso constante y existen nuevos medios de prueba como el fax, en el cual constan los números de teléfonos de quien lo envía y de quien lo recibe, así como el día y la hora de la trasmisión, motivo por el cual sería injusto dejarlos a la libre valoración del juzgador en estos aspectos, ya que se deberían tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada medio de prueba, a travez de normas generales que permitan una mayor seguridad jurídica.

### **3.2.7. LA INSTRUMENTAL**

El estudio de prueba instrumental resulta muy importante, ya que es una de las pruebas en las cuales el juzgador aplica de alguna forma su lógica y experiencia por lo que considero que es necesario saber el alcance que tienen los vocablos Instrumento y Actuaciones dentro del proceso civil.

La palabra Instrumento, es todo aquello que puede servir para buscar la verdad, y Actuaciones es el conjunto de actividades de un órgano jurisdiccional desarrolladas dentro de un proceso, integrando en un expediente denominado “autos”, donde se pueden constatar dichas actividades.<sup>164</sup>

La palabra Instrumento en su acepción mas general significa, toda clase de pruebas y en su acepción restringida, instrumento es sinónimo de documento, y por tanto hay instrumentos auténticos, privados, públicos, ejecutivos, civiles, mercantiles, etc.<sup>165</sup>

Por lo que deducimos que la Prueba instrumental consiste en todas aquellas actuaciones judiciales, que realizan las partes dentro del proceso, las cuales el juez deberá darles valor en el momento que dicte sentencia, es decir, el juzgador tiene la obligación de hacer valer estas actuaciones, incluso aunque no hayan sido alegadas por las partes, interviniendo directamente con su libre apreciación al respecto.<sup>166</sup>

Sí bien, es cierto que la prueba instrumental consiste en tomar en cuenta por parte del juzgador todos los elementos que se hayan aportado al juicio, igualmente es cierto que el juzgador los tomará en cuenta según su propio criterio y en atención a su lógica y experiencia.

---

<sup>164</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright. 2000

<sup>165</sup> Ídem.

<sup>166</sup> Ídem.

El ofrecimiento de la prueba instrumental, se ofrece solicitando se tomen en cuenta todos los instrumentos jurídicos derivados del mismo procedimiento, a fin de que favorezcan a los intereses de la parte que la ofrece, igualmente con la finalidad de que sean considerados por el juzgador al momento de emitir su sentencia.

A esta prueba en la práctica jurídica generalmente no se le da mucha importancia, pues casi siempre se convierte en un formalismo que las partes ofrecen, pues habitualmente en la parte final del escrito de ofrecimiento de pruebas, suelen los litigantes adicionar un inciso en el que ofrecen la prueba Instrumental con el texto que tradicionalmente expresa: “En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito o suscrita”, según sea el caso, derivados de los hechos admitidos por la contraria y de los demostrados en autos conforme a todas las pruebas aportadas.<sup>167</sup>

En la práctica jurídica habitualmente no se le da mucha importancia, pues es un formalismo que las partes ofrecen en su escrito de ofrecimiento pruebas, pues usualmente en la parte final del escrito, suelen los litigantes agregar “En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito o suscrita”.

En cuanto a la valoración de esta prueba, el juez tiene la obligación, y la facultad de valorar todas las actuaciones y documentos que se encuentren en autos, con el fin de poder dictar su resolución lo más allegada a la verdad, situación en la que el juez utiliza y aplica su lógica, para valorar en su conjunto

---

<sup>167</sup> Ídem.

todas las pruebas, que deberán derivarse necesariamente de un razonamiento lógico jurídico.<sup>168</sup>

El juzgador está obligado con esta prueba a valorar en su conjunto todas y cada una de las actuaciones, que existen en autos, que tanto las partes como terceros que hayan aportado al proceso, lo importante es saber, de qué forma, los va a tomar en cuenta, y es donde evidentemente se tiene que volver a utilizar la propia lógica y experiencia del juzgador.

Sin embargo, no nada más los litigantes le restan valorar a esta prueba, sino que también por parte de los juzgadores existe cierta indiferencia al respecto, ya que generalmente al momento de dictar las sentencias y referirse al valor que se le diera a cada una de las probanzas, generalmente se acostumbra relatar la prueba Instrumental y Presuncional, manifestando "Se desahogaron por su propia y especial naturaleza...",

En el capítulo de considerandos el juez casi nunca se detiene a explicar el valor que se les da a este tipo de pruebas, con lo que incumple por con su función, ya que ésta valoración no es optativa, sino que, constituye una obligación que debe ser cumplida

### **3.2.8.-LA PRESUNCIONAL.**

Para comprender un poco mas sobre la importancia que tiene la prueba presuncional dentro del proceso civil, considero necesario señalar que la ley define a la presunción como la consecuencia que el juez saca de un hecho conocido para comprobar la existencia de otro desconocido

---

<sup>168</sup> Ídem.

El procesalista Gómez Lara Cipriano expresa, que la presunción no es una prueba, ni un medio, es un mecanismo de razonamiento del propio Juzgador a través del cual por deducción o inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de un hecho conocido.<sup>169</sup>

En virtud de lo anterior puedo decir entonces que la presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.

La doctrina procesal habla de presunciones legales y judiciales; Por un lado las presunciones legales constituyen un mandato legislativo, emitido por razones de orden público, vinculadas al régimen jurídico, en cambio las presunciones judiciales no están sujetan a ningún criterio legal y son establecidas por el juez según su ciencia y conciencia, pero esto no es obstáculo que en los códigos procesales civiles se establezcan determinadas condiciones para acordarles fuerza probatoria, para proporcionar a los juzgadores un criterio valorativo.<sup>170</sup>

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado por registrar como elementos de las presunciones el hecho conocido, el desconocido y un enlace de casualidad entre estos dos hechos a través del razonamiento lógico. Asimismo establece que los hechos conocidos, base de la presuncional deben estar debidamente acreditados, para llegar al hecho desconocido, constituyendo una verdad demostrada.<sup>171</sup>

---

<sup>169</sup> Gómez Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil", México 1998, Edit. Harla, Pág. 124

<sup>170</sup> Ídem.

<sup>171</sup> Arellano García Carlos, "Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, México 2000, Pág.148.

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino artificial que se establece por medios de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a travez de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto tratándolo de demostrar.

Si bien es cierto que en el proceso civil las partes ofrecen la misma prueba presuncional, doctrinalmente existe una excepción tratándose de las presunciones que al constituir las mismas producen una deducción producida por la ley o por el juzgador, no existe trámite para su rendición, ni época para su producción, pues el juzgador deberá considerar las presunciones de oficio.

Las presunciones le sirven al Juez para que forme una sana crítica y correcto raciocinio, de los hechos que aisladamente no aparecen probados en el proceso, sin embargo, por su enlace más o menos necesario, hacen presumible su existencia

Los elementos de las presunciones son:<sup>172</sup>

A).-Indirecta, porque es preciso que hayan quedado acreditados o admitidos los hechos conocidos.

B).-En la presunción el juzgador se limita a dar cumplimiento al mandato del legislador que ya ha establecido la vinculación necesaria entre el hecho conocido y el hecho desconocido.

---

<sup>172</sup> Ortiz Porras Antonio “Derecho Procesal Civil”, Universidad Abierta, Pág. 50.

D).-En la presunción humana, el juez acata las exigencias de la lógica para vincular el hecho desconocido con el hecho conocido.

E).-El efecto de presunción es dar acreditado el hecho desconocido.

F).-El hecho desconocido es consecuencia del hecho conocido o admitido, esto significa que, el hecho conocido esta como probado, por haber sido admitido por la parte contraria.

Los jurisconsultos de la doctrina civil, tradicionalmente clasifican a las presunciones en dos clases la legal y humana, la primera de ellas es la que se encuentra creada por las normas jurídicas y la humana, es la que forja el juzgador cimentándose en los hechos demostrados durante el juicio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 1.356, establece que: “La Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera presunción se llama Legal y la segunda Humana”  
Por lo que las presunciones se clasifican en Legales y Humanas:<sup>173</sup>

1.-Las Presunciones Legales: Son aquellos medios de prueba, en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunción el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado, admitido, o conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

---

<sup>173</sup> Ídem.

Estas presunciones legales a su vez se dividen en:

A).-Absolutas llamadas “iuris et de iure”.-Son las que no admiten prueba en contrario, como ejemplo se tiene la cosa juzgada o sea la verdad legal, y en contra de ella no se puede oponer prueba laguna.

B).-Relativas llamadas “iuris tatum”.-Son las que pueden desvirtuarse por otro medio probatorio, como es la confesión ficta por falta de contestación a la demanda, o cuando el citado a absolver posiciones se abstiene de hacerlo y es declarado confeso, pudiéndose declarar lo contrario

2.-Presunciones Humanas: Son aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

De todo lo vertido podemos concluir que las presunciones absolutas (iuris et de iure), técnicamente no son verdaderas presunciones, sino formas legislativas de crear nulidades o de privar del derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos en la misma presunción.

Las presunciones relativas (iuris tantum), son limitaciones a la carga de la prueba de quien la tiene a su favor, pues solo debe demostrar el hecho en que la presunción se funda..<sup>174</sup>

---

<sup>174</sup> Ídem.

Estas Presunciones Legales cumplen una función sustancial y extra procesal, además de la probatoria, la cual es la de darle seguridad a ciertos acontecimientos o situaciones de orden social, ético, familiar y patrimonial.

Las presunciones legales se diferencian de las humanas toda vez que:<sup>175</sup>

I.-Las presunciones legales son fundadas por la ley, y por lo mismo, no hay mas presunciones legales que las expresamente enumeradas por ella, en tanto que las Humanas están solamente autorizadas por la ley, pero no son creadas por ella.

II.-El valor probatorio de las presunciones legales está determinado por la ley y fuera del arbitrio de los jueces, mientras que las humanas tienen un valor relativo y variable, y por tanto, pueden por sí solas producir el mismo efecto de una prueba directa, como servir de complemento a ésta.

De las presunciones, ya sean legales o humanas, se obtiene solamente una probabilidad, sobre la certeza o veracidad del hecho desconocido y que se trata de probar, obviamente a través del razonamiento lógico que realiza el juez, a diferencia de las pruebas directas de las que se obtiene convencimiento pleno.

Es conveniente que dejemos asentado que en la practica los litigantes o las partes, normalmente, en la parte final del escrito de ofrecimiento de pruebas, adicionan un apartado o inciso en el que ofrecen la prueba

---

<sup>175</sup> Ídem.

presuncional legal y humana que comúnmente dice. “En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito o de la suscrita y que se desprenden de los hechos admitidos por la parte contraria y de los hechos demostrados en este juicio conforme a las pruebas que anteceden”

En cuanto al ofrecimiento de la prueba presuncional, generalmente se ofrece invocando dos aspectos, el humano y legal.<sup>176</sup>

En el aspecto humano se solicita al juez tome como pruebas todas aquéllas deducciones lógico jurídicas que pueda obtener de acuerdo a sus propias percepciones, y que favorezcan a los intereses de quien la ofrece.

En el aspecto legal, se refiere a todas las situaciones jurídicas que puedan derivarse del procedimiento y que el juez estime importante tomar en cuenta para la posterior valoración de las pruebas, y por ende para poder decretar el fallo en algún sentido en particular

El valor de la prueba presuncional surge de la experiencia humana, que ha constatado que ciertas causas producen a la vez determinados efectos, y que son las consecuencias de determinadas causas, pues las presunciones producen el efecto de la carga de la prueba.

Para la valoración de esta prueba el juez debe de someterse a dos reglas fundamentales como:<sup>177</sup>

---

<sup>176</sup> Ídem.

A).-La existencia de un hecho plenamente probado y B).-Que la consecuencia sea directa, inmediata, de la existencia de ese hecho que demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se trata de investigar, es decir, un enlace lógico entre el hecho conocido y el que se pretende probar.

La valoración de la prueba presuncional en nuestro sistema legislativo se rige por la regla general, es decir igual que las demás pruebas, exceptuando la documental publica, ésta prueba será valorada por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo en todo caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión

La Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia obligatoria establece que para llegar a un hecho desconocido ha de partirse de un hecho conocido que constituye una verdad demostrada, si esta verdad se altera se trastoca la prueba presuncional.<sup>178</sup>

La valoración de esta prueba presuncional es una de las pruebas que más se encuentra sujetas a la lógica y experiencia, en virtud de que es precisamente a través de presunciones lógicas basadas en su experiencia es como el juzgador da la valoración a las demás pruebas ofertadas por las partes, ya que es precisamente a través de la experiencia jurídica con que cuenta el juez como va a relacionar las probanzas.

---

<sup>177</sup> Gómez Arellano García Carlos, “Practica Forense Civil y Familiar”, Editorial Porrúa, Méx.2003, Pág.331.

<sup>178</sup> Ídem.

Esta probanza enlaza la inducción lógica del hecho conocido para llegar al desconocido, de manera que, las probanzas acumuladas durante el proceso se relacionan unas con otras y razonándolas se llega a la certeza, a la duda, o la presunción.

Es decir dependiendo de las vivencias jurídicas que haya tenido con anterioridad el juzgador será como determinará el sentido y el valor probatorio que dará a cada una de las pruebas relacionadas con la litis planteada, así como con la realidad jurídica que de ellas se desprenden.

En esta prueba considero que se encuentran más arbitrariedades dentro de la valoración de las pruebas, ya que, el juzgador las valora de acuerdo a su libre apreciación, no habiendo un punto de partida para que sean valoradas y complementadas, dejando todo en manos del juzgador.

En la practica jurídica son las que menos se les da, importancia y pienso que es una de las más importantes, ya que en su valoración se detecta el sentido humano del juzgador, mismo que da a conocer sus propias percepciones, razonamientos y vivencias, tanto jurídicas como humanas.

## CAPITULO IV

### “LA PRUEBA CONFESIONAL”

#### 4.-LA PRUEBA CONFESIONAL.

La prueba confesional es una declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión determinados hechos propios que son ciertos.<sup>179</sup>

La Prueba Confesional, antiguamente fue considerada como la reyna de las pruebas, consistente en el reconocimiento expreso o tácito que realiza una de las partes, en perjuicio suyo, respecto de hechos propios, relativos a la materia del litigio, de ser cierto lo aseverado por la contraria.<sup>180</sup>

La naturaleza de la prueba confesional de acuerdo a diversos tratadistas proviene del derecho Canónico y para comprender un poco en cuanto a su alcance como en su origen, de esta prueba comentaremos que, conforme al Derecho Canónico, las partes, en el momento procesal oportuno, creaban una especie de resumen del litigio, concretándose a una serie de aseveraciones, afirmativas o negativas a los hechos en disputa, que previa calificación del Juez obligaba a la parte contraria a admitirlas o a rechazarlas, de manera categórica, sin evasivas ni pretextos; y a cada una de estas aseveraciones las llamaban posiciones, que quiere decir, yo sostengo o afirmo. y que hasta la fecha toda vía, las denominamos posiciones.<sup>181</sup>

---

<sup>179</sup> Ovalle Favela José, “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Edit. Harla, Pág. 128

<sup>180</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright. 2000.

<sup>181</sup> Ídem.

Estas posiciones constituían los puntos concretos del debate, que eran por decir así, algo semejante a lo que en la actualidad es, la fijación de los puntos controvertidos, y que tenían la particularidad de obligar a la parte contraria a admitirlos o rechazarlos de manara concreta y categórica<sup>182</sup>.

Así mismo, encontramos como antecedente de la prueba confesional el llamado juramento, consistente en la declaración de una de las partes bajo amenaza que en caso de no decir verdad, sufrirá un castigo o penalidad este ultimo en el supuesto en caso que fuera descubierto en falsedad o perjurio

Este juramento decae con la perdida de la religiosidad en la sociedad y el desarrollo de los medios objetivos, finalmente limitando a la confesión y llega junto con ella la codificación, donde puede prestarse bajo juramento, en el sentido decisorio es decir haciendo prueba plena y en el sentido indecisorio perjudicando solo al que confiesa<sup>183</sup>.

Al pasar el tiempo, se conservaron las características originales y fundamentales de la confesión, específicamente lo relativo a la forma de las posiciones, como es que cada posición debe de contener un solo hecho, que sea propio de quien haya de confesar, que se refiera a la cuestión controvertida en el pleito y que sea hecho por persona capaz, Por lo que la confesión, debe de referirse a hechos propios en cuya ejecución haya participado el confesante.

La prueba confesional, se le llama así, porque es precisamente a través de una confesión expresa y directa que realiza una de las partes

---

<sup>182</sup> Ídem.

<sup>183</sup> Ídem.

referente a los hechos controvertidos en un proceso, y quien deberá hacerla ante la presencia del órgano jurisdiccional.

La confesión es una declaración vinculativa, pues generalmente contiene hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es una declaración de las partes en el juicio, la cual se refiere a hechos propios, en cuya ejecución haya participado el confesante.

La prueba confesional debe de relacionarse con todos y cada uno de los puntos controvertidos de la demanda, debiendo reunir los siguientes elementos:<sup>184</sup>

a).-Teniendo como objetivo la demostración de los hechos aducidos por las partes, los cuales deben ser hechos propios.

b).- El actor o el demandado serán los sujetos del proceso que tendrán a su cargo emitiendo declaraciones sobre los hechos controvertidos.

c).- debiendo tener un pronunciamiento expreso o tácito.

d).- El reconocimiento de los hechos puede ser nulo, parcial, total, o bien puede hasta producirse un desconocimiento expreso de los hechos.

e).- Deberán versar sobre los hechos que integran la litis y no sobre hechos ajenos a ella.

---

<sup>184</sup> Ortiz Porras Antonio, "Derecho Procesal Civil", Universidad Abierta, Pág. 41

La prueba confesional es un medio de prueba, pues las partes en el proceso emiten su confesión ya sea expresa o tácita referente a hechos propios controvertidos en un juicio, y esta se realiza a travez de preguntas o posiciones que deberá absolver el confesante presentando el pliego que las contiene en un sobre cerrado o al contrario sin acompañar el pliego de posiciones, pero en este caso sí el absolvente no asiste a la audiencia de desahogo de esta prueba, no podrá ser declarado confeso, ya que esta declaración sólo corresponde respecto “de aquellas posiciones que con anticipación se hubieran formulado”.

Si el pliego de posiciones no se presenta antes de la audiencia y la parte citada no comparece, el juez, no podrá decretar confesión ficta, pues este tipo de confesión se produce cuando no hay contestación de demanda o por no haber comparecido para absolver posiciones, pues constituye solo una presunción que admite prueba en contrario.

Para que la confesión sea valida debe de ser hecha por una persona capaz civilmente, pues se obliga a absolver posiciones personalmente cuando así lo exige el que las articula o cuando el apoderado ignore los hechos, ya que debe de cumplir con todas las formalidades de la ley.

La eficacia de la prueba, también llamada prueba plena, consiste en la idoneidad para establecer la verdad de una afirmación, la eficacia de las pruebas se determina por su validez, la cual debe de contar con ciertos requisitos.

Los requisitos para la validez de la prueba confesional son los siguientes:<sup>185</sup>

- A).- Relación de la prueba confesional con los hechos controvertidos.
- B).- Que se cite a la contraria para absolver posiciones.
- C).-Conveniencia de prestación del pliego de posiciones.
- D).- Oportunidad procesal para ofrecer la prueba confesional.
- E).- Citación de la persona que habrá de absolver posiciones
- F).- Las posiciones deberán de absolverse personalmente.
- G).- Calificación de las posiciones.
- H).- Firma del pliego de posiciones.
- I):- Abstención de asistencia legal al absolvente.
- J).- Levantamiento del acta de audiencia.
- K).- Recepción domiciliada de la prueba confesional

Cuando la confesión se produce por error o por violencia, la parte afectada puede reclamar la nulidad, la cual se tramitará por medio de un incidente y se decidirá en la sentencia.

#### **4.1.-LA CONFESIÓN**

La palabra confesión tiene su origen en el término latino “confessio” que significa el reconocimiento personal de un hecho propio, es decir, es aquel hecho en que ha intervenido la persona que confiesa y aquel de que tiene conocimiento directo.<sup>186</sup>

---

<sup>185</sup> Ortiz Porras Antonio, “Derecho Procesal Civil”, Universidad Abierta, Pág. 43.

<sup>186</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

La confesión es la manifestación de una de las partes que contienen el reconocimiento de un hecho propio, cuyas consecuencias jurídicas son desfavorables para el confesante, este reconocimiento puede ser expreso (por escrito o verbal) y tácito por que se deduce del silencio del confesante.<sup>187</sup>

La confesión dentro del ámbito jurídico esta considerada como un medio de prueba, donde el confesante rinde su declaración o reconocimiento sobre los hechos controvertidos en un juicio, los jurisconsultos sostienen que lo propio de la confesión, es el reconocimiento que hace uno de los litigantes de la verdad de un hecho susceptible de producir contra él consecuencias jurídicas.

#### **4.1.1.-DEFINICIÓN DE CONFESIÓN**

Confesión.-Es el reconocimiento, expreso o tácito, que hace una de las partes sobre hechos que le son propios y controvertidos reconociendo que son verdaderos y que le perjudican.

La confesión.-Es una declaración vinculativa, generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante, es decir, es una declaración de una de las partes en el juicio y debe de referirse a hechos propios, en cuya ejecución haya participado el confesante.<sup>188</sup>

---

<sup>187</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

<sup>188</sup> Ídem.

El Jurisconsulto Messina define a la Confesión como “la declaración oral por la cual una de las partes, capaz en derecho, depone testimonio contra sí de la verdad de un hecho jurídico que la otra parte alega como fundamento en la demanda o de la excepción”<sup>189</sup>

La confesión es la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente), mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con animo de suministrar una prueba al contrario, en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho, susceptible de efectos jurídicos.<sup>190</sup>

#### **4.1.2.-CONCEPTO DE CONFESIÓN**

La Doctrina define a la confesión como una declaración espontánea o provocada, pero no siempre la confesión es una declaración, porque la tácita se funda en el silencio de la parte o en el hecho de no asistir al desahogo de las posiciones o evadir una respuesta categórica.

Por lo que, el concepto de confesión.-Es un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia confesión expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado.<sup>191</sup>

---

<sup>189</sup> Ídem.

<sup>190</sup> Ídem.

<sup>191</sup> Ídem.

Se entiende por medio de prueba a “los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba, es decir, los hechos que se pretenden acreditar”.<sup>192</sup>

#### **4.1.3.-ELEMENTOS DE LA CONFESIÓN**

La confesión es una declaración de una de las partes en el Juicio referente a hechos propios, en cuya ejecución haya participado el confesante, por lo que es de suma importancia que esta confesión que hacen las partes dentro del juicio, tenga los requisitos necesarios que determina la ley.

Los requisitos necesarios para la confesión son:<sup>193</sup>Que deberá ser personal, espontánea, ser mayor de edad, que se realice con plena conciencia, debe de efectuarse ante juez competente, que la declaración sea cosa cierta, que no sea contra la naturaleza o contra la ley, deberá ser notificado personalmente, deberá ser apercibido el confesante de ser declarado confeso, en caso de no comparecer a la audiencia de desahogo.

Al referirme que la confesión es una declaración de una de las partes referente a hechos propios, me estoy refiriendo al hecho en que ha intervenido la persona que confiesa y aquel de que tiene conocimiento directo, por lo que la confesión tiene el carácter de personal.

---

<sup>192</sup> Ídem.

<sup>193</sup> Ídem.

#### **4.1.4.-CLASES DE CONFESIÓN.**

La palabra confesión se refiere a actos u omisiones tan diversos como contrarios los unos de los otros, en algunos casos, confiesa el que declara, confiesa el que calla, confiesa igualmente quien contesta de modo categórico y expreso y también confiesa el que contesta con evasivas, y así sucesivamente.

Por lo que es evidente que existen diversas clases de confesión, que admite la ley y la doctrina siendo las siguientes:<sup>194</sup>

**4.1.4.1.-CONFESIONAL EN SENTIDO ESTRICTO Y DECLARACIÓN DE PARTE,** en este tipo de confesión interviene solo una de las partes con declaraciones sobre los hechos controvertidos.

**4.1.4.2.-CONFESIÓN JUDICIAL.-**se realiza ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley.

**4.1.4.3.-CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL.-**se practica fuera de juicio, o ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales.

**4.1.4.4.- CONFESIÓN ESPONTÁNEA.-**Es la que realiza el confesante en la demanda, contestación de la demanda, o en cualquiera otro acto del juicio, sin que la contraria haya requerido la prueba y hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.

---

<sup>194</sup> Ortiz Porrás Antonio, "Derecho Procesal Civil", Universidad Abierta, Págs. 41-43.

**4.1.4.5.- CONFESIÓN PROVOCADA.-** Se refiere a la confesión que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contrario y se lleva a cabo cumpliendo las formalidades legales.

**4.1.4.6.-CONFESIÓN EXPRESA.-** Son las manifestaciones del sujeto al realizar la confesión, las cuales son claras y van a evidenciar sin alusión sus declaraciones textuales de las que se desprende el sentido de su propia versión de los hechos sujetos a prueba.

**4.1.4.7.-CONFESIÓN TÁCITA.-** Es la manifestación que se deduce del silencio del que debe de declarar o del hecho de declarar con evasivas, o simplemente se da al no asistir a la diligencia para absolver posiciones.

**4.1.4.8.-CONFESIÓN SIMPLE.-** Es lisa y llana o lo que es igual, a la que se formula sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance.

**4.1.4.9.-CONFESIÓN CALIFICADA.-** Es la que después de haberse confesado un hecho, se agrega alguna afirmación o negación que modifique el alcance de lo confesado o lo hace del todo ineficaz.

**4.1.4.10.-CONFESIÓN PREPARATORIA** es una confesión preliminar que se produce antes de iniciado un juicio.

**4.1.4.11.-CONFESIÓN DEFINITIVA.-** se desarrolla en el momento oportuno dentro del proceso.

**4.1.4.12.-CONFESIÓN VÁLIDA.**-se apega estrictamente a todos los requisitos fijados por el legislador y por el juez.

**4.1.4.13.-CONFESIÓN NULA.**-Es aquella que ha implicado violación de las disposiciones legales que rigen a la prueba confesional.

**4.1.4.14.-CONFESIÓN VERBAL.**-Es la confesión de las partes ante el órgano jurisdiccional o en su caso es la forma típica verbal de absolver posiciones.

**4.1.4.15.-CONFESIÓN ESCRITA.**-Es aquella confesión que se produce por escrito una de las partes en juicio en la propia contestación

**4.1.4.16.- CONFESIÓN PERSONAL.**-Es la confesión de las personas físicas, que son partes en el juicio, y que sólo están obligadas a absolver posiciones personales, cuando así lo exija el que las articula y desde el ofrecimiento de la prueba se señala la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal y no por representante.

**4.1.4.17.-CONFESIÓN POR REPRESENTANTE.**-Es aquella confesión donde intervienen personas morales, con facultades para absolver posiciones a través de su representante legal o apoderado donde se les requerirá poder o cláusula especial para absolver y articular posiciones.

La Legislación Mexicana a través del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de México, en su artículo 1.267 solo menciona tres clases de confesión expresa, tacita o ficta, pero esto no quiere decir que no produzcan efecto las demás clases de confesión que cito.

#### **4.1.5.-REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.**

La confesión expresa o ficta debe ser sobre hechos propios, pues tiene el carácter de personal, es uno de los requisitos que debe llenar para que haga prueba plena, y para que tenga eficacia y validez probatoria debe de llenar ciertos requisitos como son:<sup>195</sup>

Debe de hacerse por persona capaz de obligarse, debe ser hecha con pleno conocimiento de causa y sin coacción ni violencia, debe ser sobre hechos propios concerniente al litigio, debe de llevarse a cabo con las formalidades exigidas por la ley, debe de hacerse ante un juez competente, debe de llevarse a cabo con poder suficiente cuando no lo hace la parte misma o su apoderado o su representante, no debe ser contraria a las leyes de la naturaleza ni a las normas jurídicas, que la confesión no esté excluida como medio de prueba en el asunto de que se trate, que no sea hecha en fraude de acreedores, que no implique la renuncia de derechos irrenunciables.

La capacidad de obligarse de las personas se traduce en la condición jurídica en que se encuentran para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general y es de carácter material o sustantivo, pues incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la inexistencia legal de un derecho o una obligación. Resulta lógico que quién va a ser examinado tenga conocimiento de los hechos que se cuestionan, pues de otro modo no podría formular respuesta. Además de la respuesta debe ser espontánea pues cualquier coacción física o moral la priva de toda eficacia probatoria.

---

<sup>195</sup> Ídem.

#### 4.2.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

El ofrecimiento de la Prueba Confesional puede hacerse desde el escrito de demanda y contestación de la misma, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

O bien, la prueba confesional se puede ofrecer a través del escrito de ofrecimientos de pruebas anexando a este cuadernillo el pliego que contenga las posiciones, presentándose en un sobre cerrado en el cual se expresan cada una de las preguntas o "posiciones" que deberá contestar o "absolver" el confesante.<sup>196</sup>

Estas posiciones son las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre hechos propios que sean materia del debate, formuladas en términos precisos, y no insidiosas, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo, se articulan afirmando la existencia de un hecho requerido al confesante para que lo reconozca.

La prueba confesional se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones es decir las preguntas que se le formularan a la contra parte, al ofrecerse esta prueba debe de relacionarse con todos y cada uno de los puntos controvertidos, este documento se presenta generalmente en sobre cerrado, y de igual forma también se puede ofrecer sin acompañar el pliego de posiciones.

---

<sup>196</sup> Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", Edición 1995, Edit. Harla, Pág.129.

Pero en este caso si no se acompañar el pliego de posiciones, y si el que debe de absolver la posiciones no asiste a la audiencia de desahogo de pruebas, no podrá ser declarado confeso, ya que esta declaración solo procede respecto. “De aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado”.<sup>197</sup>

Al ofrecerse la prueba confesional la parte que la ofrece debe de solicitar al juez cite a la contra parte para absolver posiciones, solicitando que si el absolvente no concurre al deshago sin justa causa se le declare confeso de todas y cada una de las posiciones, previa calificaciones de legales, por el juez, y que a través del secretario de acuerdos las formula.

#### **4.2.1.-EXHIBICIÓN DE PLIEGO DE POSICIONES**

Las posiciones se pueden formular por escrito mediante la exhibición del pliego correspondiente, según lo que determina el artículo 1.272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

El pliego de posiciones se entrega en sobre cerrado, solicitando se guarde en el secreto del Juzgado, asentando la razón respectiva por el Secretario del Juzgado, se puede presentar no solo anexo al escrito de ofrecimiento de pruebas, sino también en forma separada, con tal que sea antes de la audiencia.<sup>198</sup>

---

<sup>197</sup> Ovalle Favela José, “Derecho Procesal Civil”, Edición 1995, Edit. Harla, Pág.130.

<sup>198</sup> Ídem.

También se puede ofrecer la prueba confesional sin acompañar el pliego de posiciones, pero en este caso, si el que debe absolver posiciones no asiste a la audiencia de desahogo, no podrá ser declarado confeso, ya que esta declaración, solo procede respecto de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado, esto significa que si el pliego de posiciones no se presenta antes de la audiencia y la parte citada a confesar no comparece a ella, el juez, no obstante esta incomparecencia, no podrá producirse la confesión ficta.

La prueba confesional será admisible aunque no se exhiba el pliego de posiciones pidiendo tan solo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de desahogo, no podrá ser declarado confeso mas que de aquellas posiciones que anticipación se hubieran formulado.

De este precepto se desprende que es viable presentar abierto o cerrado el sobre que contiene las posiciones, ya que la ley permite que el pliego de posiciones se presente cerrado o abierto, la entrega procedente es que el pliego vaya cerrado pues, esa es la garantía de que el absolvente no se prepare artificialmente de las respuestas que deberá dar a las posiciones que se le articularán.

Por lo que se refiere al sobre cerrado deberá rotularse por la parte de enfrente, llevando el nombre del actor, del demandado, el juicio, el número de expediente, secretaria y juzgado llevando el texto, las posiciones que deberá absolver personalmente el señor tal, es decir se citará el nombre de quien las deba de absolver.

#### 4.2.2.-REQUISITOS DE LAS POSICIONES.

Las posiciones deben referirse a hechos propios del absolvente o de la parte que confiesa y necesariamente se han de concretarse a la materia del litigio; quien las articula asegura, afirmando un hecho cierto, concreto y determinado, para que el contrario lo admita o lo rechace, precisamente en la práctica, la pregunta o posición, lleva como encabezado la formula tradicional que empieza con la frase: "DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE..."<sup>199</sup>

Las posiciones deberán ser formuladas de manera clara y precisa; provocando siempre a la afirmación de un hecho, conteniendo hechos propios que se refieran a su actuar y no a sus opiniones; en ningún caso deberán ser dirigidas a confundir al absolvente; cada posición deberá contener un solo hecho, aunque en casos de íntima relación con los hechos sobre los que se cuestiona se permite que existan dos hechos en una misma posición.<sup>200</sup>

Debe evitarse que las posiciones sean contradictorias ni reiterativas; no podrán divagar en los hechos que no sean objeto de la controversia; no podrán referirse a hechos que deban constar probados por documento público o privado, pues ningún fin práctico tendría esta posición al ser el medio idóneo uno distinto (la documental), y pueden contener términos técnicos si el absolvente tiene la capacidad, por su actividad, para responder.

---

<sup>199</sup> Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", Edición 1995, Edit. Harla, Pág.130

<sup>200</sup> Ídem.

Las formalidades procesales que debe reunir las posiciones en el desahogo de la prueba están prescritas en nuestra Legislación Mexicana que regula detalladamente los requisitos que deben reunir las preguntas o posiciones que deberán hacer las partes dentro del juicio, como el de formular las posiciones en términos claros y precisos, refiriéndose a hechos propios.

Las formalidades de las posiciones son:<sup>201</sup>

I.-Las posiciones deben ser formuladas claras y precisas, es decir, que las expresiones mediante las cuales se formulen las posiciones deben ser claras y no dar lugar a ambigüedades que conduzcan a inexactitudes.

II.-Las posiciones deben ser aseverativas, entendiéndose por tales las que afirman algo, aunque estén redactadas con términos negativos.

III.-Las posiciones deben contener hechos propios del absolvente, referentes a su actividad externa y no a conceptos subjetivos u opiniones, frecuentemente este requisito se convierte en relativo cuando al formularse la posición se alude al hecho propio en el sentido de que sabe el hecho, lo que se convierte en un hecho propio. Pues la manera, de preguntar es: "DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE":

IV.-Las posiciones no deben ser insidiosas entendiéndose por tal las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que debe de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad, es decir inducirlo al error y obtener una confesión contraria a la verdad.

---

<sup>201</sup> Gómez Arellano García Carlos, "Practica Forense Civil y Familiar", Edit. Porrúa, Méx. 2003, Págs.273-274.

V.-La posición debe de contener un solo hecho al formularse, si se involucran varios hechos, debe dividirse las posiciones, de manera que cada una de ellas se refiera a un hecho distinto, cuando la posición contenga dos hechos o más, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe absolverse en dos o mas, o sí por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, pues no deben ser contradictorias.

VI.-Las posiciones deben referirse a hechos controvertidos del juicio. Es costumbre de incluir hechos que ya fueron afirmativos en la contestación de demanda o en la contestación de la reconvencción, los jueces por lo general no desechan estas posiciones pues, sólo se limitan a desechar las posiciones que no fijan la litis.

VII.-No podrán referirse a hechos del declarante que deban de constar probados documento publico o privado, pues no referirán a hechos que ya consten en el proceso, y no contendrá repeticiones.

VIII.-Las posiciones no contendrán términos técnicos, a menos que quien deponga por razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos.

Las posiciones que el oferente deberá hacer al absolvente, se encuentran reguladas por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su artículo 1.271.<sup>202</sup>

---

<sup>202</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Edit. Sista, Págs. 55, 56.

En síntesis, este precepto exige que las posiciones se refieran a los hechos que son objeto de prueba, que se articulen en términos claros y precisos que cada posición contenga un solo hecho propio de la parte absolvente, aunque permite que un hecho complejo, compuesto por dos o más hechos, pueda comprenderse en una sola posición cuando por la íntima relación que existe entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar otro, exige que no deben ser insidiosas, entendiéndose por tal que se dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente, con el objeto de inducirlo al error, y en caso a referirse a hechos negativos que envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

#### **4.2.3.-PARTES QUE PUEDEN ABSOLVER POSICIONES**

Los sujetos que intervienen en la confesión solamente pueden ser las partes contendientes en el proceso; y en el desahogo de la prueba confesional las partes que pueden absolver posiciones, dependiendo de la postura que toman en dicha diligencia se les denomina absolvente y articulante. El articulante es el que formula las posiciones o preguntas y el absolvente es el que las contesta

En el desahogo de la prueba confesional, no pueden legalmente a absolver posiciones, los abogados o asesores, deben de absolver posiciones las partes, no sus mandatarios, la declaración de confeso, impuesta a quien no se presenta personalmente, equivale a una confesión ficta o tácita

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, en su artículo 1.269, dispone que: Solo podrán absolver posiciones las partes en el proceso, de acuerdo con las siguientes reglas:<sup>203</sup>

I.-Las Personas Físicas lo harán por sí o por su representante, si tiene facultades para ello.

II.-Las Personas Jurídicas Colectivas, lo harán por conducto de cualquiera de sus representantes legales o sus apoderados con facultades para ello, sin que pueda exigirse que las posiciones sean absueltas por determinado representante legal o apoderado.

En otras palabras cuando la persona que deba absolver posiciones sea persona física, solo esta obligada a absolver posiciones personalmente, cuando ello sea exigido por el contrario, siendo requisito que el oferente de la prueba desde el ofrecimiento, señale la necesidad de que la absolución deba de realizarse de modo estrictamente personal y además que existan hechos concretos en demanda o contestación que justifique esa exigencia, lo que no obstante deberá ser calificado por el tribunal para ordenar su recepción

Las Personas Morales Jurídicas Colectivas comparecen al desahogo de la prueba confesional representando a una de las partes para absolver posiciones a través de sus representantes legales o por sus apoderados con facultades para ello.

---

<sup>203</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Edit. Sista, Pág. 55.

Los representantes legales o apoderados serán conocedores de los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, no podrán desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelva, tampoco podrán manifestar que desconocen la respuesta o contestar con evasivas, ni muchos menos negarse a contestar o abstenerse de responder categóricamente en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así será declarado confeso de las posiciones que previa su calificación de legales se le formulen.

Si se trata de persona moral, la absolución de posiciones se llevará acabo por apoderado o representante con facultades para absolver, sin que el oferente de la prueba pueda exigir que tal absolución se realice por apoderado o representante específico.

La doctrina ha considerado respecto a los representantes legales, principios que predominan siendo los siguientes:<sup>204</sup>

a).-El apoderado necesita facultad expresa para absolver posiciones validamente a nombre de su poderdante

b).-Los ascendientes, tutores, gerentes albaceas, síndicos, y demás representantes legales, solo pueden absolver posiciones y obligar con su confesión a las entidades que representan, en la esfera de sus facultades y atribuciones, esto es, con respecto a los actos jurídicos que pueden realizar validamente.

---

<sup>204</sup> Ortiz Porras Antonio, "Derecho Procesal civil", Universidad Abierta, Pág.43.

Otra figura importante en el desahogo de la prueba confesional es la cesión, situación que está regulada en el artículo 1.270, del código procesal ya que se considera al cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste, pero, si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente.<sup>205</sup>

Dicho de otro modo, sea en calidad de confesión o en la declaración de testigos, las manifestaciones del cedente tienen capital importancia en el proceso, la confesión dentro del actor que cedió sus derechos en aquél, aun prestada con posterioridad a la cesión, obliga al cesionario.

Hablamos de que la confesión tiene un carácter personal, por lo tanto, no debería admitirse a absolver posiciones por interpósita persona, sin embargo el código procesal en estudio, y en general la mayoría de ordenamientos procesales, admite que a través de mandato o poder se desahogue la prueba confesional, como nos muestra el artículo citado que se transcribe en el párrafo que antecede.

#### **4.2.4.-PARTES QUE INTERVIENEN EN EL DESAHOGO DE LAS POSICIONES.**

Las partes que intervienen en el desahogo de la prueba confesional para absolver posiciones son el articulante que es la persona que formula las posiciones o y el absolvente es quien las contesta, previa presentación del pliego de posiciones y previa calificación de legales por el juez.

---

<sup>205</sup> Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de México, Edit. Sista, Pág.55.

El absolvente, debe de permanecer solo en el desahogo, es decir, sin la asistencia de su abogado, representante o procurador o de alguna otra persona, no se le dará copia de las posiciones ni término para que se le aconseje al absolvente, al menos que sea extranjero podrá estar asistido por un interprete, que será nombrado por el juez, en el caso de que no se cumpla con este requisito, la diligencia será nula, pero con perjuicio del articulante que no obtendrá de ella ningún provecho.

Una vez que el articulante haya contestado el pliego de posiciones, puede, articular nuevas posiciones si así lo desea; autorizadas por el tribunal, previa calificación de legales, y se le formularan al absolvente conforme a las disposiciones legales, el juez libremente puede en el acto de la diligencia, interrogar sobre los hechos y circunstancia que sean conducentes a la verdad.

Si el absolvente radica fuera de la jurisdicción del tribunal, aun cuando tenga domicilio señalado para recibir notificaciones, se girará exhorto o despacho, en este caso, se abrirá el sobre que contiene el pliego de posiciones y un vez calificadas, se sacará en el acto una copia del mismo, misma que se guardará en el secreto del juzgado, remitiéndose el original en sobre cerrado y sellado, con el exhorto o despacho, para el desahogo de la prueba.

Si fueren varios los que tengan que absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente, en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Las autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no deberán absolver posiciones en la forma común, pues este se hará a través de un informe, es decir la parte contraria podrá solicitar se libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe, sean contestadas dentro del término de ocho días que designa el tribunal, y se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestaré dentro del término, que se le haya fijado será antes de fenecer el plazo probatorio, o sino lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

#### **4.3.-DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL**

Como se ha venido diciendo a lo largo de este tema, la confesión ha de ser sobre hechos propios del absolvente, pues es uno de los requisitos que debe de llenar la confesión para que haga prueba plena, ya que tiene el carácter de ser un acto personal, pues la prueba confesional se desahoga por medio de posiciones consistente en las preguntas que se formularan a la parte absolvente, por lo que un hecho propio es personal, es decir, es aquel en que ha intervenido la persona que confiesa y aquel de que tiene conocimiento directo, por lo tanto, la confesión tiene un carácter personalísimo.

Este medio de prueba se ofrece en el escrito de ofrecimiento de pruebas anexando el pliego que contiene las posiciones o preguntas que deberá contestar o absolver el confesante o en ocasiones se ofrece desde el escrito de demanda o contestación de la misma, según sea el caso.

El desahogo de la prueba confesional, se lleva a cabo a través de una audiencia o diligencia en el local del juzgado el día y hora que el tribunal señale, esta diligencia se desarrolla con la presencia del Secretario de Acuerdos del Juzgado con asistencia de los absolventes en controversia, y sus representantes o abogados.

Antes del desahogo del interrogatorio o posiciones, el juez debe tomar la "PROTESTA DE DECIR VERDAD" al absolvente, es decir, se protesta para que se conduzca con verdad al dar respuesta a las posiciones que se le articularán, y el secretario de acuerdos asentará los datos generales de éste en el acta respectiva.

En esta audiencia de desahogo el absolvente personalmente dará contestación verbal a las posiciones que se le formulen por su contraparte, cumpliendo con el requisito de que debe ser notificado de dicha audiencia por lo menos con veinticuatro horas antes de la celebración de la audiencia, en caso, que no se presente sin causa justificada, puede declarársele confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente se hayan calificado de legales por el juez, y una vez que el secretario de acuerdos haya procedido a abrir el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones (sobre que fue anexado al escrito de ofrecimiento de pruebas), en presencia del absolvente procederá a absolver las posiciones respectivas, sí se desea que la parte contraria absuelva personalmente las posiciones que se articularán en el momento de la diligencia de desahogo de la confesional, será preciso que al ofrecerse la prueba confesional se solicite, que deberá absolver personalmente las posiciones que se le articularán.

#### **4.3.1.-CITACIÓN PARA ABSOLVER POSICIONES**

La persona que haya de absolver posiciones deberá ser citada personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia bajo apercibimiento de que si dejare de concurrir sin justa causa será tenido por confeso de las que previamente hayan sido calificadas.

La Legislación Mexicana señala tres exigencias relativas a la citación de las personas que habrán de absolver posiciones, siendo las siguientes:<sup>206</sup>

a).-La Citación Personal.-se hará por medio de notificación personal a la persona que deberá absolver posiciones y que deberá comparecer a cierto juzgado o Tribunal el día y hora que al efecto se le señalen con el objeto que deberá absolver posiciones en juicio. Tal citación deberá cumplir con todos los requisitos propios notificación personal.

b).-El Apercibimiento.-Es preciso que al citar personalmente a una de las partes para que comparezca al juzgado para absolver posiciones, se le haga el apercibimiento que se le declarará confeso si deja de comparecer sin justa causa.

El apercibimiento debe decretarse por el juez al admitirse la prueba confesional y el secretario deberá hacer el apercibimiento correspondiente al citar al presunto absolvente, e igualmente deberá dejar constancia, en su razón asentada, de que apercibió a la parte citada a la absolución posiciones.

---

<sup>206</sup> Gómez Arellano García Carlos, "Practica Forense Civil y Familiar", Edit. Porrúa, Méx. 2003, Págs. 270-271.

Es fundamental que la cita, reúna el requisito de apercibimiento en caso de que no comparezca al desahogo o se le declare confeso fictamente de las posiciones que sean calificadas de legales.

c).-Anticipación Legal.-La citación personal deberá hacerse a más tardar un día anterior al señalado para la diligencia de desahogo, debemos entender que dicho término es muy limitado para la persona que deberá acudir a absolver posiciones, pues si es citado por la tarde del día anterior a la diligencia no tendrá la oportunidad de tomar las providencias necesarias para suspender sus actividades que tenía programadas para el día de la diligencia.

Respecto de la citación que se le hace a la parte que deberá absolver posiciones se realiza a través de una notificación personal, por medio de lista o boletín judicial, o bien en el domicilio del despacho del abogado, cuando esté ha señalado tal domicilio para oír notificaciones, o en su caso una vez notificado el abogado, este lo hará personalmente o vía telefónica

Es recomendable que el abogado o representante de la parte que deberá comparecer a absolver posiciones, tenga conocimiento del auto que admite y ordena el desahogo de la confesional a cargo de su cliente, y este se lo comunique inmediatamente para que tenga el tiempo necesario para prepararse a acudir a la confesional a su cargo, es recomendable que la cita para la prueba confesional de la parte contraria se prepare con la debida anticipación para que no se notifique al absolvente en el último momento.

#### 4.3.2.-CALIFICACIÓN DE POSICIONES

Antes del desahogo del interrogatorio, el juez deberá de tomar la protesta de decir verdad al absolvente y ordenar que se asienten en el acta sus generales, y una vez hecha por el absolvente la protesta, el Tribunal procederá a examinarlo, apercibiéndolo de tenerlo por confeso si se niega a contestar o lo hace con evasivas o manifiesta ignorar los hechos propios, así mismo le explicará y aclarará las posiciones a efecto de que conteste con conocimiento de causa.<sup>207</sup>

Una vez que el absolvente se encuentra ante la presencia del secretario de acuerdos de juzgado el juez, este procederá a abrir el sobre cerrado en que se contiene el pliego de posiciones y una vez calificadas de legales por el juez, el secretario procederá a preguntar, al absolvente, pero no debemos de olvidar que el juez tiene que examinar si las posiciones reúnen los requisitos que establece el artículo 1.271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México,

El absolvente deberá comparecer ante el Tribunal para que tenga verificativo el desahogo de la confesional, habiéndose citado legalmente el día y hora señalados y una vez estando presente o ausente el absolvente, el juez procederá a calificar las posiciones para determinar cuáles de ellas son legales y cuales no, pues, sólo podrán articularse las que resulten legales y en caso que el absolvente no haya comparecido sin justa causa se le declarará confeso de todas y cada una de las posiciones previa calificación de legales.

---

<sup>207</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edit. Sista, Pág. 57

La declaración del absolvente será asentada literalmente y será firmada por este al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga, después de leerlas por sí mismo, si quiere hacerlo, o bien que sean leídas por el secretario del juzgado, también firmará el pliego de posiciones, y si no supiere firmar, pondrá su huella digital, y si no quiere hacer lo uno ni lo otro, firmará solo el juez y el secretario y este hará constar esta circunstancia, es costumbre que el sujeto que formule las posiciones firme el pliego en que se contienen éstas pues se trata de un escrito y todo escrito deberá ir firmado.<sup>208</sup>

Así mismo es requisito de carácter procesal que el absolvente de las posiciones también firme el pliego que las contiene, la firma es una garantía para el absolvente pues, en el acta se consignará una respuesta a la correspondiente posición contenida en el pliego, su firma en el pliego es demostrativa de que la pregunta no fue cambiada, de acuerdo a lo establecido en el pliego de posiciones.

En otras palabras si la posición se articula verbalmente en el momento del desahogo de la prueba confesional, deberá hacerse constar textualmente la posición articulada, para ser congruente con el requisito de seguridad jurídica que garantiza la situación del absolvente, después de la calificación de las posiciones, el absolvente debe firmar el pliego en el cual se contienen en cuanto a la contestación a las mismas deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que crea convenientes a sus intereses, o las que el juez le pida.

---

<sup>208</sup> Ídem

La parte absolvente, al responder las posiciones, no puede estar asistido por su abogado o representante, ni por ninguna persona, solo si es extranjero puede ser asistido por un interprete signado por el juez, la parte que promovió puede formular nuevas posiciones (previa calificación), que no se encuentren contenidas en el pliego de posiciones, el absolvente contestará “Si” o “No”, o “Es cierto”, o “No es cierto”, según sea el caso.

En el caso de que el declarante se niegue a contestar o conteste con evasivas, o diga ignorar los hechos propios, el juez procederá a percibirlo en el acto de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes, la parte que articula las posiciones, o que ha presentado el pliego, puede solicita al juez se haga el apercibimiento referido.

De las declaraciones de las partes se levantará el acta respectiva referente a todo lo desahogado dentro de la diligencia, en la cual se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y los generales, esta acta deberá ser firmada al pie de la ultima hoja y la margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por si mismos, si quieren hacerlo, o de que le sean leídas por la secretaria del juzgado, en el caso de que no supieran firmar se hará constar esa circunstancia.<sup>209</sup>

El acta debe constar que se tomó la protesta de decir verdad al absolvente, los generales llevan como objetivo la identificación adecuada del absolvente, solicitándole indique su nombre y apellidos, su nacionalidad, su estado civil, su edad y su domicilio.

---

<sup>209</sup> Ídem.

En el levantamiento de acta lo usual es que no se involucra la pregunta en la respuesta que se asienta en el acta cuando la pregunta se le ha formulado del pliego de posiciones, solo se indica el número de la posición a la que se da respuesta, cuando las posiciones se le articulan verbalmente en la audiencia, es usual que se transcriba textualmente la posición formulada.

La firma al calce de la parte final del acta y al margen de cada hoja en la que haya declaraciones del absolvente es una garantía para éste pues, de esa manera, no podrá sustituirse hoja alguna del acta levantada para variar sus respuestas.

Otra garantía para el absolvente es que debe ser leída el acta, ya sea por él o por el secretario del juzgado, a este respecto, es conveniente que el abogado le asista al absolvente y que haga valer esta garantía, pues tendrá que advertirle antes de la audiencia, pues no puede intervenir en ella.

En la práctica es frecuente que no se cumple con el requisito que el absolvente debe de leer lo que ha declarado, esto puede ser un motivo posterior de anulación de la diligencia, por lo que debe de tomarse esta precaución de la lectura, además en el acta deberá anotarse que el absolvente firmó después de leer el acta, cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse, una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Entendemos que las inconformidades sobre el contenido del acta debe hacerse valer antes que firme el absolvente, para esto lo deberá instruir el abogado a su cliente absolvente, antes de la diligencia respectiva, el acta deberá firmarla el juez y el secretario para su plena validez.

La nulidad de la confesión proveniente del error o violencia se substanciará sumariamente y la resolución se reservará para cuando se dicte sentencia definitiva, en principio, es irrevocable y tiene tal carácter desde el momento en el que el declarante firma sus declaraciones, sin embargo la ley permite que demande la nulidad por error o violencia, pues es legal que objete el acta por falsedad si ésta en adulteración posterior a la firma del declarante.

#### **4.3.3.-LIMITACIONES DEL ABSOLVENTE EN LOS ARTÍCULOS 1.275 Y 1.276 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO**

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece en sus artículos 1.275 y 1.276, las limitaciones que tiene el absolvente en la audiencia de desahogo de la prueba confesional, en el caso de ser dos o más absolventes, pues determina que debe de evitarse la comunicación entre ellos, independientemente, que no puede estar presente el abogado o representante del absolvente en la audiencia, ni muchos menos asesorarlo en ese momento.

Para un mejor entendimiento de estas limitaciones a que hago referencia las estudiaremos una a una para ver el alcance que tienen, analizando cada artículo que cito.

## LIMITACIONES DEL ABSOLVENTE EN EL ARTÍCULO 1.275.

Las limitaciones del absolvente en el artículo 1.275, establece que si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo pliego, las diligencias se practicasen separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que ya absolvieron se comuniquen con los que falten de hacerlo.<sup>210</sup>

Si son varias personas quienes tienen el carácter de absolventes de posiciones y se trata de un sólo pliego de posiciones, los interrogatorios correspondientes han de celebrarse por separadamente, llevándose a cabo en una sola diligencia, evitando que los que absuelven posiciones, en primer término, se comuniquen con los que han de absolverlas después.

Supongamos un caso de litis consorcio activo o pasivo, en tal situación, podrían presentarse dos pliegos de posiciones, aunque el contenido de los pliegos fuese el mismo pero, ello podría dar lugar al señalamiento de fechas diferentes para la absolución de las posiciones, lo que permitiría que se conocieran las posiciones por la otra persona que debe absolverlas.

En tal virtud, lo recomendable es que el abogado de los absolventes presente un sólo pliego para las dos o más personas que vayan a absolver posiciones en la forma provista por el citado artículo

---

<sup>210</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edit. Sista, Pág.56

## LIMITACIONES DEL ABSOLVENTE EN EL ARTÍCULO 1.276

El formalismo de que no pueden estar presentes los abogados, representantes o apoderados, solo el confesante, en el desahogo de la prueba confesional, lo implanta terminantemente la Legislación Procesal, a través del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual dispone categóricamente en su artículo 1.276, que a la letra dice:<sup>211</sup>

“No se permitirá que el que ha de absolver posiciones esté asistido por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará copia de las posiciones, ni plazo para que se aconseje; pero si no hablare idioma español o tuviera algún impedimento para comunicarse, podrá ser asistido por interprete, si fuera necesario, nombrándolo el tribunal”

Para que la prueba confesional cumpla su cometido de obtener resultados efectivos respecto a la verdad que el juzgador busca y las partes pretenden probar, el absolvente debe de permanecer solo en la audiencia de desahogo, sin asistencia de su abogado, representante.

No se le dará copia de las posiciones al absolvente, ni término para que se le aconseje, a menos que sea extranjero, en caso que así sea, podrá ser asistido por un interprete, que será nombrado por el juez, por conveniencia es bueno que el abogado prevenga anticipadamente a su cliente, toda vez, que no podrá estar presente para asistirlo en el desahogo de la prueba confesional a cargo de ese cliente.

---

<sup>211</sup> Ídem

En resumen el absolvente no puede ser asesorado ni asistido por su abogado, o representante, pues estos tendrán que abstenerse al desahogo de la prueba confesional, ya que así lo determina expresamente el artículo 1.276 del código en comento, pues establece que:<sup>212</sup>

“La única asistencia que permite es la de un intérprete en caso de que fuera extranjero el mismo juez hará el nombramiento del intérprete, y en caso de no cumplirse será nula, con perjuicio del articulante pues no tendrá ningún provecho”.

En este orden de ideas las limitaciones que marcan los artículos 1.275 y 1.276 del código adjetivo de la materia, en la practica procesal civil, no se llevan a cabo estas limitaciones por los juzgados por las razones siguientes:

Aunque los abogados litigantes se sitúen en una posición de evitar la comunicación entre los absolventes cuando son dos o más el juzgado lo único que hace es manifestarles a los absolventes que no se pueden comunicar nada, y los separa a una distancia determinada, y el juzgado piensa que ya cumplió con lo establecido por los artículos citados.

Siendo inexistente dicho cumplimiento, pues cuando son más de tres los absolventes, siempre buscan la manera de comunicarse entre ellos, sin que el juzgado sé de por enterado, pues el secretario y el mecanógrafo, se encuentran ocupados desahogando dicha probanza

---

<sup>212</sup> Ídem.

Es decir con la nueva tecnología de los aparatos de comunicación para ser concretos los teléfonos celulares, los absolventes aunque se encuentren separados a una distancia determinada en el local del juzgado y una vez que un absolvente ya absolvió posiciones encuentra la forma de comunicarse con el otro absolvente vía telefónica con la intención de pasarle todas la preguntas o posiciones.

Esto sucede cuando son mas de tres absolventes, pues aunque el abogado litigante solicite se les aperciba a los absolventes con una medida de apremio por estarse comunicando vía telefónica no basta ya que, no hay ninguna ley que prohíba, no contestar el teléfono celular o más aun no hay ley que prohíba, no portar teléfono celular en el desahogo de dicha prueba.

Por lo que toca al personal del juzgado, en este caso a la mecanógrafa (o) le es imposible estar vigilando a los absolventes, pues se encuentra ocupada desarrollando la diligencia de desahogo, por lo que le resulta, imposible estar vigilando que no se comuniquen entre ellos, pues muchas veces sobre todo cuando son mas de tres los absolventes, entre ellos mismos buscan las mañas para comunicarse.

Por lo que es conveniente que el Poder Legislativo tome cartas en el asunto, pues con estas lagunas jurídicas resulta perjudicial para la parte que ofreció dicha probanza, pues lo que se busca es la verdad de los hechos controvertidos.

## CAPITULO V

### “APRECIACIÓN Y VALORIZACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL”

Para iniciar con este capítulo es necesario primeramente mencionar los conceptos que obligadamente debemos conocer y establecer para poder entrar con posterioridad a su estudio, y empezaremos por determinar que el valor de las pruebas es el grado en que se obliga al juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieran, es decir si el juez está obligado a considerar probado el hecho, la prueba es plena.

En la valoración radica la mayor dificultad del problema que plantea la prueba, constituyendo la operación más delicada a realizar por el juzgador, ya que es precisamente en esta operación mental en la cual se encuentran combinados los elementos legales como leyes, doctrinas, jurisprudencias, y los elementos humanos como las percepciones y vivencias del propio juzgador.

La apreciación o valoración de la prueba confesional es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada una de las posiciones practicadas en el desahogo de esta probanza, es decir, se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada de las preguntas o posiciones realizadas, para posteriormente dictar sentencia, en la parte denominada considerandos que como es sabido es la parte de la sentencia en la cual el juzgador manifiesta sus razones tanto legales como humanas respecto del valor de las probanzas, siendo por lo tanto la antesala de la resolución que con posterioridad se dictará.

La Doctrina contempla tres sistemas para valorar la prueba, siendo el libre, tasado y el mixto, teniendo las características siguientes:<sup>213</sup>

1.-El sistema libre.-tiene su fundamento en el principio de la verdad material; se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso y además valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que tiene en el cumplimiento de sus funciones.

2.-El sistema tasado o Legal.-se sustenta en la verdad formal, dispone sólo de los medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración, el juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente.

3.-El sistema Mixto.-es una combinación de los anteriores, las pruebas las señala la ley, es decir que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador, también denominada de sana critica.

La legislación mexicana adopta el sistema mixto de valorización por el que se concede arbitrio al juzgador para apreciar ciertas pruebas, pero ese arbitrio no es absoluto, pues esta regido por los principios de la lógica y la experiencia, de las cuales no debe de separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, violando nuestras garantías constitucionales.

---

<sup>213</sup> Ovalle Favela José “Derecho Procesal Civil”, Edic. 1195, Edit. Harla, Pág. 149.

Sí el juzgador omite estudiar las pruebas allegadas por una de las partes en el proceso, pues este hecho concierne una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron valoradas.

Si el juzgador omite un concepto legal de hechos notorios y dada la trascendencia de estos en materia de prueba, la jurisprudencia de la Sala Civil ha cubierto el hueco legal con la determinación de un concepto jurisprudencial de los hechos notorios, y es notorio lo que es publico y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión, es decir, los hechos notorios son considerados ciertos o indiscutibles, pertenecen a la historia, a las leyes naturales o las vicisitudes de la vida pública actual.

Considerando que el sistema de valoración establecido por los legisladores en nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es el mixto, resulta desde mi punto de vista acertado, sin embargo, también considero importante y necesario que se deban poner limitantes a los juzgadores para la aplicación de la facultad otorgada en el artículo 1.359, pues considero que no puede dejarse la administración de justicia únicamente a la libre apreciación y razonamiento del juzgador, sino por el contrario creo que debería guiarse esa facultad otorgada, a fin de que se delimiten las bases sobre las cuales se deba aplicar esa lógica y experiencia, sin que se llegue al extremo de resolver una situación de derecho en atención a caprichos y apreciaciones personales del juzgador.

La justicia es uno de los fines principales del derecho, el alcanzar esta justicia dependerá mucho de la valoración y alcance que se le dé a cada una de las pruebas aportadas en el proceso, así también del criterio personal que el juzgador determine en el litigio, otorgando una sentencia, situación que resulta importante, en virtud de que será en atención a la convicción creada en el juez mediante la aportación y valoración de las probanzas con lo que se determinan las bases para la administración de la justicia.

## **5.-APRECIACIÓN Y VALORIZACIÓN**

Tratándose de la facultad del juez para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues concede arbitrio al juez, para su apreciación, siendo este restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe de separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar material el examen constitucional.

Para llevar a cabo un juicio valorativo de las pruebas aportadas por las partes en el proceso civil, el juez empleará su preparación intelectual, sus conocimientos jurídicos, psicológicos, su experiencia y enseñanzas de la vida cotidiana que son juicios hipotéticos de contenido general, independientemente del caso concreto que debe de decidirse en el proceso, tomando en cuenta el conocimiento sobre los hechos notorios, que por su propia naturaleza no están necesariamente sujetos a prueba.

Se entiende que por valor de las pruebas el grado en que se obliga al juez a tener por probados los hechos de las pruebas aportadas por las partes en el proceso, en el caso de la prueba confesional, el juez está obligado a considerar probado el hecho cuando se refiere a hechos propios, para que haga prueba plena, en caso contrario puede ser ineficaz.

El juez debe de evaluar las pruebas conforme al razonamiento lógico y su experiencia, fundamentando y motivando jurídicamente las resoluciones, pues, motivar significa explicar las razones que tiene para llegar a dictar sentencia en el litigio, ya que la conexión psicológica que une al juez con la ley, no persigue convencer a las partes, sino compenetrar al juez con respecto a su finalidad legal, para impedir resoluciones inspiradas en el capricho del juez.

La valoración de las pruebas es un acto procedimental, que se caracteriza por un análisis de todo lo aportado en el proceso, para así obtener un resultado de los hechos controvertidos, pues, al juez que analice cada una de las pruebas así como los medios practicados y determine de igual forma el valor que les confiera, así como los motivos en que se base para ello.

La valoración plena se desprende de las probanzas que tienen un valor previamente establecido, como los documentos públicos, inspecciones judiciales, el reconocimiento de contenido y firma, probanzas que el legislador les da un valor, público, pues están dotados de fe pública, el valor que de ellas se desprende no puede quedar a la decisión del juzgador o de las partes, sino que su valor es uno solo, sin que exista alguna forma de dudar de la autenticidad de la probanza.

Sin embargo para que podamos entender este tipo de valoración, que en realidad no resulta muy complicado, es necesario que estudiemos cuales son aquellos hechos sobre los cuales se debe probar, y cuales son aquellos hechos que se encuentran probados, aunque las partes no los hagan valer, y esto resulta importante en virtud que la valoración plena se desprende precisamente de esos hechos que ante los ojos del juzgador sean notorios, tanto que les da un valor pleno, sin que las partes lo aleguen en el juicio.

Para que un juzgador pueda decidir respecto de un negocio jurídico es necesario innegablemente que conozca de las fuentes del derecho, ya que es precisamente a través de ellas que el Juzgador toma las bases necesarias y permitidas para enfocar su decisión, en virtud de que de todas y cada una de las fuentes del derecho, se desprenden de los llamados “principios generales de derecho”, sobre los cuales se debe tomar la decisión que corresponda, en virtud que el juzgador no puede pasar por alto estos principios, puesto que se refieren a las bases del derecho.

En el desahogo de la prueba confesional predomina el principio de instancia de parte, no obstante se le permite a la autoridad jurisdiccional realice una búsqueda de la verdad al desahogarse la prueba confesional, de esta manera, el artículo 1.282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, consigna expresamente las facultades que se conceden al juzgador para investigar la verdad estableciendo que el “tribunal en el acto de la diligencia, puede interrogar libremente sobre hechos y circunstancia que sean convenientes al conocimiento de la verdad”<sup>214</sup>

---

<sup>214</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edit. Sista, Pág. 57.

Por otra parte el código adjetivo de la materia establece en su artículo 1.359 que “el que el juez goza de libertad para valorar las pruebas”, con excepción de los documentos públicos ya que hacen prueba plena, esta valoración será tanto en lo individual como en conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia, explicando detalladamente los fundamentos de su valorización y decisión<sup>215</sup>

De este punto se puede concluir que la valoración de las pruebas en atención a la lógica y experiencia del juzgador resulta una aplicación muy ambigua del derecho ya que la lógica y la experiencia no nos aseguran la veracidad de los razonamientos vertidos por el juzgador ya que son únicamente situaciones inherentes a la persona del juzgador sobre las cuales se basa la valoración de alguna probanza, razonamientos que la mayoría de las veces se encuentran muy alejados de la verdad real del asunto en estudio, ya que la libre apreciación que sobre las pruebas se realiza no tiene ni una limitación ni un principio rector que sirva como base al juzgador para fundamentar y motivar debidamente las resoluciones dictadas

En la valoración de las pruebas interviene la actividad psíquica, pues cuando hay la necesidad de reconstruir los hechos que generalmente corresponden al pasado y aún en ocasiones al presente, en tal caso, la imaginación constituye un auxiliar también de utilidad para la búsqueda de datos, huellas, cosas, analogías, o discrepancias, diferencias o deducciones, necesarias para la adecuada representación del caso.

---

<sup>215</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edit. Sista, Pág. 68.

Como se desprende de lo mencionado hasta este momento la valoración de las pruebas en nuestro código procesal se basa en la libre convicción, que consiste en que la ley no impone los medios de prueba para acreditar los hechos delictivos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil para el esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, y de la experiencia común prevaleciendo el criterio del juez sobre el de la ley.

Aunque en el artículo en estudio se encuentra establecido expresamente que el juez debe evaluar las pruebas conforme al razonamiento de lógica y de la experiencia, también es necesario que el juez fundamente y motive jurídicamente las resoluciones, como es conocido motivar significa explicar las razones que se tienen para llegar a una decisión determinada, es la conexión psicológica que une al juez con la ley; no persigue convencer a las partes, sino compenetrar al juez con respecto a su finalidad legal, para impedir resoluciones inspiradas en el capricho del juez.

En la actualidad existe una controversia entre la doctrina y la legislación comparada sobre el problema de la fundamentación de los fallos en el sistema de apreciación de la prueba basada en la lógica, experiencia, y criterio de conciencia, problema que considero se hace latente en la mayoría de las resoluciones dictadas en materia civil, ya que generalmente los jueces no fundamentan ni motivan sus resoluciones, tomando como escudo el simple hecho de que basan dichas resoluciones en su propia lógica y experiencia.

## 5.1.-APRECIACIÓN DELAS PARTES EN LA CONFESIONAL

La apreciación es la libertad del juez para valorar las pruebas y aparece delineada ya sea en la convicción íntima del juzgador, como en la libre convicción, pues ambas se basan en la libertad para la apreciación de las pruebas cuya finalidad es la formación de convicción, al igual que la palabra de sana crítica, apreciación razonada o libre apreciación razonada significan lo mismo, libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, y que a criterio personal del juez sean aplicables al caso<sup>216</sup>

En el desarrollo de la prueba confesional predomina el principio de instancia de parte, pues permite al juzgador efectuar una búsqueda de la verdad al desahogarse la prueba confesional pues puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la investigación de la verdad, así mismo en cuanto a su valoración que se realiza el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, él cual deberá exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Por otra parte, al decir “las partes”, significa que el juzgador puede interrogar a la parte articulante de las posiciones y no solo a la parte absolvente, aunque la diligencia se haya señalado para desahogar la confesional de una de las partes, es posible legalmente que el absolvente interroge al articulante, pues absueltas, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido<sup>217</sup>.

---

<sup>216</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo jurídico Copyright 2000

<sup>217</sup> Ídem.

El actor y demandado deberán confesar, negar o explicar los hechos que invocaron en su demanda y contestación, el silencio y respuestas evasivas de las partes se tendrán por confesos los hechos a que se refieren

Hay una creencia que la confesión produce prueba plena para el confesante, este es un criterio equivocado, dado que cuando la confesión venga acompañada de otras o presunciones que la hagan inverosímil, o cuando en la misma descubra la intención de defraudar a terceros, no es posible que se le dé validez plena en cuanto a lo que se trata de probar con ella, más aún, puede probar en contra del oferente, cuando dentro de sus propias posiciones produce una confesión contraria a sus intereses.

En la practica, he sido espectadora de varias experiencias en donde los conflictos se han decidido por una confesión producida por la parte formulante en el desahogo de la prueba confesional, en la que, por descuido, error, o mala fe al elaborar las posiciones produce una confesión de hechos que perjudican a sus intereses, y esto es resultante de que la confesión, es una unidad integrada no sólo por las respuestas del confesante, sino también un acto jurídico, con consecuencias procesales para el confesor.

Por lo que, el absolvente puede negarse a contestar cuando las preguntas sean insidiosas, cuando se refieran a hechos no controvertidos o conciernan a hechos que no sean personales de él, cuando comprendan mas de un solo hecho, y no sean claras ni precisas, cuando tengan un fin inmoral o sean contra derecho, no recordar los hechos a que se refieren las preguntas.

Sobre esta cuestión están divididos tanto las leyes como los jurisconsultos, el problema es difícil de resolver en consecuencia si se autoriza a los litigantes a no contestar del todo o para no hacerlo categóricamente, con el pretexto de no recordar el hecho, se abre una puerta muy amplia a la mala fe y se quita a la prueba toda su eficacia. En sentido opuesto, cabe pensar que en muchos casos el absolvente realmente no recuerde los hechos sobre los cuales es interrogado, en cuyo caso es injusto declararlo confeso.

El juez civil tiene que buscar la verdad real, es decir, la verdad verdadera, de lo que las partes afirmaron es sus respectivos escritos de demanda o contestación o debe de sujetarse a la verdad formal derivada de las pruebas que las partes hubieran aportado en los términos que la ley quiere que sean valoradas, indiscutiblemente el juez tiene que sujetarse en todos sus actos a la legislación ya que esta le fija los lineamientos que debe de seguir tanto para admitir determinados medios de prueba, como para recibir o desahogar las probanzas y para valorarlas, pues tanto, su conocimiento como la conclusión que saque de las afirmaciones probadas por las partes, están sujetas a lo que las mismas partes hayan afirmado y probado.

Resulta innegable la importancia que tiene la valoración de las pruebas, ya que si no existiera la valoración, no podría desprenderse una solución al litigio, pues precisamente a través de la valoración es que el juzgador aprecia los hechos que han de probarse, y por ende, decidirá el a través de la sentencia. Por lo tanto considero de vital importancia la etapa valorativa, pues, tomará en cuenta lo actuado por las partes y las etapas posteriores serán ya la consecuencia de todo lo actuado.

### **5.1.1.-PERSONAS FÍSICAS POR CONDUCTO DE SU ABOGADO PERITO EN DERECHO.**

La prueba confesional se efectúa sobre hechos propios y un hecho propio, es aquel en que ha intervenido la persona que confiesa haber tenido conocimiento directo de los hechos, y cuyo desahogo es a través de posiciones que deberán absolver personalmente las partes en el proceso.

Como se desprende del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su artículo 1.269 el cual establece que “Solo las partes podrán absolver posiciones en el proceso”, de igual forma “las personas físicas deberán absolver posiciones por sí o a través de su representante, si tiene facultades para ello”.<sup>218</sup>

Cuando el “representante” no es mas que el abogado que acepto el patrocinio del asunto en cuestión y que es “licenciado en derecho” resultando un perito en la materia, pues sus contestaciones son de la forma más fría y segura y de la manera más astuta, ya que inteligentemente contestará de acuerdo a sus intereses dentro del litigio, ya que son intereses personales de su cliente que debe defender a toda costa, independientemente del interés de salir victorioso ante los Tribunales, por lo que su contestación depende mucho de la forma y modo de contestar, ya tiene en sus manos los hilos de la situación y verdades encubiertas para los jueces, pues saben manejar la situación cuando son llamados a declarar, ya que saben los mecanismos legales y burocráticos.

---

<sup>218</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edit. Sista, Pág. 55.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México fija como requisito que el perito posea título de ciencia, técnica o arte al que le corresponda el punto sobre el cual haya de oírse su parecer, y si nos referimos a la Pericia Jurídica es el conocimiento especializado en la ciencia o arte jurídico, pues funda sus conocimientos en la practica del derecho.<sup>219</sup>

Por otro lado el concepto de licenciado en derecho es la persona que se dedica al estudio de la ciencia jurídica y a su ejercicio, en las distintas ramas del derecho como agente del ministerio publico, defensor de oficio, secretario de acuerdos, juez, abogado postulante en fin, ya que tiene mucho campo para ejercer la profesión como en el derecho civil, penal, mercantil, laboral, internacional, aduanero, portuario, municipal, marítimo, notarial en fin.

El abogado cubre funciones técnicas en todas las dependencias gubernamentales, como por ejemplo el de ser notario publico, pues actúa tanto como funcionario publico como fedatario, otro claro ejemplo es el de ser litigante ante los tribunales de justicia asesorando y defendiendo los intereses delas partes que intervienen en el juicio a su cargo.

El Código de Procedimientos Civiles para el estado de México, establece en su artículo 1.276, que “el absolvente no estará asistido, ni asesorado por su abogado, procurador, ni por alguna otra persona, y no se le darán copias de traslado de las posiciones, ni término para que se le aconseje”<sup>220</sup>.

---

<sup>219</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edit. Sista, Pág. 61

<sup>220</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Edit. Sista, Pág.56.

Por lo que considero contradictorio nuestro ordenamiento procesal por una parte prohíbe al absolvente que no debe estar asistido, ni asesorado por su abogado, procurador, ni por alguna otra persona, ni se le dará traslado con copias de las posiciones, ni se le otorgará plazo para que se le aconseje en la diligencia de desahogo de la confesional, y por la otra permite al “representante”, en este caso al abogado que patrocina el asunto en cuestión a absolver posiciones sobre hechos propios de su cliente, resultando un experto o perito en la materia dejando en desventaja a la parte contraria, restándole eficacia y valor probatorio así como el alcance que se le pretende dar a la prueba confesional.

Por lo que pienso que resulta improcedente desahogar la prueba confesional a través del representante de las partes en el proceso, ya que son hechos propios, es decir es un acto personal, y el representante o el abogado resulta ser un diestro en la materia, pues tiene habilidad, astucia, inteligencia y la experiencia profesional para contestar hábilmente las posiciones que se le articulen.

### **5.1.2.-FORMACIÓN PROFESIONAL.**

El derecho persigue fines enlazados entre sí, la justicia, el orden, la seguridad, la libertad y la paz que, finalmente, se concretan en servir al perfeccionamiento y realización del hombre en toda su plenitud e integridad, pues la justicia es el valor dominante del derecho, por ello, los romanos definían la ciencia del derecho como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, de lo justo y lo injusto.

El abogado debe ser no sólo soldado de la justicia, sino también defensor de la libertad de quienes le encomiendan su defensa, ningún abogado sin libertad podría demandar querellarse y oponerse o enfrentarse a la arbitrariedad o al abuso del poder.

Los abogados egresados de la facultad de derecho al recibir el título de licenciado en derecho, tienen presente, que al ejercer su profesión tienen como norma su conducta, y no sólo la ley sino, la moral y la justicia, pues juramos tener siempre en cuenta que las personas que ponen en nuestras manos la defensa de su fortuna, su honor su libertad, confían no sólo en nuestro saber sino también, en nuestra lealtad y honradez.

Al concluir sus estudios, los abogados quedan instruidos sobre los principios morales que deben regir el ejercicio de su actividad profesional, para que la ética impere plenamente en el mundo del Derecho y de quienes lo solicitan lo apliquen, es importante que sus principios se extiendan a todos los ámbitos y especialidades de la profesión.

El fin del abogado es realizar la justicia a través del derecho, teniendo presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia y que la esencia de su deber profesional es defender con estricto apego al derecho y a la moral, los derechos de su cliente, luchando por la justicia y por el derecho, porque cuando se vulnera el derecho de uno solo, se agravia y pone en peligro el derecho de todos, pues usa el derecho para servir a la justicia.

### **5.1.3.-EXPERIENCIA PROFESIONAL.**

La aplicación y realización de la justicia es obra conjunta del litigante y del juez, el litigante presentando la defensa de su cliente y el juez dictaminando la justicia al caso concreto, una vez valoradas todas las pruebas aportadas, ambos son coadyuvantes en la realización de la justicia.

El abogado durante el camino que recorre en el ejercicio de su profesión va obteniendo vivencias y experiencias basadas en los casos reales que se le van presentando, haciéndose cada vez más experto en las diferentes ramas del derecho como el derecho civil, familiar, penal, administrativo, mercantil, fiscal etc., el abogado vive una realidad en donde se debaten las ambiciones, las acechanzas, las amenazas, las solicitudes de dar dinero para que se haga lo que es “justo”.

A mi juicio, éste es, uno de los problemas que enfrenta el abogado, tener siempre una recta conciencia en el ejercicio de su profesión, pues no hay duda alguna que hay incumplimiento del deber, cuando espontáneamente se ofrece una dádiva al servidor público; pero, en cambio, la duda surge cuando, como desgraciadamente ocurre, la dádiva es solicitada por el propio servidor o funcionario, pues es el viejo y grave problema de la mordida, o mejor dicho es la gratificación o propina que se da a un servidor público para que acelere o despache un trámite que está directamente relacionado con la resolución del asunto.

En esta suposición de “gratificación o propina”, se está incurriendo evidentemente en una falta, ya que ella se comete cuando se da u ofrece una dádiva, aun para hacer algo que es justo y esté relacionado con las atribuciones de la persona a quien se le ofrece. Pues, de alguna manera se está contribuyendo a la corrupción de servidores públicos; pero la dura realidad a la que el abogado frecuentemente se enfrenta, es que si no procede de esa manera su asunto sencillamente no camina.

Sin duda en este caso, hay una falta, aunque su gravedad sea menor que cuando se da u ofrece dinero o dádiva, para influir en el sentido mismo de la resolución, así se trate de la sentencia definitiva o de un incidente en el proceso, pues es claro que se está incurriendo en la violación al precepto de ética profesional que prohíbe el cohecho.

Desgraciadamente ocurre, que el funcionario, por sí o por interpósita persona, es quien solicita la dádiva y de su resolución depende la vida, la felicidad o la fortuna de una familia, en este caso la licitación delictuosa por parte del funcionario asume un carácter equivalente al del asalto en que un ladrón nos pone ante la disyuntiva de entregarle la bolsa o la vida, en este caso, a mi juicio, el litigante debe considerarlo profunda y cuidadosamente en conciencia; debe medir los daños que causará la resolución desfavorable y la posibilidad de que sean reparados mediante los recursos que la ley le otorga.

En este caso la actitud del abogado es de rehusarse a otorgar la dádiva que se le pide y acudir a los recursos que la ley establece para reparar la injusticia que en su contra se comete, así como tener presente el deber y la posibilidad de denunciar la conducta delictuosa ante las autoridades que correspondan, debemos partir de la base de que si todos los abogados nos rehusamos a otorgar las dádivas que indebidamente se nos pidan, finalmente dejarán de solicitarse y habremos contribuido a mejorar la administración de justicia y el ejercicio de nuestra profesión, la corrupción vicia y amenaza; pero es deber de todos luchar contra ella y buscar una auténtica renovación moral de la sociedad que sólo puede empezar por nosotros mismos.

## **5.2.-APRECIACIÓN Y ALCANCE DE LA PRUEBA CONFECIONAL COMO UN ACTO PERSONAL.**

Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas es el sistema mixto, pues sí bien le concede arbitrio al juzgador, para la apreciación de ciertas, ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe de separarse, pues, al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa.

Por lo que el juez tiene que sujetarse a la legislación adjetiva pues le fija los lineamientos que debe seguir, tanto para admitir, recibir o desahogar la probanza misma y para valorarla, su conocimiento y la conclusión que saque de las afirmaciones probadas por las partes, estarán sujetas a lo que las mismas partes hayan afirmado y probado.

Si bien es cierto que la regla general establecida por la ley en materia de pruebas es que el juzgador solamente podrá apreciar aquellas que fueron rendidas oportunamente por las partes dentro del periodo probatorio y con las formalidades de ley, por lo que el juez civil tiene que buscar la verdad real, es decir, la verdad verdadera, de lo que las partes afirmaron en sus respectivos escritos de demanda o contestación o debe sujetarse a la verdad formal derivada de las pruebas que ellas hubieran aportado en los términos que la ley quiere que sean valoradas esas pruebas.

La confesión hecha sobre hechos propios tiene valor preponderante frente a cualquiera otra prueba, siempre y cuando la confesión no deje duda alguna del hecho a que se refiere, esto es, cuando su contenido sea de tal manera claro que no permita dudar de su alcance, en consecuencia, para poder determinar, con el auxilio de otras pruebas, el alcance de una confesión cuando esta no es absolutamente clara o cuando el hecho confesado está en íntima conexión con otros que no son determinantes para señalar su alcance, es evidente que en esta situación, el juez, tendrá que valorizar en su conjunto las pruebas rendidas, para resolver lo conducente<sup>221</sup>.

El juzgador debe de tener como base las fuentes del derecho, ya que a través de ellas toma las bases necesarias y permitidas para encauzar su decisión, en virtud que de todas y cada una de ellas, se desprenden los llamados “principios generales de derecho”, sobre las cuales se debe tomar el fallo, pues el juzgador no puede pasar por alto estos principios, puesto que se refieren a las bases del derecho.

---

<sup>221</sup>.Gómez Arellano García Carlos, “Práctica Forense Civil y Familiar”, Edit. Porrúa, Méx. 2003, Pág.252

La legislación mexicana establece que la confesión hecha en cualquier acto del juicio hace prueba plena, pero dicha disposición no reviste una obligatoriedad absoluta, para su correcta aplicación, pues debe acudirse al alcance que puedan producir las demás pruebas aportadas a fin de relacionarlas y poder estar en condiciones de determinar la credibilidad con que haya sido producida, ya que si la confesión viene acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil y de ser así, entonces el juzgador estará facultado para no atribuir valor probatorio pleno a la confesión.

Por lo que considero que si no existiera la etapa de valoración no podría desprenderse una solución al negocio en litigio, ya que es precisamente a través de la valoración que el juzgador realiza respecto de las probanzas aportadas por las partes, es como podrá apreciar los hechos que han de probarse, y por ende, será en realidad en esta etapa en la cual el juzgador decidirá el sentido del negocio, resolución que será materializada a través de la sentencia, y especialmente en los considerandos de ésta, considero de vital importancia esta etapa, ya que se toma en cuenta lo actuado por las partes y las etapas posteriores serán ya la consecuencia de todo lo actuado.

La prueba confesional es el reconocimiento, expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos propios controvertidos en el juicio entablado y para que sea eficaz, debe ser hecha por persona capaz de obligarse y con pleno conocimiento sin coacción, ni violencia; uno de los requisitos que debe de llenar es referirse a hechos propios para que haga prueba plena, pues, un hecho propio es un hecho en donde ha intervenido la persona que confiesa y que tiene conocimiento directo del mismo.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su artículo 1.250 establece como regla general que para determinar el valor probatorio de los medios de convicción la valoración de las pruebas se hará atribuyendo a cada de las mismas su eficacia, que la propia ley les confiere<sup>222</sup>.

Ya que para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento que la ley reconozca como pruebas y que tengan relación con los hechos controvertidos, como excepción a esta regla el artículo 1.359 del mismo ordenamiento jurídico consigna la obligación del juzgador de valorar las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto, tomando en cuenta el enlace de las mismas, atendiendo a la reglas de la lógica y la experiencia, explicando los fundamentos de su valoración y decisión, por lo que se sujeta a la amplia sustentación del análisis y valoración del conjunto de todas las que aparezcan en autos e inclusive las que presuncionalmente puedan desprenderse de éstos.<sup>223</sup>

En cuanto al valor de la prueba confesional considero que se pierde su eficacia y su valor real, toda vez que cuando se desahoga por conducto de su representante para que absuelva posiciones, sin perder de vista los hechos controvertidos, pierde el verdadero sentido de la prueba, pues no olvidemos que uno de los requisitos que marca la ley para absolver posiciones, es que debe ser sobre hechos propios, es decir sobre hechos personales por eso la prueba confesional es de carácter personal.

---

<sup>222</sup> El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Edit. Sista, Pág.52

<sup>223</sup> El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Edit. Sista, Pág.68

El alcance que se pretende probar ya no es equitativa ya que esta en desventaja con la contraparte pues su “representante”, en este caso el abogado que acepto su patrocinio, es quien deberá contestar las preguntas o posiciones que resulten calificadas de legales, por lo que resta credibilidad a la prueba, y por consecuencia el alcance que se pretende dar a la confesión.

### **5.3.-VALORIZACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL.**

La valoración de una prueba encierra el problema de medir el valor de los elementos de prueba, siendo dos las cuestiones importantes de la valoración, la primera de ellas es el camino que sigue el juez para alcanzar la certeza, y la segunda es el concepto de certeza en el mismo juez<sup>224</sup>.

En el desahogo de la prueba confesional, desde el momento en que el juzgador procede a calificar las posiciones de legales, que deberá absolver el absolvente desde ese momento el juzgador apreciará la prueba tomando en cuenta a cargo de quien esta y soportar el peso de la misma, tomando en cuenta el conocimiento aportado por los demás medios probatorios.

La prueba confesional para que haga prueba plena debe de ser sobre hechos propios, hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, permitiendo al juzgador formar su convicción sobre la verdad de los hechos objeto de la prueba con arreglo a su lógica y experiencia, valorando en su conjunto el resultado de los medios de prueba que se hayan realizado en el proceso.

---

<sup>224</sup> Gómez Arellano García Carlos, “Práctica Forense Civil y Familiar”, Edit. Porrúa, Méx. 2003, Pág.254

La prueba confesional no puede ser valorada en forma aislada, pues ello implica dividir la confesión indebidamente, tomando únicamente lo que perjudica al absolvente y no en lo que lo beneficiaría, cuando lo correcto es valorarla en su integridad<sup>225</sup>.

Considero que la valorización de la prueba confesional es muy relevante dentro del proceso, ya que nos arroja el valor real, y la verdad jurídica, así como la situación verdadera de los hechos controvertidos; ya que es, el único valor que se desprende de las declaraciones emitidas por el confesante, y así el juzgador pueda llegar mas fácilmente a una correcta valoración legal; sustentando el valor probatorio a la confesión en atención no solo a lo expresamente confesado, sino también a lo que intrínsecamente se desprende de las declaraciones.

Por lo que hace al valor que se pretende dar a la prueba confesional y el alcance que se pretende probar, resulta imparcial, pues esta en desventaja con la parte contraria, ya que su “representante abogado”, es quien absuelve las posiciones calificadas de legales, por lo que resta credibilidad a la prueba, y por consecuencia el alcance que se pretende dar a la confesión, pues el representante abogado durante el camino que recorre en el ejercicio de su profesión va obteniendo vivencias y experiencias basadas en los casos reales que se le van presentando, haciéndose cada vez más experto en las diferentes ramas del derecho, por lo que resulta un diestro para contestar las posiciones, ya que cuenta con la astucia y habilidad para contestar las preguntas sobre hechos propios, por lo que le resta eficacia a la prueba.

---

<sup>225</sup> Ídem.

### **5.3.1.-EN FORMA PERSONAL.**

Como he venido diciendo a lo largo de este tema, la confesión tiene un carácter personal y los sujetos que intervienen en ella son partes contendientes del proceso, por regla general la confesión, recae sobre hechos propios con relación al hecho que se trata de probar, en el sentido de que sabe el hecho, lo que se convierte en hecho propio, por lo que la prueba confesional es personal, porque nadie mejor que las partes saben la verdad sobre la litis.

La prueba de la confesión se ofrece presentando el pliego de posiciones, y para su desahogo deberá citarse a la persona para que las absuelva personalmente y las posiciones deben de referirse a hechos propios de la parte absolvente, este requisito esta en congruencia con la naturaleza de la confesión que se ajusta a la conducta personal, pues de otra manera sería una testimonial o declaración de parte.

### **5.3.2.-POR CONDUCTO DE SU ABOGADO PERITO EN DERECHO.**

Sí as posiciones las absuelve el “representante” (abogado que patrocina el asunto en cuestión), y no el actor o demandado personalmente que son partes contendientes en el proceso, se le resta credibilidad y eficacia a la prueba, pues resulta ser un perito en la materia,

Por lo que, el valor y alcance que se pretende dar a confesional, resulta ventajoso únicamente para la parte que va a absolver posiciones, ya que al representante no le constan los hechos propios con relación al hecho que se trata de probar, solamente a las partes actor y demandado.

## CONCLUSIONES

En resumen y a fin de llegar a una conclusión sobre el tema que fue estudiado en el presente trabajo daré nuevamente la definición de prueba ya que es precisamente sobre ésta sobre la cual versó el presente análisis.

La prueba legal tiene dos acepciones; por un lado son los medios que la parte emplea para fundar la convicción en el ánimo del juez, y por la otra es el conjunto de motivos que obran en el espíritu del juzgador para concluir que los hechos son reales.

La primera conclusión a la que puedo llegar es en el sentido de que la acción valorativa del juzgador es una consecuencia primeramente de la litis planteada por las partes, por lo tanto resulta de vital importancia que éstas delimiten de la forma más amplia posible los hechos sobre los cuales ha de versar el negocio, ya que serán estos hechos sobre los cuales se deba probar, y por ende, será con base en estos mismos, en que el juzgador se funde para admitir o desechar las probanzas que él considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, así poder dar un dictamen.

La segunda conclusión desde mi punto de vista, considero que para valorar una confesión orientada por un interrogatorio, como el desahogo de la prueba confesional en materia civil, es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas ya que las primeras son rectoras del sentido de las segundas.

Ya que la prueba confesional por lo que hace al representante nombrado por una de las partes para absolver posiciones, en este caso es el licenciado que acepto el patrocinio del asunto en cuestión, se pierde el verdadero sentido de la prueba, su eficacia y su valor real.

Pues le resta credibilidad y valor probatorio, por la sencilla razón que “el representante absolvente”, es un perito en la materia de derecho, por las vivencias y experiencias basadas en los casos reales que se le van presentando en la vida cotidiana y en la practica jurídica, por lo que va adquiriendo destreza, habilidad, y astucia, haciéndose cada vez más experto en las diferentes ramas del derecho como el derecho civil

Tercera considero que debemos sobreponer la verdad real sobre la forma que pueda derivarse del mismo procedimiento civil, junto con las apreciaciones recogidas por el juzgador, en virtud de que es precisamente al conocimiento de la verdad a lo que se pretende llegar al momento de ofrecer y desahogar cada una de las probanzas ofertadas por las partes, siendo por lo tanto indispensable que no olvidemos la función principal de la prueba, que es el acreditar los hechos motivo de la litis, y por ende, llegar al conocimiento de la verdad, es por el hecho de que generalmente, tanto el juzgador como las partes se olvidan de uno de los fines principales del derecho, consistente en la Administración de Justicia, es decir, si el juzgador tomara como base para la valoración de las pruebas el llegar al conocimiento de la verdad, y por ende, administrar justicia, entonces dejaría de poner trabas a las partes y haría prevalecer la verdad real, y por ende el valor real que se desprende de las probanzas.

## PROPUESTA DE TRABAJO

Considero importante que la prueba confesional sea regulada apropiadamente, con referente al "representante", toda vez que cuando se desahoga por conducto del "representante" para que absuelva posiciones, sobre hechos controvertidos planteada en la litis, se pierde el verdadero sentido de la prueba, se pierde su eficacia y su valor real, pues no olvidemos que uno de los requisitos que marca la ley para absolver posiciones, es sobre hechos propios, razón por la cual la confesional es personal.

Por lo que pienso que el alcance que se pretende dar a la confesión, no es equitativo, esta en desventaja con la parte contraria ya que su "representante", en este caso el abogado que acepto el patrocinio del asunto en cuestión, es quien contesta las posiciones que resulten calificadas de legales, por lo que le resta credibilidad y eficacia a la prueba, así mismo le resta valor probatorio y como consecuencia el alcance.

Por lo que propongo que el artículo 1.269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, sea modificado en lo que se refiere a "las personas físicas que deberán absolver posiciones a travez de su representante" que resulta ser el licenciado en derecho que acepto el patrocinio del asunto en cuestión, resultando un perito en la materia, pues sus respuestas son frías, astutas, inteligentes, sin olvidar el interés de su cliente, y su interés propio de salir victorioso ante los tribunales.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.-ARAZI, Roland.-"La Prueba en el Proceso Civil", 1a. Edición. México, 1998.Pág 487, Rústica.
- 2.-ARELLANO García Carlos-"Practica Forense Civil y Familiar", 27a edición, Editorial Porrúa, México 2003, p. Rústica
- 3.-ARELLANO García Carlos.-"Derecho Procesal Civil", 7,1 edición, Editorial Porrúa, México 2000, p. Rústica
- 4.- BECERRA Bautista José.-"El Proceso Civil en México' 1711 edición, Editorial Porrúa, México 2000, ISBN 970-07-2494-8, p. Rústica
- 5.-CERVANTES Martínez, Daniel.21a Oralidad y la Inmediatez en la Práctica Procesal Mexicana", 1a, Edición, México, 2000. ISBN 968-7804-21-1. 956 p. Piel.
- 6.-COUTURE, Eduardo J.- "Estudios de Derecho Procesal Civil". 3 Vols.1a Edición, Buenos Aires 1998. ISBN 950-14-1223-7.1416 p. Piel
- 7.-CHIAPPINI, JULIO.- "Táctica Procesal Civil" 1a. Edición, Buenos Aires Octubre de 1990. ISBN 950-9714-25-9« 288 p. Rústica.
- 8.-CHIOVENDA José.-" Principios de Derecho Procesal civil, Trad. de José Casáis y Santaló, Instituto Reus, Madrid, 1977
- 9.-DE LA OLIVA Santos, Andrés. -"Derecho Procesal Civil en el Proceso de Declaración". 1a. Edición. Madrid, 2000. ISBN 84-800"12-8. 622 p. Rústica.
- 10.-DE PINA Vara Rafael.y Castillo Larrañaga José-"Derecho Procesal Civil", 25ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000, ISBN 970-07-2506-5, p. Rústica
- 11.-DELLEPIANE Antonio.-" Nueva Teoría de la Prueba», 91 Edición, Bogota Colombia, Editorial Temis, 1989, p. Rústica
- 12.-DE SANTO Víctor.-"La Prueba Judicial Teoría y Practica», Buenos Aires, Editorial Universidad, 1992, p. Rústica
- 13.-DEVIS Echandía, Hernando. -"Teoría General de( Proceso",20 Edición. BuenosAires, 1997. ISBN 950-679-203-8. 564 p, Rústica.
- 14.-GOMEZ Lara Cipriano. -"Derecho Procesal Civil", 6a Edición, México 1998, Editorial Haría, p. Rústica.
- 15.-GOMEZ Lara Cipriano.-"Teoría General del Proceso»j0a Edición, México 2004, Editorial Hada, p. Rústica,

- 16.-GIUSEPPE CHIOVENDA.-Curso, de Derecho Procesal Civil".1a. Edición. México, ISBN 968-6249-05-2. 574 p. Rústica.
- 17.-ORTIZ Porras Marco Antonio.-fDerecho Procesal Civil". 10. Edición. México 2003, Universidad Abierta. p virtual.
- 18.-OVALLE Favela, José.-"Teoría General del Proceso" 6a Edición, México, 1998, Editorial Haría, Universidad Autónoma de México ISBN 970-613-138-8.352 p. Rústica.
- 19.-OVALLE Favela José.-«Derecho Procesal Civil". 9a Edición, México 2000, Editorial Haría, Universidad Autónoma de México. ISBN 970-613-114-0.p Rustica
- 20.-PALACIO Lino E.-"Revista de Derecho Procesal, Medidas Cautelares, Medios de Impugnación, Recursos".3 Vols.l« Edición. Buenos Aires 1999, ISBN 950-727-162-7. 1723 p. Rústica.
- 21.-SENTIES Melendo Santiago.-"La Prueba: Los Grandes Temas del Derecho Probatorio", Buenos Aires, Editorial. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979.
- 22.-VARELA, Casimiro.-«Valoración de la Prueba", 2a. Edición, Buenos Aires 1999, ISBN 950~508-325-4. 376 p. Rústica.
- 23.-VÉSCOVI, Enrique. -7eoría General del Proceso" 2a. Edición. Bogotá, 1997. ISBN 958-35-0213-8. 402 p. Rústica.

#### OTRAS FUENTES

- 1.-AZUELA Huítrón Mariano. «Compilación y Sistematización de Tesis" 2 CD.- ROM. IUS 2003-,Jurisprudencia y Tesis Aisladas 50 , 61, 7a , 88,9a y 20 semestre , 19172003 Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.
- 2.-CARVAJAL Domínguez Jaime Adán.-" Legislación Estatal VigenW CD.- ROM.- LIV Legislatura del Estado de México, 2001, Poder Legislativo, p. Vinil.
- 3.-DICCIONARIO Jurídico 2000, «Información Jurídica Procesal" CI). ROM, Edición Desarrollo Jurídico Copyright México, 2000, DJ2K -2312. p Vinil.
- 4.-GONGORA Pimentel Genaro David, --Compitación y Sistematización de Tesis' 3-CD, ROM, IUS 2002, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 5a , 6a, 7a, 8ª, ,9a y 2º semestre , 1917-2002, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación México, 2002.
- 5.-GONZÁLES Boyer Ornar Dlaz,-"Como Haew Una Tesis",-CD. ROM Edición Krísmar Computación, México, 2003. ISBN 968524043-4 p. Vinil

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.-GABINO Trejo Guerrero "Código de Procedimientos Civiles de Estado de México", Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2004
- 2.-GABINO Trejo Guerrero "Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal", Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2004
- 3.-GABINO Trejo Guerrero "Código Federal de Procedimientos Civiles", Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 2004
- 4.-"Reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles", Editorial Berbera Editores S.A. de C.V., México, 2004